



COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN NÚMERO 21

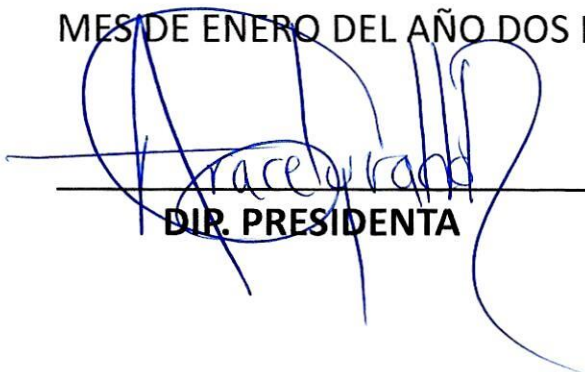
EN LO GENERAL: SE APRUEBAN LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 130, 179, 180 TER Y 182 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, COMO TAMBIÉN LA ADICIÓN DE LOS NUMERALES 171-1 Y 171-2, AL MISMO ORDENAMIENTO.

VOTOS A FAVOR: 18 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 21 DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA. LEÍDO POR EL DIPUTADO SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.



DIR. PRESIDENTA



DIP. SECRETARIO



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON	
18	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
0	ABSTENCIONES



DICTAMEN No. 21 DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RESPECTO A DIVERSAS INICIATIVAS DE REFORMA EN MATERIA PENAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, diversas iniciativas de reforma en materia penal, presentada por las y los Diputados Evelyn Sánchez Sánchez, Rosa Margarita García Zamarripa, María del Rocío Adame Muñoz, Ramón Vázquez Valadez, Miguel Peña Chávez y Dunnia Montserrat Murillo López, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, 60 inciso d) y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado “**Fundamento**” se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado “**Antecedentes Legislativos**” se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado “**Contenido de la Reforma**” se compone de dos capítulos, el primero denominado “**Exposición de motivos**” en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado “**Cuadro Comparativo**” se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

Justicia - 1



IV. En el apartado denominado “**Análisis de constitucionalidad**” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” los y las integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de “**Propuestas de modificación**” se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción VII, 57, 60 inciso d, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Justicia, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 25 de marzo de 2022, la Diputada Evelyn Sánchez Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía iniciativa de reforma que adiciona los artículos 249 BIS, 249 TER y 249 QUATER al Código Penal para el Estado de Baja California.



2. En fecha 18 de abril de 2022, la Diputada Rosa Margarita García Zamarripa, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa que adiciona los artículos 171 BIS y 171 TER al Código Penal para el Estado de Baja California.
3. En fecha 16 de junio de 2022, la Diputada Evelyn Sánchez Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía iniciativa de reforma al artículo 224 BIS al Código Penal para el Estado de Baja California.
4. En fecha 21 de junio de 2022, la Diputada María del Rocío Adame Muñoz, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma al artículo 206 del Código Penal para el Estado de Baja California.
5. En fecha 07 de julio de 2022, el Diputado Ramón Vázquez Valadez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma que adiciona el artículo 183 TER al Código Penal para el Estado de Baja California.
6. En fecha 02 de septiembre de 2022, el Diputado Miguel Peña Chávez, integrante del Partido Fuerza por México, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma a los artículos 184 BIS y 184 TER al Código Penal para el Estado de Baja California.
7. En fecha 05 de septiembre de 2022, la Diputada Rosa Margarita García Zamarripa, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa que reforma el artículo 171 y adiciona los diversos numerales 171 BIS, 171 TER y 171 QUATER al Código Penal para el Estado de Baja California.
8. En fecha 17 de octubre de 2022, la Diputada María del Rocío Adame Muñoz, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma al artículo 174 y la adición de los artículos 174 BIS, 174 TER y 174 QUATER al Código Penal para el Estado de Baja California.



9. En fecha 13 de diciembre de 2022, la Diputada Dunnia Montserrat Murillo López, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma que adiciona el artículo 131 BIS al Código Penal para el Estado de Baja California.

10. En fecha 23 de marzo de 2023, la Diputada Dunnia Montserrat Murillo López, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma al artículo 308 al Código Penal para el Estado de Baja California.

11. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.

12. La Comisión de Igualdad de Género y Juventudes remitió cada uno de los oficios acompañando las iniciativas señaladas en este apartado, con la finalidad de elaborar los proyectos de dictámenes correspondiente.

13. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Iniciativa identificada en el numeral 1, de los antecedentes legislativos. Inicialista Diputada Evelyn Sánchez Sánchez:

La violencia es uno de los grandes males que nos aquejan a nivel mundial, así como en el país mismo y nuestro Estado, por ello es la importancia de generar y realizar acciones tendientes a la prevención y erradicación de este tipo de conducta que daña al tejido social y mancha la imagen de nuestra región.

Baja California siempre ha sido un semillero de talentos deportivos, así como cede de grandes espectáculos deportivos de todo tipo de disciplinas deportivas, como lo son el béisbol, baloncesto, boxeo, lucha libre y futbol, siendo estos 5 los que mas cantidad de personas reúnen



en los grandes eventos que se dan lugar a lo largo y ancho del Estado en los diferentes estadios y recintos deportivos.

Este tipo de eventos atraen y congregan a un sin número de personas que se dan cita para presenciar este tipo de espectáculos de corte deportivo que sirven como distracción y diversión de la población bajacaliforniana de pasar un buen rato en compañía de familiares, amigos y demás aficionados que comparten su gusto por el deporte.

Este tipo de eventos crean una gran derrama económica que emplea y da trabajo a un gran numero de familias y negocios en la región, tal es el caso de la derrama económica que generan los partidos de futbol del Equipo xoloitzcuintles de Caliente que tiene lugar en Tijuana y se estima que el fin de semana en que juegan en esta ciudad fronteriza, deja en la región un estimado de promedio de 15 millones de pesos, fortalecen la economía local y dan plusvalía a diversos sectores económicos, como lo son el hotelero, restaurantero y demás.

Los diferentes estadios como lo es el estadio chevron, que es la casa del equipo de béisbol llamado Toros de Tijuana y que tiene capacidad para albergar hasta 17000 personas, Estadio nido de las Águilas de Mexicali que es la casa del equipo Águilas de Mexicali mismo que cuenta con capacidad de aforo de hasta 17000 personas, otro es el auditorio zonkey que cuenta con capacidad en sus instalaciones de hasta 3500 personas y que es casa del equipo de baloncesto Tijuana Zonkeys, así también en el baloncesto mexicalense tiene al equipo llamado Soles de Mexicali, que como casa tienen el Auditorio PSF con capacidad de 4400 aficionados, otro caso es el del auditorio municipal de Tijuana que es utilizado en ocasiones para eventos de lucha libre o boxeo y que tiene una capacidad para 5000 espectadores y por ultimo el estadio Caliente que es la casa del equipo de futbol xoloitzcuintles de caliente y que es el recinto deportivo con mayor capacidad de los antes mencionados con aforo de hasta 33mil aficionados.

Estableciendo lo anterior, no debemos pasar por alto que al interior de la república mexicana se han suscitado eventos violentos en los diferentes estadios del país, siendo el más reciente el suceso de violencia que se registro en el estadio Corregidora del Estado de Querétaro, que es la casa del equipo de futbol Gallos Blancos del Querétaro y que el pasado sábado 05 de marzo del año en curso fue escenario de un penoso y desafortunado incidente, que culminó con un saldo de 26 lesionados de los cuales requirieron hospitalización, 24 hombres y 2 mujeres. Dejando a 3 de estos 24 en estado grave.

Derivado de estos hechos eventos de violencia este recinto deportivo tanto como el equipo fueron objeto de sanciones por parte de las diferentes autoridades deportivas y del estado, dejando la cancha la corregidora sin derecho a recibir a ningún tipo de afición en el estadio por



lapso de un año, además la directiva quedo inhabilitada para tener actividad dentro del futbol por 5 años, sanción económica por 1 millón quinientos mil pesos.

De lo mencionado anteriormente, habrá daños colaterales que afectaran a las personas que se veían beneficiadas directa o indirectamente por la actividad deportiva de referencia, pues ya no tendrán esa entrada de dinero que les generaba dicho evento, dañando familias y a la región en el bolsillo por actos inconscientes de pseudo aficionados que no merecen llamarse como tal.

Debemos destacar que en el Estado de Querétaro existe un tipo penal en el cual prevé y vuelve punible los hechos violentos en espectáculos deportivo, hecho que ayudara a las autoridades de justicia a sancionar y castigar a los que resulten responsables, este tipo penal denominado violencia en espectáculos deportivos auxilia a las autoridades para que, las personas que cometan actos de violencia en este tipo de eventos sean castigadas este tipo de actos además de los que se deriven de estos, es decir, el solo hecho de cometer violencia configura un delito que es punible, sin embargo, si el sujeto activo comete algún otro tipo de delito como lesiones, homicidio o cualquier otro que se configure con su conducta será procedo por cada uno de ellos.

Este tipo de acciones son en la búsqueda de la paz social y de dar castigo a los sujetos que ponen en riesgo la integridad física de las demás personas y que dan el mal ejemplo, y hacen que los menores que se encuentran presentes en este tipo de eventos, así como la televidencia o radioescuchas, confundan la pasión por el deporte, con comportamientos violentos e irracionales que solo perpetúan conductas nocivas en las futuras generaciones.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que en la historia reciente existen antecedentes de violencia en los diferentes recintos deportivos del Estado, y como referencia y más relevantes los acontecidos en las fechas de 30 de septiembre del año 2016, entre aficionados del equipo de xoloitzcuintles y los del atlas, otros hechos ocurridos en el 2016 entre afición del xolos y los del equipo de León, en sucesos un poco mas recientes podemos destacar los sucedidos en fechas de 22 de febrero 2020 y 21 de noviembre del año pasado el 2021, entre afición de xolos y chivas en ambos casos .

Bajo este contexto es dable señalar que, existen ya en algunos Estados del país la regulación en su Código Penal que prevé y tipifica estas conductas como lo son Nuevo León, Jalisco, CDMX e incluso en nivel mundial en los países como Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, España, Perú, Reino Unido, Irlanda del Norte, La Unión Europea y Uruguay.

Sirve en sustento a lo anterior el contenido del siguiente cuadro explicativo:



(ofrece cuadro informativo)

Este carácter de conductas deben tenerse en cuenta por las autoridades de Justicia, así como por nosotros quienes representamos al Poder Legislativo de este H. Congreso de Baja California, tomando acciones que tiendan a la prevención y castigo a este tipo de conductas que no solo son un mal ejemplo a los infantes, sino, como lo mencionamos anteriormente ponen en riesgo la integridad de los asistentes a los eventos y en casos extremos como en los que tuvieron lugar en Estado de Querétaro dañaron a terceros en los bolsillos así como a la región que se beneficiaba de la actividad económica. Cabe destacar que esta iniciativa solo tiene el objeto concreto de castigar acciones de violencia y no así algún grupo o afición en particular.

Incluso será dable señalar que, por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California se tuviera una reunión con los directivos de Xoloitzcuintles de Tijuana, Soles de Mexicali, Zonkeys y Toros de Tijuana, se presentaron en la casa de Los Águilas de Mexicali junto a la Gobernadora, Marina del Pilar Ávila Olmeda, para discutir los temas de prevención, además de la venta de alcohol en los estadios el día domingo 13 de marzo del año en curso.

En conclusión, tipificar este delito tiene como objeto de manera preventiva disuadir a las personas que asisten a los eventos deportivos de cometer actos de violencia, y que si lo cometen tengan su respectiva sanción por parte de las autoridades judiciales. De ahí, que estas acciones buscan proteger a toda la población, pero, sobre todo, no fomentar el mal ejemplo en este tipo de eventos que inspiran a los menores ya que el deporte es una gran herramienta para inculcar en los jóvenes los valores como la disciplina y el respeto al adversario y no así la violencia en las gradas.

Es por lo anteriormente expuesto y, sustentado en los datos y argumentos utilizados a lo largo del presente documento que, se propone la iniciativa con proyecto de decreto que adicionan los artículos 249 BIS, 249 TER y 249QUARTER, creando el Capítulo III BIS, del Título primero Delitos de Peligro Contra la Seguridad Colectiva, de la Sección Tercera Delitos contra la Sociedad, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Baja California, para tipificar como delito la violencia en espectáculos deportivos. Para quedar de la siguiente forma:

(ofrece cuadro comparativo)

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a esta Honorable Asamblea la Iniciativa de con Proyecto de Decreto por el cual se adiciona el Capítulo III BIS denominado Violencia en Espectáculos Deportivos, al Título Primero, Sección Tercera, adicionando los artículos 249 BIS, 249 TER y 249QUARTER al Código Penal del Estado de Baja California, veamos:



Iniciativa identificada en el numeral 2, de los antecedentes legislativos. Inicialista Diputada Rosa Margarita García Zamarripa:

La seguridad pública en el Estado se muestra socavada todos los días, de diferentes formas y a través de diferentes medios por quienes refutan el orden que imponen las normas jurídicas en la búsqueda de proteger valores y bienes de interés para las personas, la sociedad y el Estado. Quienes generan violencia y delincuencia, diversifican sus formas y medios para mantener condiciones que les beneficien sus condiciones para delinquir, ello, en detrimento del orden, paz y seguridad de las personas que coexisten en sociedad.

Los violentos desprecian las leyes y las instituciones sin importar que estas son pilares para alcanzar condiciones de paz y armonía entre las personas y sus bienes jurídicos tutelados por el Estado.

En los meses próximos pasados, los medios de comunicación y autoridades han dado cuenta de un sin número de acciones que exteriorizan amenazas públicas que advierten agresiones futuras hacia a la integridad o vida de las personas, especialmente en contra de quienes ostentan cargos gubernamentales con funciones de Seguridad y Procuración de justicia.

Estas manifestaciones son conductas identificadas en nuestra legislación penal como delito de amenazas. Al respecto, nuestro código vigente contempla el tipo penal de amenazas como: "Al que amenace a otro con causarle daño en alguno de sus bienes jurídicos o en los de un tercero con quien el ofendido tenga vínculos de amor, amistad, parentesco o gratitud..".

Sin embargo, ante una nueva realidad que desborda la percepción de inseguridad social de manera generalizada, estimo la pertinencia jurídica de actualizar el marco legal que establece el delito de amenazas, para incluir modalidades de modo, tiempo y lugar, así como la agravación punitiva de la conducta, cuando la amenaza publica a través de las modalidades incorporadas se ejecute en contra de servidores públicos.

La precitada distinción es importante para los efectos de la iniciativa que ocupa a una servidora, en tanto que, la propuesta considera incorporar a la figura básica del delito, modalidades en la comisión del ilícito de amenazas, así como la agravación de la pena con motivo de la cualidad específica del ofendido o sujeto pasivo.

Así es, resulta necesario considerar la tipificación delictiva de aspectos de modo en la realización de las amenazas, dado que, esta forma si bien comúnmente va dirigida a personas en particular lo cual ya se encuentra reprochado penalmente, no menos cierto es, que la exteriorización pública adquiere una dimensión social que produce condiciones de percepción de inseguridad



social que compromete la paz y tranquilidad del colectivo social en donde se ejecuta, lo cual, desde un punto de vista criminológico, sin duda no solo tiene el objetivo de afectar a un individuo o individuos en lo general, si no que, en los hechos, la exteriorización de la amenaza en un contexto público conlleva una afrenta contumaz que busca menoscabar el orden social establecido, generando pánico, inseguridad y miedo en la población.

Sobre la percepción social de inseguridad pública, los resultados del trigésimo segundo levantamiento de la Encuesta Nacional sobre Seguridad Urbana, realizada por el INEGI durante la primera quincena de septiembre de 2021, muestra que durante ese mes 64.5% de la población de 18 años y más consideró que es inseguro vivir en su ciudad.

La percepción de inseguridad es mayor en el caso de las mujeres con 69.1%, mientras que para los hombres fue de 58.8 por ciento.

En las Ciudades de Tijuana y Mexicali, el índice de percepción es de 78.1 y 72.9 por ciento respectivamente. Como referencia para estimar la magnitud de la percepción social de inseguridad en nuestro Estado, cabe mostrar los índices de las ciudades con menor percepción de inseguridad como son: San Pedro Garza García, Benito Juárez, Los Cabos, La Paz, San Nicolás de los Garza y Saltillo, con 14.5, 21.8, 22.2, 27.3, 28.6 y 29.5%, en ese orden.

Bajo estas premisas, si bien sabemos que la inseguridad pública es un fenómeno complejo cuyo origen obedece a diversas causas generadores de violencias, así como a la diversidad de hechos delictivos cometidos a través de sus diferentes manifestaciones y expresiones de la conducta humana, también es cierto que, una de las vías con que cuenta el Estado para contener las diferentes formas de violencia y de combatir conductas que atentan contra la seguridad de las personas y de la sociedad, es el derecho de castigar penalmente conductas que agravan mayormente bienes jurídicos tutelados.

Al tenor de la argumentado, la propuesta que me permito presentar se ha visto reflejada reiteradamente en comunicados de autoridades y un sin número de información documentada en diferentes medios de comunicación en todo el Estado, en los que da cuenta de una práctica de amenazar públicamente a personas privadas como a servidores públicos, situación que pone de relieve la existencia de una necesidad social, jurídica y política, que amerita su regulación legislativa.

A propósito de esta distinción pública o privada de la calidad subjetiva de sujetos pasivos en este tipo penal, destacan las amenazas dirigidas a autoridades encargadas de las funciones de brindar seguridad y justicia.



Esta circunstancia, estimo, debe ser una condición agravante para efecto de la punibilidad del delito, en la medida que se comete contra personas que ostentan cargos públicos con funciones de interés general en tanto que su función es proteger a la sociedad en todos sus demás derechos y bienes.

Esta cuestión agravante encuentra sustento en la medida que la conducta antisocial de la amenaza exteriorizada públicamente si bien afecta directamente a una persona, cierto es también que, su materialización conlleva la pretensión de inhibir la acción pública del Estado, comúnmente de autoridades a cargo de instituciones de seguridad y justicia, con lo cual, sin lugar a dudas, aunque sea de manera indirecta, afecta negativamente a la sociedad en su conjunto por la percepción de inseguridad e intranquilidad que genera.

Por esta razón, adicionalmente a las modalidades calificativas del delito de amenazas que proponemos con la adición de un artículo 171 bis, estimamos jurídicamente viable que en tratándose de amenazas contra servidores públicos, esta conducta deba ser agravada hasta por una mitad más de la pena que corresponda al delito básico de amenazas, así mismo que, esta agravante deba ser perseguida de oficio por las autoridades preventivas e investigadoras de delitos.

(ofrece cuadro comparativo)

En efecto, la afrenta de las amenazas públicas expuestas por diferentes medios y formas para infundir temor e inseguridad en la percepción social, encuentran razones que justifican el ejercicio de la facultad configurativa penal de la que goza el Estado, en aras de que se atribuya a sus órganos la acción represora para castigar el delito de amenazas bajo las modalidades propuestas.

Esta fragmentación de la variedad de conductas en que se puede configurar el hecho penalmente responsable dependerá de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la comisión de la amenaza pública.

Iniciativa identificada en el numeral 3, de los antecedentes legislativos. Inicialista Diputada Evelyn Sánchez Sánchez:

A lo largo de la historia, bastantes personas han ingeniado métodos fuera de la legalidad, para obtener un beneficio ya sea material o pecuniario, muchos de estos actos ya se encuentran regulados por las legislaciones de nuestro país y muchos más, aún faltan por regular.



En los últimos años se ha estado suscitando una nueva conducta que están realizando algunos delincuentes a lo largo de la República Mexicana, llegando de igual forma hasta nuestro Estado de Baja California, a estos sujetos o grupo delictivos de personas se les denominó por las autoridades y sociedad como los “montachoques”.

Los “montachoques”, son conductores que comúnmente viajan en grupo y que provocan accidentes viales de manera intencionada, esto con el objetivo de extorsionar y obtener ya sea una cantidad económica del otro conductor involucrado, o algún bien material como celulares o alguna joya que porten en ese momento, todo esto con la condición de no golpear o hacerle daño a la víctima de este tipo de extorsión o de dañar su vehículo.

Estos delincuentes operan comúnmente en grupos, los cuales de manera previa a la simulación del accidente identifican a sus posibles víctimas consultando las matrículas vehiculares en el Registro Público Vehicular (REPUVE) para obtener lo que conocemos como el número de serie del vehículo o el Número de Identificación Vehicular (NIV), el cual posteriormente es ingresado al registro de la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (AMIS), esto con el objetivo de verificar si el automóvil cuenta o no, con una póliza de seguro vigente y así elegir a la víctima.

Una vez elegida la víctima es cuando comienza la simulación del accidente, pueden frenar de forma imprevista e inclusive golpear el vehículo de forma moderada, una vez detenidos los vehículos y visto los daños que se ocasionaron los delincuentes proponen llegar a un acuerdo monetario, todo esto llevándose en un ambiente de “amabilidad”, en el caso de que la víctima no accede a las peticiones de estos delincuentes, es cuando empiezan a surgir las amenazas e inclusive golpes para obtener una cantidad económica o algún bien del cual puedan obtener provecho, incluso, en algunas situaciones, se han visto afectados también los ajustadores de seguros.

En el municipio de Tijuana, se han detectado diversos casos de personas que provocan de manera intencionada choques automovilísticos en diversos puntos de la ciudad, deteniéndose a un número no determinado de personas, quienes fueron turnadas ante la fiscalía del Estado, por los delitos de lesiones y daño en propiedad ajena, estos grupos se han identificado en las inmediaciones de las garitas internacionales de San Ysidro y Otay, así como en plazas comerciales y otras áreas de la ciudad.

La manera en que operan no es muy distinta a la utilizada en el centro del país, trabajan en grupos promedios de tres personas y escogen a las víctimas que vienen saliendo desde Estados Unidos de Norteamérica por la vía rápida o vehículos que circulan por Zona Rio en el municipio de Tijuana, intentando golpear el vehículo o frenando de manera repentina para ser golpeados, una vez logrado el percance, se orillan en algún punto donde no haya tanto flujo vehicular y de



personas para iniciar de esta manera la extorsión, bajando el grupo de personas intentando intimidar al conductor, mostrándoles el golpe que no corresponde al accidente que provocan en ese momento, para después pedir cantidades exorbitantes por el daño que ellos mismos ocasionaron en cifras que oscilan entre los 20,000 y 30,000 pesos, buscando en todo momento que los peritos no intervengan para poder obtener una cantidad de dinero u objetos de valor.

El Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, hizo del conocimiento de la ciudadanía que ya se encuentran interpuestas más de siete denuncias por este tipo de extorsión, y que han recibido varias llamadas de la ciudadanía para solicitar la intervención de las autoridades cuando se ven envueltas en las prácticas de estos delincuentes.

Por último, en el Congreso de la Ciudad de México fue presentada de igual forma, una iniciativa de ley, con la que se pretende agravar este nuevo modus operandi de los delincuentes, siendo nuestro Estado el segundo en toda la república en presentar este proyecto de iniciativa, ante lo poco a poco, más comunes montachos en nuestra entidad.

Ante esta nueva modalidad de extorsión es que se pretende adicionar lineamientos que agraven la conducta realizada por estos delincuentes que buscan obtener un beneficio material o pecuniario, derivado de un accidente vial provocado de manera intencionada.

Es por tanto la importancia de la presente iniciativa de reforma al Código Penal del Estado de Baja California, para añadir una fracción más que agrave la pena del delito de extorsión, cuando se provoque un accidente vial de manera intencionada.

Es por ello que a continuación se presenta un cuadro comparativo para establecer los cambios que se presentan en la presente iniciativa de reforma, veamos:

(ofrece cuadro comparativo)

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a esta Honorable Asamblea la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual se adiciona la fracción VIII al artículo 224 Bis, del Código Penal para el Estado de Baja California, la cual tiene por objeto establecer una circunstancia más para agravar la pena del delito de extorsión, cuando se provoque un accidente vial de manera intencionada, veamos:



Iniciativa identificada en el numeral 4, de los antecedentes legislativos. Inicialista
Diputada María del Rocío Adame Muñoz:

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) informó que se cometieron 81 mil 998 robos a casa habitación durante 2018. De estos, 75 mil 307 fueron sin violencia y en seis mil 691 casos hubo violencia.

En lo que respecta al primer bimestre de 2019, este indicador se situó en 10.46, las entidades federativas que registraron las tasas más altas de este ilícito durante 2018 fueron: Colima (311.97), Baja California Sur (287.45), Aguascalientes (250.79), Baja California (190.27) y Durango (184.46).

El robo a casa habitación es un fenómeno mundial y nacional, por lo que es importante reflexionar acerca de las características del crimen en diferentes latitudes y subrayar qué soluciones se han planteado por parte de autoridades y sociedad civil en todo el mundo. En ese sentido, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) impulsó en los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) el Objetivo 16: Promover sociedades, justas, pacíficas e inclusivas, del cual dos puntos se relacionan con el combate a este ilícito (ODS, 2019):

- Objetivo16.3: Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos
- Objetivo16.4: De aquí a 2030, reducir significativamente las corrientes financieras y de armas ilícitas, fortalecer la recuperación y devolución de los activos robados y luchar contra todas las formas de delincuencia organizada.

Robo a casa habitación en México de acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) se cometieron 81 mil 998 robos a casa habitación durante 2018. De estos, 75 mil 307 fueron sin violencia y en seis mil 691 casos hubo violencia (SESNSP, 2019).

La Gráfica 1 muestra los porcentajes de ambos casos.

Gráfico 1. Porcentaje de robos a casa - habitación por modalidad de violencia

(ofrece diversas imágenes estadísticas)

En cuanto a los promedios anuales, la tasa de robos a casa habitación fue de 65.74 caso por cada 100 mil habitantes a escala nacional durante 2018. Esta cifra fue menor a la presentada



en los últimos cuatro años. En lo que respecta al primer bimestre de 2019, este indicador se situó en 10.46 (SESNSP, 2019).

La gráfica 2 muestra la evolución de las tasas de este delito.

Gráfico 2. Tasa de robo a casa – habitación anual (casos por cada 100 mil habitantes). 2015- primer bimestre de 2019.

Las cinco entidades federativas que registraron las tasas más altas de este ilícito durante 2018 fueron: Colima, Baja California Sur, Aguascalientes, Baja California y Durango. En contraste, los estados que menos porcentajes de robos a casa habitación registraron fueron: Sonora, Campeche, Guerrero, Sinaloa y Nayarit.

La gráfica 3 señala la distribución de dichos indicadores en las entidades del país.

Los meses con mayor número de robos a casa – habitación durante 2018 fueron enero (7 mil 285), agosto (7 mil 255), octubre (7 mil 018) y julio (7 mil 016).

Es decir, hay un aumento de este incidente en épocas vacacionales, lo que contrasta con los meses con menos incidentes, como febrero, junio, noviembre o septiembre (Gráfico 4).

Gráfico 5. Totales de denuncias por robo a casa – habitación, 2015 – 2019

Respecto al número de denuncias por robo con violencia destaca que entre 2015 a 2018 la cifra tuvo crecimientos anuales, para tener una disminución al final del año pasado. (Gráfico 6).

Gráfico 6. Totales de denuncias por robo a casa – habitación por hechos con violencia 2015 – 2019

En cuanto a los robos sin violencia, se observa un crecimiento de 2015 a 2016 en el número total de denuncias. Los indicadores disminuyeron anualmente en 2017 y 2018.

Si bien en el primer bimestre de 2019 el número de casos denunciados fue de mil 310, de mantenerse esta cantidad en los próximos meses (1310 casos por seis bimestres) el número de incidentes reportados puede superar los indicadores registrados en el último trienio (gráfico 7).

Gráfico 7. Totales de denuncias por robo a casa – habitación, sin violencia. 2015– 2019.



Consecuencias sociales del robo a casa habitación Considerado como un delito contra el patrimonio, el robo a casa habitación afecta a la sociedad en diferentes formas, entre ellas la vulnerabilidad del derecho humano a una vivienda en una comunidad segura, el cuidado de los bienes, la integridad de las familias, entre otras. Este ilícito es uno de los que se cometen con mayor frecuencia en nuestro país, ya que de acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública es uno de los que tiene mayor incidencia frente a otros delitos contra el patrimonio.

El robo a casa habitación es el segundo con mayor número de denuncias, lo que ejemplifica la preocupación social por este ilícito, proporción que supera a delitos cotidianos como robo a transeúnte o fraude.

Fuente: bibliodigitalibd.senado.gob.mx/

Delitos que no se denuncian:

El informe incluye un “Índice de Impunidad” construido a partir de la revisión de los resultados que en un año tuvieron casos que sí se denunciaron ante agencias del Ministerio Público. Ello sin tomar en cuenta la “cifra negra” de delitos que no se denuncian y por tanto no se les puede dar seguimiento.

El estudio contempla como una solución satisfactoria de un caso no solamente el que haya una sentencia en contra del responsable, sino otras salidas alternas como acuerdos reparatorios entre las partes que permitan cerrar anticipadamente el caso. Y elimina las denuncias en donde se determina que no hay del delito que perseguir.

Pero aun con esas variables los resultados son extremadamente negativos. El promedio nacional de denuncias no esclarecidas a nivel estatal es del 96.1%, y a nivel federal es del 94.6%. De acuerdo con los datos del estudio, en 2018 se iniciaron poco más de dos millones de carpetas de investigación por alguno delito en las fiscalías del país. En casi la mitad de esos asuntos (49.6%) el Ministerio Público decidió no mandar el caso al juez sino tomar por su cuenta una determinación, lo que en teoría significaría que el caso que tuvo alguna “solución”.

Sin embargo al analizar cómo es que las agencias del MP “determinaron” estos casos, se advierte que 6 de cada 10 en realidad fueron enviados a lo que se denomina “archivo temporal”, es decir, se decide congelar el caso en el escritorio.

“El archivo temporal tiene como finalidad detener provisionalmente o dejar en pausa una investigación cuando se considera que no hay indicios para esclarecer los hechos o no se cuenta



con las pruebas suficientes para avanzar en ella. No se trata de una determinación definitiva. Sin embargo, pareciera que esta figura está siendo utilizada como un mecanismo para ocultar el rezago institucional de las fiscalías, derivado de su ineficiencia para las labores de investigación” indica el análisis.

Solamente un 3.9% de las denuncias ante el Ministerio Público a nivel nacional terminó en una carpeta de investigación enviada ante un juez, es decir, 4 de cada 100 casos. Y solo el 0.27% de los casos llegó a un juicio oral.

En la investigación de México Evalúa se identifican múltiples factores que entorpecen y complican una rápida atención y resolución de los casos. Por ejemplo, el informe revela que de los casos que se mandaron a un juez en 2018, la mitad de ellos son sin una persona detenida. Y en los casos en donde si había detenido los jueces liberaron, en promedio, a 1 de cada 5 de los asegurados sin abrir el proceso.

Llama la atención el hecho de que el 21% de las detenciones a nivel nacional fueron calificadas como ilegales; es decir, que el juez determinó que no fueron realizadas en apego a los requisitos constitucionales y legales.

La acumulación de casos sin resolver se agrava por la insuficiencia de recursos humanos para atender los casos. El informe revela que en promedio, a nivel nacional, hay apenas 2.8 agencias del Ministerio Público por cada cien mil personas.

Fuente: <https://www.animalpolitico.com>.

En México, la falta de denuncia de delitos llegó a 92.4% en la pandemia: WJP

La cifra negra de ilícitos empeoró en 2020 cuando la contingencia por COVID-19 fue decretada en el planeta y se ordenó el confinamiento.

Lo anterior consta en el Índice de Estado de Derecho en México 2020-2021, presentado este miércoles por el World Justice Project, en el que se constata que la cifra negra de delitos (los que no se denuncian o para los cuales no se inició una carpeta de investigación) alcanzó 92.4% a nivel nacional.

Fuente: <https://politica.expansion.mx>



Según la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública, 2021 del INEGI, se puede observar, las causa por las que las personas no presentan las denuncias correspondientes ante el ministerio público son:

- 1) Por miedo a que lo extorsionaran,
- 2) Pérdida de tiempo,
- 3) Trámites largos y difíciles.
- 4) Desconfianza en la autoridad y
- 5) Por actitud hostil de la autoridad.
- 6) Por miedo al agresor
- 7) Desconocer los procedimientos legales.
- 8) No tenía pruebas" y "Otras".

EN CUANTO A LA INCIDENCIA DELICTIVA, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, la cifra oficial de Incidencia Delictiva es el conteo de los registros administrativos que se registran en el Estado a través de una denuncia ciudadana formal interpuesta ante la FGE. La unidad de medida para la Incidencia Delictiva es el NUC (Número Único de Caso) registrado en cada uno de los municipios. Las bases de datos contenidas en este apartado desglosan solamente una selección de delitos considerados de alto y mediano impacto que atentan contra la vida e integridad de las personas y de su patrimonio, clasificándolos de la siguiente manera:

En el año 2022 de los meses enero a marzo, específicamente en los delitos ROBO A CASA HABITACION CON O SIN VIOLENCIA con una cifra de 740 delitos, otros Robos la cifra es de 1,774.

Fuente: <https://www.seguridadbc.gob.mx/contenidos/estadisticas2.php>

Se observa en el año 2021, específicamente en los delitos ROBO A CASA HABITACION CON O SIN VIOLENCIA con una cifra de 3,042 delitos, otros Robos la cifra de 6.968.

En el año 2020, se registran 114 presentaciones por el delito de ROBO POR QUERELLA.

Fuente: <https://www.seguridadbc.gob.mx/contenidos/estadisticas5.php>.

Por su parte, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, afirma que del primero de enero al 31 de octubre de 2020 se iniciaron 3,499 carpetas de investigación por robo a casa habitación en la Ciudad de México. En la temporada vacacional este delito suele aumentar.



¿Cómo se castiga en México?

El delito de robo a casa habitación es tan grave que el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece la prisión preventiva para esta conducta:

“... El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación...”

Por su parte, el Código Penal del Distrito Federal prevé en su artículo 220:

Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena, se le impondrán:

...

II. Prisión de seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de trescientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México veinte o cuando no sea posible determinar el valor de lo robado;

III. Prisión de dos a cuatro años y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de trescientas, pero no de setecientas cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México veinte, y

IV. Prisión de cuatro a diez años y de cuatrocientos a seiscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de setecientas cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México veinte.

Para determinar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor de mercado que tenga la cosa en el momento del apoderamiento.

En el caso de robo a casa habitación se determina que:

Artículo 224. Además de la pena prevista en el artículo 220 de este Código, se impondrá de dos a seis años de prisión, cuando el robo se cometa:

I. En lugar habitado o destinado para habitación, o en sus dependencias, incluidos los muebles;

En el caso del Código Penal Federal se regula que:



Artículo 381 Bis.- Sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con los artículos 370, 371 y 372 deben imponerse, se aplicarán de tres días a diez años de prisión al que robe en edificios, viviendas, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los móviles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos, así como en aquellos lugares o establecimientos destinados a actividades comerciales.

Fuente: <https://contactaabogado.com>

El robo a casa habitación es un delito que suele aumentar durante las vacaciones, así como los robos a lugar cerrado.

Resulta incongruente que el código Penal para el Estado de Baja California, en su artículo 206.- Robo por querrela.- El robo se perseguirá por querrela de parte ofendida en los siguientes casos:
...

II.- Cuando se trate de las hipótesis previstas en el inciso a), h) y k) de la fracción I y incisos a), b), c), d), e) de la fracción II del artículo 208 de este código.

ARTÍCULO 208....

I.- Se impondrá de dos a siete años:

a) Cuando el delito se cometa en edificio, vivienda, aposento o cuartos que estén habitados o destinados para habitación comprendiéndose en esta denominación no solo los que estén fijados sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que están contruidos;

II.- Se impondrá prisión de uno a cinco años:

a) Cuando se cometa el delito en lugar cerrado;

En base a lo expuesto anteriormente, los casos en que se efectúan los delitos antes citados, son precisamente cuando la víctima y/o ofendido no se encuentran físicamente en los edificios, vivienda, aposento o cuartos que estén habitados o destinados para habitación, de igual manera para las víctimas y/o ofendidos de los lugares cerrados.



Por lo que a falta de una Querrela contra el presunto responsable o responsables, y este se encuentre detenido, el agente del ministerio público, actúa en base al ordenamiento Constitucional, que dice:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

(...)

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. Así como el ordenamiento del:

Artículo 148. Detención en flagrancia por delitos que requieran querrela

Cuando se detenga a una persona por un hecho que pudiera constituir un delito que requiera querrela de la parte ofendida, será informado inmediatamente quien pueda presentarla. Se le concederá para tal efecto un plazo razonable, de acuerdo con las circunstancias del caso, que en ningún supuesto podrá ser mayor de doce horas, contadas a partir de que la víctima u ofendido fue notificado o de veinticuatro horas a partir de su detención en caso de que no fuera posible su localización. Si transcurridos estos plazos no se presenta la querrela, el detenido será puesto en libertad de inmediato.

En caso de que la víctima u ofendido tenga imposibilidad física de presentar su querrela, se agotará el plazo legal de detención del imputado. En este caso serán los parientes por consanguinidad hasta el tercer grado o por afinidad en primer grado, quienes podrán legitimar la querrela, con independencia de que la víctima u ofendido la ratifique o no con posterioridad.



Una de las principales causas que genera la impunidad es precisamente la falta de denuncia y/o querrela ante las agencias del ministerio público. Se le se conoce como la cifra negra.

Como ya se señaló anteriormente que el delito de robo a casa habitación es tan grave que el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece la prisión preventiva para esta conducta, es por eso que al ser delito que amerita prisión preventiva, el mismo deber ser perseguido por la autoridad competente como de los catalogados de OFICIO. A si como los cometidos en lugar cerrado.

En el Código Nacional de Procedimientos Penales dice:

Artículo 167. Causas de procedencia

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del presente Código.

(...)

El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal, de la manera siguiente:

(...)



XIV. Robo a casa habitación, previsto en el artículo 381 Bis;

La acción del Estado es ineludible para que la consecuencia primaria de derecho pueda darse. Esto no es una mera reflexión teórica, tiene innumerables aspectos cotidianos de aplicación práctica, a veces muy confusos, como cuando estamos hablando de delitos de oficio o de querrela; lo tiene cuando hay disposiciones a veces extralimitadas de las partes en el proceso penal, sea de la defensa o sea de la parte acusadora; lo tiene cuando, en ocasiones, el juez se sustituye o suple algunas, no sólo deficiencias, sino atribuciones o potestades de las partes. El requerimiento de obligatoriedad del procedimiento penal no sólo lo hace obligatorio, sino que le da rigidez y cumplimiento tan estricto que en ocasiones, se nos olvida cuando legislamos o cuando consignamos; pero tiene gravísimas consecuencias, que quisiera yo reflexionar con ustedes. En cualquiera de las definiciones que quisiéramos utilizar de acción penal ---- consúltese cualquiera: Alcalá Zamora, Soler, Carnelutti , tenemos los elementos fundamentales que nos llevan a estas conclusiones de la necesidad del impulso que tiene el propio Estado ante otro de sus órganos, para poder llevar a sus consecuencias finales la norma primaria que es la norma punitiva. Ésta es una de las características esenciales que todos autores dan a la acción penal: un carácter de pretensión punitiva por parte del Estado. 68 JOSÉ ELÍAS ROMERO APIS Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Fuente: www.juridicas.unam.mx <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv> DR © 1997. Inst.

Por tales motivos se inserta cuadro comparativo para su análisis:

(ofrece cuadro comparativo)

Iniciativa identificada en el numeral 5, de los antecedentes legislativos. Inicialista Diputado Ramón Vázquez Valadez:

1. El Derecho Penal sexual ha sufrido en las últimas décadas una fuerte e intensa sacudida, fruto de los cambios socio-culturales vividos desde la revolución sexual en las postrimerías del siglo pasado; de manera que resulta procedente estudiar las diferencias existentes a la hora de tratar los tipos penales del orden sexual, enmarcándolas en la perspectiva de género que, en los últimos años está influyendo sustancialmente en el Derecho penal sexual.

De entrada, es conveniente señalar que la violencia contra las personas, especialmente contra las mujeres adultas, las y los adolescentes, niñas y niños, es un grave problema que demuestra que al paso de los años no se logrado disminuir los índices de víctimas de delitos que son acompañados de esa violencia.



En México existen muchas mujeres, niñas y adolescentes que han sido víctimas de algún tipo de violencia sexual, aunque bien sabemos que la mayoría de los casos no llegan al conocimiento de las autoridades, y por ende, esos delitos quedan en total impunidad.

La política criminal de todo gobierno democrático, se refiere al conjunto de medidas preventivas y punitivas ejercidas por el Estado para combatir la delincuencia y la violencia; considerando las medidas preventivas como aquellas empleadas para que los miembros de la sociedad eviten incursionar en el delito.

Por ello, hay que destacar que la política criminal es parte de la política general del Estado y se ocupa de cómo configurar el Derecho Penal de la forma más eficaz posible para que pueda cumplir su tarea de proteger los bienes jurídicos de las personas; y en esa perspectiva, la presente propuesta se enmarca en la política criminal legislativa, cuya función es fijar las causas del delito y la eficacia de las sanciones empleadas por el Derecho Penal, respetando los límites donde podamos como legisladores extender el poder punitivo ponderando y coartando lo menos posible el ámbito de libertad de los ciudadanos.

2. Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) casi un tercio de las mexicanas mayores de edad fueron víctimas de acoso o violencia sexual durante el segundo semestre del año 2019, del cual, el 27.2% de las mujeres encuestadas reportaron haber vivido una situación de esa índole.

La Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU), también reportó datos de violencia sexual en su edición de diciembre de 2020; revelando que, entre julio y diciembre del año en cita, el 98.6% de los casos de violencia sexual que sufrieron las mujeres mayores de 18 años no fueron denunciados o no se inició una investigación.

Por su parte, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) reporta una proporción menor de la incidencia real, y para los delitos de Hostigamiento/acoso sexual, y abuso sexual, la cifra negra alcanza el 99.3%; es decir, 0.5 puntos porcentuales menos que lo reportado el año anterior para el mismo periodo.

Entre julio y diciembre del año 2020 se dieron a conocer 8 mil 597 carpetas de investigación a nivel nacional por el delito de violación, mientras que la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU) estima que 194 mil 334 mujeres fueron víctimas de este delito durante el mismo periodo. Esto quiere decir que en el 96.4% de los casos de violación no hubo una denuncia o no se inició una investigación.



Solo en México, más de 300 mujeres y hombres son violadas y violados cada año en completo estado de narcosis, y la cifra es cada vez mayor, donde la gran mayoría de las víctimas no llegan a los 25 años y lamentablemente existe un catálogo cada vez más amplio de sustancias psicotrópicas que se usan para cometer delitos sexuales, donde el objetivo del agresor sexual es el mismo, doblegar la voluntad de la víctima.

Muchas personas al sufrir algún tipo de violencia inducidas por su agresor a algún estupefaciente, no denuncian por el miedo a la percepción y presión social; ya que por ejemplo una mujer que consume alcohol u otras sustancias psicoactivas al haber sufrido violencia sexual, es muy probable que sea estigmatizada socialmente y hasta responsabilizada de la agresión; por lo que también puede tenderse a realizar valoraciones que minimicen la gravedad de la agresión, y por ello, este tipo de violencia en muchas ocasiones no es denunciada y el hecho abominable queda simplemente en el olvido social pero no para la víctima. Está por demás recordar que, en nuestra entidad al brindarse los servicios, asistencia y atención a las víctimas, se debe disponer de personal capacitado en el tratamiento de la violencia sexual y además con un enfoque transversal de género.

El artículo 127 de la Ley General de Víctimas, señala que la víctima tiene derecho a colaborar con las investigaciones y con las medidas para lograr superar su condición de vulnerabilidad, atendiendo al contexto, siempre y cuando las medidas no impliquen un detrimento a sus derechos.

Más que en cualquier otra época actualmente existen potencialmente muchas sustancias disponibles que pueden inducir, de forma directa o indirecta, efectos sobre la conducta sexual; el acceso a ellas es relativamente fácil y el conocimiento de sus efectos empieza a estar muy extendido, sobre todo gracias a la información que se encuentra fácilmente en internet.

En esta concreta modalidad de sometimiento me ocupo en las consideraciones que siguen, poniéndola en relación con los atentados de naturaleza sexual. Si el agresor sexual proporciona a la víctima una sustancia incapacitante y desinhibidora con el objetivo de someterla sexualmente, administrándole la sustancia sin consentimiento ni conocimiento por parte de la víctima cuando está tomando una sustancia que puede alterar su capacidad volitiva, por ejemplo, alcohol, en la que el agresor introduce subrepticamente algún producto que acelera o asegura el efecto de sumisión pretendido al posibilitar que la persona se encuentre bajo unos efectos que reducen significativamente o anulan su autonomía sexual generando un estado de vulnerabilidad provocada o aprovechada por el sujeto activo.

Ciertamente el empleo de sustancias psicoactivas supone una anulación completa, o muy significativa de la capacidad de emitir cualquier tipo de consentimiento válido para participar



en una actividad de índole sexual, por encontrarse la víctima plenamente incapacitada a causa de la administración de dichas sustancias, mismas que reúnen una serie de características que las hacen adecuadas para el fin que persigue el agresor sexual; son fáciles de obtener, y entre ellas se encuentran el etanol, ciertos psicofármacos y sustancias ilegales de uso más frecuente.

El consumo de alcohol u otras sustancias psicoactivas se ha considerado como un factor que actúa como detonador o potenciador del ejercicio de la violencia y así como mayor riesgo o vulnerabilidad de ser víctima. El delincuente suele utilizar discretamente la vía oral, y añade las sustancias a bebidas alcohólicas que son el vehículo idóneo porque permiten enmascarar el sabor y el color, al tiempo que potencian los efectos al no ser detectados por la víctima lo que constituye una ventaja para el delincuente en el curso de la agresión sexual, ya que la víctima puede aceptar situaciones que hubiera considerado intolerables en un estado de consciencia normal.

El abanico de posibilidades comisivas en los delitos del orden sexual, contiene una significación y sanciones distintas en el quantum de la pena lo que permite extender una respuesta penal en cuanto a la modalidad de doblegar la voluntad de la víctima, entre las que se encuentra como ya lo he mencionado, la utilización de sustancias naturales o químicas que tengan por efecto reducir de forma considerable, llegando incluso a anularlas, las capacidades intelectivas y volitivas de la víctima.

3. En cuanto al consentimiento en las relaciones sexuales, este se ha definido como la aceptación verbal o no verbal, dada libremente por la voluntad de participar en una actividad sexual. En cuanto al consentimiento sexual, considero muy pertinente abordar las premisas socio-culturales y dogmáticas para construir una clasificación conceptual basada en la incapacidad por parte de la víctima para consentir y oponerse, al verse inmiscuida en un contexto de naturaleza sexual; de manera que, respecto de los requisitos generales del consentimiento para considerarlo válido, la doctrina penal coincide en señalar los siguientes:

a. Titularidad del bien jurídico. Es decir, el consentimiento debe ser prestado por el titular del bien en cuestión, mismo que es afectado por la conducta punible, siendo dicho bien jurídico la libertad o la seguridad sexual.

b. Capacidad para consentir. Se requiere que el titular del bien jurídico tenga capacidad para prestarlo y en los delitos sexuales es un terreno fértil para que se puedan dar situaciones en las que se anula o restringe la capacidad de consentir del titular del bien; por ejemplo, en el caso de menores de edad o discapacitados.



c. Libertad y conciencia. El consentimiento debe prestarse libremente, sin coacción o engaño y correspondiendo a la verdadera voluntad del acto.

d. Exteriorización. En la actualidad solo se exige que el consentimiento sea reconocible externamente por cualquier medio. Desde la perspectiva de género, el consentimiento requiere una manifestación, descartando el consentimiento presunto; ya que aquel debe haber sido otorgado con anterioridad o concomitante al hecho.

4. Retomando el hilo central de esta iniciativa, se calcula que hasta un 17% de las agresiones sexuales podrían catalogarse como casos de suministro ilegal de sustancias psicoactivas. Por ello se requiere apoyar a la víctima a través del médico forense que en el momento del examen clínico puede advertir síntomas no específicos habitualmente neurológicos, dado el estado de aturdimiento en el que se encuentran los pacientes, cuando generalmente expresan “no recuerdo nada de lo que pasó”, “siento que me dieron algo”, “siento que algo me pasó”, “estaba tomando y me empecé a sentir más mareada(o) de lo usual”, “recibí una bebida y no recuerdo nada más”, “me desperté sin ropa” o “me desperté con la ropa mal puesta”, “me pusieron un trapo en la boca”, “me desperté en un lugar que no conocía”, “me desperté con un desconocido”, etcétera, etc.

Hago énfasis que la violencia sexual incluye diversas conductas como son la violación, la violación equiparada, la violación impropia, el abuso sexual básico y el específico, así como el estupro.

Este conjunto de figuras típicas previstas en nuestro Código Penal generan una gran cifra negra en cuanto a denuncias; aunado a la falta de información oficial, aunque bien sabemos que las estadísticas que reportan diversos entes es muy diferente al número real de víctimas, pues muchas de ellas han preferido callar por vergüenza y también por su desconfianza hacia las autoridades; de esto resulta que la violencia sexual contra las personas mujeres, hombres, adolescentes, niñas y niños sea un problema grave.

5. Es del conocimiento de esta soberanía, que en todas las legislaciones locales de nuestro país se contempla un capítulo especial para los delitos de índole sexual, como en Baja California el Código Penal que los prevé en el libro segundo, parte especial, sección primera, en los delitos contra el individuo, título cuarto, bajo el rubro “Delitos contra la libertad y seguridad sexual de las personas”.

6. Ahora bien; es preciso que las leyes locales estén en consonancia con las leyes federales para su correcta homologación, sobre todo, si existen lagunas cuando se presenta el caso concreto y para que la autoridad investigadora tenga sustento jurídico al momento de formular una



imputación ante el juez correspondiente sin que exista el riesgo y temor que la conducta delictiva quede impune.

Como podemos observar, la problemática en torno a los delitos enmarcados en el Título Cuarto del libro segundo del Código Penal del Estado bajo el rubro "Delitos contra la libertad y seguridad sexual de las personas" ameritan ser regulados con mayor severidad por la responsabilidad penal de los sujetos que cometen conductas del orden sexual contra sus víctimas recurriendo a suministrar diversas sustancias psicoactivas o psicotrópicos para lograr sus aviesos propósitos.

Vemos como el Código Penal Federal en su artículo 266 Bis señala que las penas previstas para el delito de abuso sexual y la violación se aumentarían hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando "...V. El delito fuere cometido previa administración de estupefacientes o psicotrópicos a la víctima, en contra de su voluntad o sin su consentimiento..."

Así las cosas, el Código Penal Federal contempla una conducta del cual nuestro código Penal no dispone, me refiero precisamente a que el delito de violación en todas sus formas; el abuso sexual, y el estupro se lleve a cabo en contra de la víctima sin su voluntad o sin su consentimiento, al serle suministrada estupefacientes o psicotrópicos para llevar a cabo el hecho delictivo.

Por tal razón, proponemos adicionar el Artículo 183 Ter al Código Penal del Estado dentro del Título Cuarto "Delitos contra la libertad y seguridad sexual de las personas", para que se considere como una agravante a los delitos de Violación, Violación Equiparada, Violación Impropia, Abuso Sexual, y Estupro, la administración de estupefacientes o psicotrópicos a la víctima, en contra de su voluntad o sin su consentimiento, conservando la sanción ya estipulada en los citados artículos relativos los referidos tipos penales y aumentando hasta en una mitad en su mínimo y máximo.

Sabemos que falta mucho por hacer, pero con esta adición legislativa estamos cerrando lagunas a casos que se presenten o se pudiesen presentar en la actualidad y no queden impunes.

Por toda esta narrativa, tengo a bien presentar ante esta H. Soberanía la siguiente: INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 183 TER AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUAL DE LAS PERSONAS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:



Iniciativa identificada en el numeral 6, de los antecedentes legislativos. Inicialista Diputado Miguel Peña Chávez:

El acoso sexual en el transporte público se ha convertido en una modalidad de violencia que no ha distinguido ni género ni edad, es una problemática que día a día va tomando mayor importancia, siendo un tema de actualidad y mucho debate en nuestra sociedad por la frecuencia en la que realiza y las consecuencias y daños que ha dejado a sus víctimas.

Primeramente entendamos que el acoso sexual es una forma de violencia que no respeta los derechos de las personas y sobre todo en su mayoría el de las mujeres, ya que son más susceptibles a sufrir de algún tipo de acoso, esta problemática parte ya desde hace varios años, pero hoy en día se presenta de una nueva forma un poco más repetitiva, en la cual es mayor la frialdad con la que los agresores atacan y hasta la fecha no medio que pueda parar sus actos, pero no por ello se debe de dejar de legislar en favor de que no suceda.

Muchas personas en Baja California viajan en transporte público ya sea para trasladarse de un lugar a otro, para asistir a sus instituciones educativas, a sus trabajos o simplemente viajan debido a las actividades que realizan en el día a día, en diferentes horarios, situación que es aprovechada por los

agresores sexuales, ya que se vuelve un nicho para realizar sus actos de violencia, siendo en este tenor las mujeres, niñas, niños y adolescentes quienes más tienen que trasladarse en transportes públicos, exponiendo su integridad física ya que son más vulnerables a sufrir de abuso, tomando en cuenta que el agresor selecciona a sus víctimas para que estas no puedan reaccionar o denunciarlas en su momento.

Las conductas de acoso y abuso sexual en medios de transporte público, mayormente son actos de violencia basados en razones de género, y, por lo tanto, son actos riesgosos en contra de una proporción muy importante de las usuarias y usuarios que hacen uso de los medios de transporte público para desplazarse en los espacios urbanos.

El hecho que las conductas de acoso y abuso sexual en medios de transporte público sean actos de violencia de género, específicamente actos de agresión sexual, posiciona el problema más allá de los límites de la conducta y la moral, siendo el derecho penal el que debiera normar y sancionar tales actos, y lo cual lo posiciona en el plano de las políticas públicas en razón de su carácter colectivo. Esto significa que el problema debe ser abordado por nuestro Estado y realizar las acciones necesarias como son la de cautelar, garantizar y regular la prestación de servicios de transporte seguros, además de velar y garantizar la seguridad de los usuarios del mismo.



No podemos generalizar que todos los choferes sean agresores o violentadores sexuales, pero es necesario reaccionar al llamado de atención que están realizando las víctimas de estos delitos, bastaría en estos momentos con realizar tres cuestionamientos a las mujeres, niñas, niños y adolescentes que utilizan un servicio público de transporte.

- ¿Se sienten realmente seguras o seguros al quedarse solas con el chofer en un transporte público de pasajeros?
- ¿Se sienten seguras al viajar en un taxi o servicio de plataforma (Uber, Didi, etc.) solas por la noche o de madrugada?
- ¿Se han sentido intimidadas o vulnerables al viajar en algún transporte público?

Bastaría analizar estas respuestas para darnos cuenta el miedo con que nuestras jóvenes y mujeres se transportan día a día. Lamentablemente nuestro país no ha visualizado a tiempo que la mayoría de actos de violencia sexual se realizan conforme al mismo patrón, la víctima es identificada en

algún punto vulnerable y es ahí donde el agresor actúa y aprovecha los medios disponibles para atacar a sus víctimas, siendo el caso que anteriormente se enuncia.

Dada la importancia del tema, es necesario que el artículo que castiga estos actos de violencia en Baja California cuente con las causales específicas y los agravantes necesarios para condenar este tipo de acoso, lo anterior fundado en diferenciarlo de los otros tipos de acoso y violencia sexual, puesto que en el caso que se expone, se actúa y se cuenta con elementos de alevosía y ventaja sobre las víctimas, como son: Tener el monopolio del entorno y la confinación de la víctima en un espacio reducido, el control de la seguridad y accesos del transporte, la elección de horarios y situación del ataque, además de aquellos que puedan ser provechosos por el estado de indefensión de las víctimas por consumo de bebidas o drogas, en ese tenor se considera que el agresor cuenta con las condiciones necesarias para realizar esta conducta indebida.

Por los motivos antes expuestos es mi deber como legislador solicitar ante esta honorable cámara de diputados se realice la siguiente modificación:

(ofrece cuadro comparativo)



Iniciativa identificada en el numeral 7, de los antecedentes legislativos. Inicialista Diputada Rosa Margarita García Zamarripa:

La adecuación del derecho es una actividad permanente que responde a la necesidad de actualizar el orden jurídico para mejorar las relaciones humanas y la vida en sociedad.

La responsabilidad como legisladores en ese sentido es, identificar que hechos o conductas de la vida cotidiana requieren ser regulados para ser incorporadas en el orden jurídico, de manera que, se estimulen, o bien, se prohíban, las que sean necesarias para alcanzar el mayor grado de orden, tranquilidad y justicia como sociedad.

Nuestra tarea en el proceso de creación de normas jurídicas atiende siempre, a dar cauce dentro del derecho, a las diferencias existentes entre las personas para encontrar en la mayor de las medidas una solución pacífica y ordenada desde el ámbito de lo público.

En esa tesitura, la configuración del derecho penal adquiere relevancia en tanto que, implica una intervención del Estado para ejercer el derecho a sancionar penalmente a las personas, con el aparato represivo del Estado.

Con base en lo anterior propongo llevar a cabo una reconfiguración del capítulo IV, del Código Penal del Estado de Baja California, relativo al delito de amenazas, a fin de establecer de forma fragmentada la descripción de diversos modos o medios de ejecución del delito vigente de amenazas, y en consecuencia, realizar una proporcionada diferenciación de las penas acorde a su nivel de peligrosidad.

Objetivos de la Iniciativa:

Se plantea adicionar a la pena de prisión de seis meses a un año de prisión que corresponda por amenazar, imponer multa que vaya de 5 a 20 UMA's, pudiendo ser conmutable por el trabajo en favor de la comunidad según lo estime el Juez.

En ese sentido se propone modificar el artículo 171 del Código Sustantivo penal del Estado, para incluir la pena de multa al delito de amenazas, ya que actualmente solo se prevé una pena de prisión que va de seis meses a un año de prisión.

También, se considera conveniente incluir un párrafo segundo al numeral previamente referido, para insertar que se debe entender por relaciones humanas con vínculos de amor, amistad, parentesco o gratitud.



En el artículo 171 Bis de nueva creación, se diseña un catálogo de conductas agravantes al delito básico de amenazas.

Así, proponemos establecer una relación de diferentes hipótesis respecto de la forma o medios en que se pueden ejecutar las amenazas, en razón de las circunstancias que rodean a la conducta como pueden ser, la calidad de la persona que amenaza o de la que es amenazada, o bien, con motivo de las circunstancias de modo en que se realiza la amenaza.

Dado que, se estima mayormente reproachable las amenazas que se expresen con elementos de mayor peligrosidad del sujeto activo del delito, por tanto, se propone agravar dichas conductas con una pena que va de uno a tres años de prisión y una multa de 15 a 50 UMA's;

Entre las circunstancias a que nos referimos se encuentran las siguientes:

1. Que se realice con violencia o se veje a la víctima.
2. Que la víctima sea un niño, niña o adolescente o adulto mayor o que por cualquier otra circunstancia esté en situación de inferioridad física respecto al agente o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho.
3. Que el autor sea, o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública.
4. Cuando la amenaza se profiera por el acusado de un delito o un tercero para favorecer a éste.
5. Cuando el responsable de la amenaza sea un servidor público y ésta sea proferida con motivo de sus funciones.
6. Cuando la amenaza se profiera en agravio de un servidor público de alguna institución o corporación policial y ésta sea proferida con motivo de sus funciones.
7. Cuando se utilicen tecnologías de la información y telecomunicaciones (TICs), redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital y cause un daño a la dignidad personal.

Como se puede ver, la intención es proteger el bien jurídico tutelado de la seguridad de las personas amenazadas, en razón de situaciones que revisten una especial situación con motivo de la calidad del sujeto pasivo, incluyendo desde luego, una hipótesis especial para incluir cuando el medio utilizado sean tecnologías de la información.

Adicionalmente, se propone incorporar un artículo 171 Ter para establecer el delito calificado de amenazas cuando tengan como fin difundir contenido sexual íntimo de una persona.

Por la especial relevancia que en esta época de la tecnología tienen, se propone sancionar ejemplarmente la amenaza que implique difundir, exponer, distribuir, publicar, compartir, exhibir, reproducir, intercambiar, ofertar, comerciar o transmitir, mediante materiales



impresos, correo electrónico, mensaje telefónico, redes sociales o cualquier medio tecnológico; imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona sin su consentimiento u obtenido mediante engaño. Para este caso propone una pena de dos a cuatro de prisión y multa de veinte a sesenta UMA's.

Por otro lado, se plantea crear un delito equiparado de amenazas en un artículo 171 Quater. Para la materialización de esta conducta delictiva se requiere que la amenaza conlleve reiteración del acoso, acoso o acciones de vigilancia, seguimiento o persecución, por cualquier medio, incluidos los electrónicos, sin que exista una connotación de tipo sexual, de manera que perturbe la tranquilidad de ánimo de la víctima o produciendo zozobra o perturbación psíquica en la misma, por temor a que se le cause un mal inmediato o futuro.

Para apoyar con la visualización distintiva de la propuesta legislativa, me permito acompañar el siguiente cuadro comparativo:

Iniciativa identificada en el numeral 8, de los antecedentes legislativos. Inicialista Diputada María del Rocío Adame Muñoz:

La inviolabilidad del domicilio es un derecho fundamental, al grado de estar literalmente reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta garantía, derivada del derecho a la propiedad privada como bien jurídico tutelado (lo que debe proteger una ley penal) se traduce en el delito de allanamiento de morada, sancionado en el artículo 285 del Código Penal Federal, el cual lo define como cuando una persona de manera ilegal se introduce de manera secreta, con engaños, violencia o sin permiso del dueño o poseedor a un departamento, vivienda o alguna parte específica de una casa.

Así mismo, nuestra Carta Magna establece la garantía que, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posiciones, si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De las cifras, así como las estadísticas se puede apreciar que los hogares con asentamiento en BAJA CALIFORNIA, cuando menos el 28 %, fue víctima de un delito dentro de sus hogares, en el cual la víctima estuvo presente de lo que corresponde el 37 %, y un 76% la víctima manifestó sufrir algún tipo de daño, las consecuencias de la inseguridad y el delito en los hogares, represento un monto de 7 466 millones de pesos.

De los delitos no denunciados representa el 85%, razones: pérdida de tiempo, desconfianza de las autoridades, miedo al agresor, no tener pruebas. Por lo antes expuesto se considera que el



delito debe perseguirse por oficio, para que el ministerio público con toda la fuerza del Estado investigue y lleve ante la justicia a los presuntos responsables de la comisión del delito de allanamiento de morada. Es así que, con una cifra de 9 ,961 delitos, de los meses de enero a julio de 2022, de los cuales se encuentra el allanamiento de morada.

INCIDENCIA DELICTIVA EN BAJA CALIFORNIA JUL 2022, FUENTE: FGE Y SSPC.

Es necesario precisar que la última reforma al artículo 174 del Código Penal de nuestra entidad, fue publicada por Decreto No. 277 en el Periódico Oficial No. 51, en fecha 13 de noviembre de 2009, por lo que el contexto de nuestra realidad ya no es la misma al momento de la última modificación a esta porción normativa, por lo que es necesario modificar los elementos actuales del tipo penal, así como su penalidad ante el aumento de la conducta criminal, pasando de tres a siete años de prisión a quien cometa referida conducta.

Así como se propone agravar la pena de cuatro a diez años, cuando el delito se realice en institución y/o escuela y/o centro educativo, así como en institutos y/o centros culturales públicos o privados.

Como también se plantea insertar supuestos por lo que se aumentan hasta en una mitad más en su mínimo y máximo, cuando: Se cometa por dos o más personas; Se cometa por servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas; Se utilicen identificaciones y documentaciones falsas provenientes de supuestas autoridades, notarios públicos y corredores públicos; Se actúe y medie la furtividad, el engaño así como se haga uso de la violencia; Cuando el allanamiento se ejecute utilizando armas de fuego, armas punzo cortantes y objetos contundentes; Se encuentren personas cuando el allanamiento se ejecute.

Por tales motivos se inserta cuadro comparativo para su análisis:

(ofrece cuadro comparativo)

Iniciativa identificada en el numeral 9, de los antecedentes legislativos. Inicialista Diputada Dunnia Montserrat Murillo López:

Esta reforma al Código Penal del Estado de Baja California, esta dirigida principalmente en reforzar el capitulo IV INSTIGACION O AYUDA AL SUICIDIO en el código penal para el estado de Baja California Adicionando el articulo 131 Bis que contiene el tipo penal del suicidio feminicida.



El 25 de junio del 2021 se decretó en nuestro Estado la alerta de género, mediante un resolutive que estableció 39 acciones a o medidas que el gobierno debe enfrentar y contrarrestar toda clase de violencia contra la mujer, que son 10 medidas de prevención, 11 medidas de seguridad, 13 medidas de justicia y 5 medidas de reparación del daño.

En Baja California, luchamos contra los actos de violencia que se ejercen en contra de la mujer, situación que preocupa y ocupa a esta XXIV legislatura del Estado a las autoridades estatales y a todo México.

Existen aún tipos de violencia que no han sido identificadas, como lo es el inducir a prestar ayuda a una mujer para privarse de la vida, que debido a una persona femenina, constante abuso de violencia física, sexual familiar, emocional, económica, etc., la orillan al suicidio como única salida.

La desesperación, depresión, traumas psicológicos, por sufrir tanta violencia disminuye la autoestima de una mujer, pues al no encontrar una esperanza o razón de seguir viviendo las lleva a privarse de la vida mediante el suicidio.

Debido a su condición psicología, cansancio mental las llevan a buscar una solución rápida para dejar de sufrir, y esta es quitarse la vida. Como no están ya consientes de lo que van a hacer solo quieren descansar, tener paz en sus vidas, ya no razonan, aunque su intención no es dejar de vivir.

Si aún existen dudas acerca de la violencia por la que pasamos las mujeres diariamente, observemos los siguientes datos.

De acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), Baja California se ha presentado en ocho meses 191 casos de homicidios dolosos y nos coloca en el lugar once a nivel nacional en el número de feminicidios registrados de enero a octubre del 2022, con un total de 21 casos.

En México, 102,201 son víctimas de delitos, entre ellos, son lesiones, secuestro, tráfico de menores, corrupción de menores, rapto, extorsión, feminicidio, homicidio doloso y culposo, trata de personas.

Jalisco fue el primer Estado que reguló el tipo de "suicidio feminicida" dentro de su código penal desde el año 2020, y establece lo siguiente.



“Artículo 224 Bis. Quien indujere u obligue a una mujer al suicidio o le prestare ayuda para cometerlo, será sancionada con la pena prevista en el primer párrafo del artículo anterior aumentada de un tercio a la mitad cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Que el suicidio fuera precedido por cualquier forma de violencia de género del actor contra la víctima; y

II. Que el agresor se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes entre él y la víctima.

Si el suicidio no se lleva a efecto, pero su intento produce lesiones, éstas serán consideradas como lesiones calificadas.

Si la ayuda se prestare hasta el punto de ejecutar el responsable la muerte, la sanción será la que corresponda al delito de feminicidio, según las circunstancias y modos de ejecución.”

Además de esta entidad federativa, actualmente, Yucatán también cuenta con este tipo dentro de su legislación; asimismo, estados como Oaxaca y Nuevo León han propuesto iniciativas dentro de sus H. Congresos bajo el mismo sentido.

Inclusive a nivel federal, desde abril de este año, se encuentra una iniciativa en estudio legislativo para crear este tipo dentro de nuestro código penal federal.

Esta conducta se debe visualizar como acto de violencia contra las mujeres. La muerte por suicidio es el final de una violencia reiterada contra las mujeres, y al no estar tipificado dentro del ordenamiento jurídico para Baja California, las personas agresoras quedan impunes.

Diputados de esta vigésima cuarta legislatura del estado de Baja California, el suicidio feminicida es una problemática actual, real e inminente. Desde nuestra trinchera legislativa debemos de buscar como enmendar y honrar a todas aquellas mujeres quienes fueron orilladas a privarse de su vida. Qué mejor que, crear un tipo que sancione a todas aquellas personas que las induzcan, obliguen e inclusive presten ayuda para que se priven de algo tan valioso y maravilloso que es la vida.

A continuación, se presenta una comparación del instrumento jurídico actual y una propuesta de reforma al código penal del Estado de Baja California bajo el siguiente:



Iniciativa identificada en el numeral 10, de los antecedentes legislativos. Inicialista Diputada Dunnia Montserrat Murillo López:

Durante la historia de la sociedad se han tipificado diversas y muy variables conductas y con el paso de los años, la tecnología, las costumbres, tradiciones y evolución misma del ser humano, han venido dándose nuevas conductas que por sus características se han añadido a los tipos penales ya inmersos en las codificaciones penales e incluso como nuevos delitos.

Una de las problemáticas que se encuentran en nuestro Código Penal del Estado, es la desproporcionalidad que existen entre las penas de Robo con Violencia y el Robo Calificado, debido a que las hipótesis que se marcan como hechos de Robo de Calificado, no necesariamente incluyen violencia, es por ello que se busca adecuar las penas de estos delitos para que exista esa proporcionalidad y adecuarnos a lo que la nuestra Carta Magna señala.

De acuerdo a nuestro Código Penal del Estado, encontramos las siguientes penalidades:
Pena del Robo Simple

- 6 meses a 3 años y hasta 100 veces la UMA
- 3 años a 6 años y de 100 a 200 días multa, si el valor de lo robado exceda de 80 veces pero no de 250 veces el valor de la UMA.
- 6 a 14 años y de 200 a 500 días multa, si el valor de lo robado exceda de 250 veces el valor diario de la UMA.

Suspensión del Ejercicio de la Acción Penal

- Valor de lo Robado No Excede de 40 veces la UMA.
- Delincuente Primario.
- Admita responsabilidad.
- No hubo violencia.
- No se trate de las hipótesis previstas en el artículo 208 fracciones I y II de este Código.

Robo con Violencia

- 3 a 6 años más lo correspondiente del Robo Simple.

Robo Calificado

2 a 7 años más los correspondiente al Robo con Violencia en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el delito se cometa en edificio, vivienda, aposento o cuartos que estén habitados o destinados para habitación comprendiéndose en esta denominación no solo los que estén fijados sino también los muebles, sea cual fuere la materia de que están contruidos;
- b) Cuando se cometa en despoblado o lugar solitario
- c) Cuando se cometa de noche o por dos o más personas;



- d) Cuando se cometa en establecimiento comercial o de servicios, cuando esté abierto al público;
- e) Cuando se cometa en contra de persona con discapacidad, menores de edad o de más de sesenta años de edad;
- f) Cuando se cometa en contra de una oficina bancaria, recaudadora u otra en que se conserven caudales o valores, o contra personas que las custodien o transporten;
- g) Cuando el agente se valga de identificaciones falsas o supuestas ordenes de alguna autoridad, y
- h) Cuando se cometa en contra de bienes afectados a la prestación de un servicio público Estatal o Municipal.
- i) Cuando se cometa por una o varias personas armadas, o que utilicen o porten otros objetos peligrosos;
- j) Cuando se cometa en contra de uno o más bienes de cualquier institución educativa pública o privada.
- k) Cuando se cometa aprovechando las condiciones que se produzcan por catástrofe o desorden público.
- l) Cuando una vez retirado dinero en efectivo de una institución financiera o de sus equipos o centros cambiarios de divisas, el robo se cometa en contra de la persona que lo porta, custodie o transporte dentro del lugar de retiro o en el camino de este último a su destino inmediato.
- m) Cuando el que, siendo propietario, socio o empleado de una institución financiera o centro cambiario de divisas, o que desempeñe funciones dentro de las mismas independientemente de su naturaleza laboral, facilite información a terceros o de cualquier manera coopere o participe en la comisión de la conducta descrita en el inciso anterior.
- n) Cuando se cometa en un establecimiento, negociación o comercio con servicio al público.

1 a 5 años más los correspondiente al Robo con Violencia en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se cometa el delito en lugar cerrado;
- b) Cuando lo cometa un dependiente a un domestico contra su patrón o alguno de la familia de este en cualquier parte que lo cometa. Por doméstico se entiende: el individuo que por un salario, por la sola comida u otro estipendio o servicio, gajes o emolumentos, sirve a otro, aun cuando no viva en la casa de este;
- c) Cuando el huésped o comensal o alguna de su familia o de los criados que lo acompañen, lo cometa en la casa donde reciban hospitalidad, obsequio o agasajo;
- d) Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquiera otra persona;
- e) Cuando lo cometan los dueños, dependientes, encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público, y en los bienes de los huéspedes o clientes;



- f) Cuando se cometa por los empleados, obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller, escuela, empresa o negociación en que habitualmente trabaje o aprenda, o en la habitación, oficina, bodega, u otro lugar al que tengan libre entrada con el carácter indicado, y
- g) Cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público;

Resumiendo lo anterior nos damos cuenta que el Robo Simple tiene su pena, si existe violencia se le agrega una pena más alta y posteriormente si es calificado se le agrega aún más a la pena, entonces consideremos que puede existir un robo calificado pero sin violencia y se le sigue aplicando la misma pena, siendo que el delito no fue realizado con violencia.

Así mismo hago de conocimiento los siguientes supuestos:

- Una persona se roba un candado de \$7,000.00 pesos de alguna tienda y otra persona entra en una casa con algún arma y roba los mismos \$7,000.00 pesos se les aplica la misma pena.
- Una persona entra en una tienda y se roba un chocolate, y otra persona entra armado a la misma tienda y se lleva un chocolate, sucede lo mismo ambos son penados igualmente.

De los ejemplos anteriormente mencionados, podemos encontrar una infinidad de casos en los que suceda lo mismo. Es por ello que se debe de llevar a cabo esta reforma para separar las penas de los robos calificados de los robos cometidos con violencia.

Consideramos que, ya que los robos calificados tienen pena propia, no debería incorporarse la pena de la violencia, claro a menos que se haya cometido con violencia.

Por eso mismo no vemos remitidos en el principio de proporcionalidad de las penas, mismo que se encuentra plasmado en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice así "Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione".

El principio de proporcionalidad opera tanto en el momento de creación del Derecho por los legisladores, como en el de su aplicación por los jueces o tribunales, e incluso en el momento de ejecución de la pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria. El principio de proporcionalidad opera tanto en el momento de creación del Derecho por los legisladores, como en el de su aplicación por los jueces o tribunales, e incluso en el momento de ejecución de la pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria. (Cienfuegos Salgado & Cifuentes Vargas, 2009)

La proporcionalidad de la pena, en este caso, se ve envuelta por dos bienes jurídicos, el patrimonio y la integridad física o la vida, para el caso concreto no es ilógico a aplicar una misma pena cuando solamente se ve perjudicado un bien jurídico a cuando se ven afectados más.



Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 160280

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a./J. 3/2012 (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 503

Tipo: Jurisprudencia

PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

De la interpretación del citado precepto constitucional se advierte que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes. Así, el legislador debe atender a tal principio de proporcionalidad al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su imposición, y si bien es cierto que decide el contenido de las normas penales y de sus consecuencias jurídicas conforme al principio de autonomía legislativa, también lo es que cuando ejerce dicha facultad no puede actuar a su libre arbitrio, sino que debe observar los postulados contenidos en la Constitución General de la República; de ahí que su actuación esté sujeta al escrutinio del órgano de control constitucional -la legislación penal no está constitucionalmente exenta-, pues la decisión que se emita al respecto habrá de depender del respeto irrestricto al indicado principio constitucional.

(ofrece imagen estadística)

de acuerdo con los datos anteriores podemos observar que los robos a negocios cometidos con violencia es mayor a los que son cometidos sin violencia, al aplicar este cambio podría ser un parteaguas en la sociedad, al conocer ellos de las consecuencias que tiene cometer un robo con violencia podríamos generar un cambio muy importante en la disminución de este delito en Baja California, así mismo las víctimas del delito se ven un poco más protegidos, debido al temor de los delincuentes del cometer el delito generando violencia.

(ofrece cuadro comparativo)



B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa 1 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Diputado Evelyn Sánchez Sánchez)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
CAPÍTULO SIN CORRELATIVO	<p align="center">CAPÍTULO III BIS VIOLENCIA EN ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS</p>
ARTÍCULO SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 249 BIS. - Se impondrá de seis meses a cuatro años de prisión al que ilegalmente introduzca, guarde, tuviere en su poder o porte en estadios, centros deportivos o de espectáculos públicos, cualquier tipo de objeto o arma de las señaladas en el artículo 245 de este Código. La misma sanción se impondrá al que facilite o permita la realización de cualquiera de las conductas a que se refiere el presente artículo.</p>
ARTÍCULO SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 249 TER.- Comete el delito de violencia en espectáculos deportivos, el espectador o cualquier otra persona que sin ser juez, jugador o parte del cuerpo técnico de los equipos contendientes en eventos deportivos masivos o de espectáculo y encontrándose en el interior de los recintos donde se celebre el evento, en sus inmediaciones o incluso encontrándose en traslado hacia el recinto donde se llevará el evento, realice por sí mismo o incitando a otros cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>I. Lance objetos contundentes o que por sus características pongan en riesgo la salud o la integridad de las personas. En este supuesto, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cinco a treinta días multa;</p>



	<p>II. Ingrese sin autorización a los terrenos de juego y agrede a las personas o cause daños materiales. Quien incurra en esta hipótesis será sancionado con seis meses a tres años de prisión y de diez a cuarenta días de multa;</p> <p>III. Participe activamente en riñas, lo que se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión y de diez a sesenta días multa;</p> <p>IV. Incite o genere violencia, se considera incitador a quién dolosamente determine a otro u otros para que participen en riñas o agresiones físicas a las personas o los bienes;</p> <p>V. Cause daños materiales en los bienes muebles o inmuebles que se encuentren en el propio recinto deportivo, en sus instalaciones anexas o en las inmediaciones.</p> <p>Quien incurra en las conductas previstas en las fracciones IV, V y VI de este artículo, será sancionado con un año seis meses a cuatro años seis meses de prisión y de veinte a noventa días multa.</p>
<p>ARTÍCULO SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 249 QUATER.— Además de las sanciones previstas en este capítulo, a juicio del juez se podrá prohibir al inculpado asistir a estadios o recintos de espectáculos deportivos por un término de dos a seis años, en cuyo caso se ordenará la publicación especial de sentencia.</p>



CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa 2 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Diputada Rosa Margarita García Zamarripa)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 171 Bis.- Cuando las amenazas se realicen públicamente, mediante la colocación de mantas, cartulinas, lonas, cartón o por cualquier medio físico o electrónico se le impondrán de uno a tres años de prisión y multa por un importe equivalente de cuarenta a ciento veinte unidades de medida y actualización.</p> <p>Igual sanción se impondrá a quien elabore, imprima, fabrique, proporcione, posea, desplace, traslade, aplique o coloque cualquier objeto de los mencionados en el párrafo anterior, que contenga expresiones o mensajes de amenazas en lugares públicos.</p>
<p>ARTÍCULO SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 171 Ter.- La pena de prisión será de hasta una mitad más cuando las amenazas públicas a que se refiere el artículo anterior se profieran en contra de servidores públicos de los órganos del Estado y municipios que realicen funciones de seguridad pública, procuración de justicia e impartición de justicia.</p> <p>Esta conducta se perseguirá de oficio.</p>

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa 3 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Diputada Evelyn Sánchez Sánchez)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 224 BIS.- Agravación de la pena.- La pena señalada en el artículo que antecede se agravará hasta en una mitad más y hasta quinientos días de multa, cuando se actualice alguna o algunas de las siguientes circunstancias:</p>	<p>ARTÍCULO 224 BIS.- (...)</p>



CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa 4 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Diputada María del Rocío Adame Muñoz)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 206.- Robo por querrela.- El robo se perseguirá por querrela de parte ofendida en los siguientes casos:</p> <p>I.- Cuando sea cometido por y contra quienes tenga una relación de parentesco consanguíneo, por afinidad o civil, o una relación de concubinato.</p> <p>II.- Cuando se trate de las hipótesis previstas en el inciso a) h) y k) de la fracción I y incisos a) b), c), d), e) de la fracción II del artículo 208 de este código.</p>	<p>ARTÍCULO 206.- (...)</p> <p>I.- (...)</p> <p>II.- Cuando se trate de las hipótesis previstas en el inciso h) y k) de la fracción I y incisos b), c), d), e) de la fracción II del artículo 208 de este código.</p>

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa 5 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Diputado Ramón Vázquez Valadez)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 183 Ter.- Las sanciones previstas para los delitos de violación, violación equiparada, violación impropia, abuso sexual, y estupro, establecidas en este Título, se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando el acto fuere cometido, previa administración de estupefacientes o psicotrópicos a la víctima, en contra de su voluntad o sin su consentimiento.</p>



CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa 6 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Diputado Miguel Peña Chávez)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 184-BIS.- Tipo y punibilidad.- Comete el delito de Acoso Sexual, el que con fines lascivos asedie a persona de cualquier sexo, se le impondrá una penalidad de seis meses a un año de prisión y multa de cincuenta a cien Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>Solamente será punible el Acoso Sexual, cuando se cause un daño o perjuicio.</p> <p>Solo se procederá contra la persona acosadora, a petición de la parte ofendida, salvo que se trate de una persona menor de dieciocho años de edad, o aquella que no tiene la capacidad de comprender el hecho o no tenga la capacidad para resistirlo, en cuyo caso, se perseguirá de oficio.</p>	<p>SIN PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</p>
<p>ARTÍCULO 184-TER.- Tipo y punibilidad.- Comete el delito de Hostigamiento Sexual, el que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas, con motivo del ejercicio de culto religioso o dentro las instalaciones de alguna asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico a otras personas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá una pena de dos a cuatro años de prisión y de cien a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>Si la persona que comete el delito descrito en el párrafo anterior fuere servidor público,</p>	<p>ARTÍCULO 184-TER.- (...)</p> <p>(...)</p>



<p>docente en alguna institución educativa pública o privada de cualquier nivel, o ministro de culto y utilizase los medios o circunstancias que su función le proporciona para ejecutar el hostigamiento, además se le sancionará con la destitución e inhabilitación por un tiempo igual al de la pena corporal impuesta.</p>	<p>Cuando quien lo cometa sea conductor de vehículos de transporte escolar, transporte laboral o de servicio público de pasajeros o servicio de transporte privado de pasajeros contratados a través de aplicaciones tecnológicas se aumentará hasta en una tercera parte de la prevista en el primer párrafo, además serán ingresados al registro Público de Agresores Sexuales de Baja California.</p>
<p>Si la persona ofendida fuere menor de dieciocho años o con alguna discapacidad, la pena de prisión se aumentará hasta en una tercera parte de la prevista y en este caso se perseguirá de oficio.</p>	<p>(...)</p>

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa 7 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Diputada Rosa Margarita García Zamarripa)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 171.- Tipo y punibilidad.- Al que amenace a otro con causarle daño en alguno de sus bienes jurídicos o en los de un tercero con quien el ofendido tenga vínculos de amor, amistad, parentesco o gratitud, se le impondrá prisión de seis meses a un año o trabajo en favor de la comunidad hasta por seis meses.</p>	<p>ARTÍCULO 171.- Tipo y punibilidad. - Al que amenace a otro con causarle daño en alguno de sus bienes jurídicos o en los de un tercero con quien el ofendido tenga vínculos de amor, amistad, parentesco o gratitud, se le impondrá prisión de seis meses a un año y multa de cinco a veinte veces la Unidad de Medida y Actualización, conmutable esta última por trabajo en favor de la comunidad hasta por seis meses según lo estime conveniente el juez.</p>



<p>Se exigirá caución de no ofender:</p> <p>I.- Si los daños con que se amenaza son leves o evitables;</p> <p>II.- Si las amenazas son por medio de emblemas o señas, jeroglíficos o frases de doble sentido, y</p> <p>III.- Si la amenaza tiene por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí. En este caso también se exigirá caución al amenazado, si el juez lo estima necesario.</p> <p>Al que no otorgare la caución de no ofender, se le impondrá prisión de seis meses a un año. El delito de amenazas se perseguirá por querrela de la persona amenazada o de su representante legal.</p> <p>Si el amenazador cumple su amenaza se acumulará la sanción de ésta y la del delito que resulte. Si el amenazador exigió que el amenazado cometiera un delito, a la sanción de la amenaza se acumulará la que le corresponda por su participación en el delito que resulte.</p>	<p>Se entenderá como personas ligadas por algún vínculo con el ofendido o víctima:</p> <p>a) A las personas ascendientes y descendientes consanguíneas o afines;</p> <p>b) La persona cónyuge, la concubina, el concubinario, pareja permanente y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, y</p> <p>c) Las personas que estén ligadas con las víctimas por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.</p> <p>(...)</p> <p>I a la III.- (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
---	--



ARTÍCULO 171 BIS. Al que con la intención de requerir el pago de una deuda, ya sea propia del deudor o de quien funja como referencia o aval,

Utilice medios ilícitos e ilegítimos, se valga del engaño, o efectúe actos de hostigamiento, e intimidación, se le impondrá prisión de tres meses a un año y una multa de ciento cincuenta a trescientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización días de salario mínimo, además de las sanciones que correspondan si para tal efecto se emplearon documentación, sellos falsos o se usurparon funciones públicas o de profesión. Para la reparación del daño cometido se estará a lo dispuesto en el artículo 44 de este Código.

ARTÍCULO 171 Bis.- Agravación de la punibilidad.- La pena prevista para el delito de amenazas será de uno a tres años de prisión y multa de quince a cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización cuando en la amenaza concorra alguna de las circunstancias siguientes:

I.- Que se realice con violencia o se veje a la víctima,

II.- Que la víctima sea un niño, niña o adolescente o adulto mayor o que por cualquier otra circunstancia esté en situación de inferioridad física respecto al agente o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho.

III.- Que el autor sea, o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública o corporación policíaca, hasta un año después de haber concluido el empleo, cargo o comisión.

IV.- Cuando la amenaza se profiera por el acusado de un delito o un tercero para favorecer a éste, y el sujeto pasivo sea el acusador, víctima, ofendido o testigo.

V.- Cuando el responsable de la amenaza sea un servidor público y ésta sea proferida con motivo de sus funciones.

VI.- Cuando la amenaza se profiera en agravio de un servidor público de alguna institución o corporación policial y ésta sea proferida con motivo de sus funciones, o

VII.- Cuando esta se utilicen tecnologías de la información y telecomunicaciones, redes



	<p>sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital y cause un daño a la dignidad personal.</p>
<p>ARTÍCULO SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 171 Ter.- Cuando la amenaza consista en difundir, exponer, distribuir, publicar, compartir, exhibir, reproducir, intercambiar, ofertar, comerciar o transmitir, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensaje telefónico, redes sociales o cualquier medio tecnológico; imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona sin su consentimiento u obtenido mediante engaño, se le impondrá una pena de dos a cuatro a cuatro de prisión y multa de veinte a sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización</p>
<p>ARTÍCULO SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTICULO 171 Quatér.- Se equipara al delito de amenazas y se sancionará como tal, a quien de manera reiterada y por cualquier medio, incluidos los electrónicos y sin una connotación de tipo sexual, asedie, acose o realice conductas de vigilancia, seguimiento o persecución, perturbando la tranquilidad de ánimo de la víctima o produciendo zozobra o perturbación psíquica en la misma, por temor a que se le cause un mal inmediato o futuro.</p>
<p>ARTÍCULO SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 171 Quinquies. Al que con la intención de requerir el pago de una deuda, ya sea propia del deudor o de quien funja como referencia o aval,</p> <p>Utilice medios ilícitos e ilegítimos, se valga del engaño, o efectúe actos de hostigamiento, e intimidación, se le impondrá prisión de tres meses a un año y una multa de ciento cincuenta a trescientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización días de salario mínimo, además de las sanciones que correspondan si para tal efecto se emplearon documentación, sellos falsos o se usurparon</p>



	funciones públicas o de profesión. Para la reparación del daño cometido se estará a lo dispuesto en el artículo 44 de este Código.
--	--

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa 8 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Diputada María del Rocío Adame Muñoz)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 174.- Tipo y punibilidad.- Al que sin el consentimiento de la persona que legítimamente pueda otorgarlo, o empleando engaño, se introduzca en la casa habitación o sus dependencias o en lugares cerrados, se le impondrá prisión de seis meses a tres años.</p> <p>Si el medio empleado fuere la violencia, la penalidad se aumentará hasta en una mitad más.</p> <p>Cuando el activo del delito tenga parentesco por consanguineidad o afinidad con el ofendido o víctima hasta el tercer grado, el delito se perseguirá por querrela de parte.</p>	<p>ARTÍCULO 174.- Se impondrá de tres a siete años de prisión y de trecientas hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitación, lugares cerrados, a una posesión o propiedad habitada o deshabitada, finca, edificio, predio, parcela, baldío, patio, terreno, o cualquier inmueble que sirva de albergue, residencia, hogar o morada de las personas. El presente delito será oficioso, sin perjuicio de la aplicación de las reglas del concurso previstas en este Código.</p>
<p>ARTÍCULO SIN CORRELATIVO</p>	<p>174 BIS. - Se impondrán de cuatro a diez años de prisión y de quinientas hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si el delito se realiza en institución y/o escuela y/o centro educativo, así como en institutos y/o centros culturales públicos o privados.</p>
<p>ARTÍCULO SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 174 TER. La penalidad se aumentará hasta una mitad más en su mínimo y máximo, cuando el delito:</p> <p>I. Se cometa por dos o más personas;</p>



	<p>II. Se cometa por servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.</p> <p>III.- Se utilicen identificaciones y documentaciones falsas provenientes de supuestas autoridades, notarios públicos y corredores públicos.</p> <p>III. Se actúe y medie la furtividad, el engaño, así como se haga uso de la violencia.</p> <p>IV. Cuando el allanamiento se ejecute utilizando armas de fuego, armas punzo cortantes y objetos contundentes.</p> <p>V.- Se encuentren personas cuando el allanamiento se ejecute.</p>
<p>ARTÍCULO SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 174 QUATER. A quien además de lo señalado en el artículo 174, se introduzca sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca sin permiso de la persona autorizada para darlo, en el domicilio de una persona moral pública o privada, despacho profesional, establecimiento mercantil o local abierto al público fuera del horario laboral que corresponda, se le impondrá las penalidades y sanciones previstas en los artículos 174 y 174 BIS.</p>

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa 9 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Diputada Dunnia Montserrat Murillo López)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 131 bis. - Tipo y punibilidad. - comete el delito de suicidio feminicida, quien induzca, obligue o preste ayuda a una persona del género femenino para privarse la vida,</p>



	<p>valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Que le preceda cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Baja California.</p> <p>II. Que él o la responsable se haya aprovechado de cualquier situación de poder, de riesgo o condición física o psíquica en que se encontrare la víctima, por haberse ejercido contra ésta, cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Baja California.</p> <p>III. Que, quien induzca, obligue o preste ayuda se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes con la víctima.</p> <p>La persona que cometa el delito de suicidio feminicida será sancionada con prisión de cinco a diez años.</p>
--	--

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa 10 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Diputada Dunnia Montserrat Murillo López)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 208.- Robo Calificado.- Se aplicará al delincuente la misma pena del robo con violencia, adicionando a su vez las penas previstas en este artículo, en los casos siguientes:</p> <p>I.- Se impondrá prisión de dos a siete años:</p>	<p>ARTÍCULO 208.- (...)</p> <p>I.- (...)</p>



- | | |
|---|--|
| <p>a) Cuando el delito se cometa en edificio, vivienda, aposento o cuartos que estén habitados o destinados para habitación comprendiéndose en esta denominación no solo los que estén fijados sino también los muebles, sea cual fuere la materia de que están contruidos;</p> <p>b) Cuando se cometa en despoblado o lugar solitario</p> <p>c) Cuando se cometa de noche o por dos o más personas;</p> <p>d) Cuando se cometa en establecimiento comercial o de servicios, cuando esté abierto al público;</p> <p>e) Cuando se cometa en contra de persona con discapacidad, menores de edad o de más de sesenta años de edad;</p> <p>f) Cuando se cometa en contra de una oficina bancaria, recaudadora u otra en que se conserven caudales o valores, o contra personas que las custodien o transporten;</p> <p>g) Cuando el agente se valga de identificaciones falsas o supuestas ordenes de alguna autoridad, y</p> <p>h) Cuando se cometa en contra de bienes afectados a la prestación de un servicio público Estatal o Municipal.</p> <p>i) Cuando se cometa por una o varias personas armadas, o que utilicen o porten otros objetos peligrosos;</p> | |
|---|--|



<p>j) Cuando se cometa en contra de uno o más bienes de cualquier institución educativa pública o privada.</p> <p>k) Cuando se cometa aprovechando las condiciones que se produzcan por catástrofe o desorden público.</p> <p>l) Cuando una vez retirado dinero en efectivo de una institución financiera o de sus equipos o centros cambiarios de divisas, el robo se cometa en contra de la persona que lo porta, custodie o transporte dentro del lugar de retiro o en el camino de este último a su destino inmediato.</p> <p>m) Cuando el que, siendo propietario, socio o empleado de una institución financiera o centro cambiario de divisas, o que desempeñe funciones dentro de las mismas independientemente de su naturaleza laboral, facilite información a terceros o de cualquier manera coopere o participe en la comisión de la conducta descrita en el inciso anterior. Inciso Adicionado Recorriéndose el Subsecuente</p> <p>n) Cuando se cometa en un establecimiento, negociación o comercio con servicio al público.</p> <p>II.- Se impondrá prisión de uno a cinco años:</p> <p>a) Cuando se cometa el delito en lugar cerrado;</p> <p>b) Cuando lo cometa un dependiente a un domestico contra su patrón o alguno de la familia de este en cualquier parte que lo cometa.</p>	<p>II.- (...)</p>
---	-------------------



Por doméstico se entiende: el individuo que por un salario, por la sola comida u otro estipendio o servicio, gajes o emolumentos, sirve a otro, aun cuando no viva en la casa de este;

c) Cuando el huésped o comensal o alguna de su familia o de los criados que lo acompañen, lo cometa en la casa donde reciban hospitalidad, obsequio o agasajo;

d) Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquiera otra persona;

e) Cuando lo cometan los dueños, dependientes, encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público, y en los bienes de los huéspedes o clientes;

f) Cuando se cometa por los empleados, obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller, escuela, empresa o negociación en que habitualmente trabaje o aprenda, o en la habitación, oficina, bodega, u otro lugar al que tengan libre entrada con el carácter indicado, y

g) Cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público;

En caso de que alguna de las hipótesis anteriores se lleve a cabo con violencia se le adicionará las penas correspondientes por robo con violencia.



Con el propósito de clarificar aún más las pretensiones legislativas, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención de las y los inicialistas:

	INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
1	Diputada Evelyn Sánchez Sánchez.	Adicionar los artículos 249 BIS, 249 TER y 249 QUATER al Código Penal para el Estado de Baja California.	Tipificar la violencia en espectáculos o eventos deportivos.
2	Diputada Rosa Margarita García Zamarripa.	Adicionar los artículos 171 BIS y 171 TER al Código Penal para el Estado de Baja California.	1. Crear un subtipo penal de amenazas (públicas) cuando estas se realizan mediante la colocación de mantas, carteles o similares. 2. Agravar la punibilidad cuando dichas amenazas públicas se realicen en contra de servidores públicos.
3	Diputada Evelyn Sánchez Sánchez.	Reformar el artículo 224 BIS del Código Penal para el Estado de Baja California.	Agravar el delito de extorsión cuando este se comete provocando un choque intencional, para obtener un beneficio económico injustificado.
4	Diputada Rocío Adame Muñoz.	Reformar el artículo 206 del Código Penal para el Estado de Baja California.	Modificar la forma de persecución e inicio de la investigación criminal tratándose del delito de robo a casa habitación, pasando de querrela (actualmente) para convertirlo de oficio.
5	Diputado Ramón Vázquez Valadez.	Adicionar el artículo 183 TER al Código Penal para el Estado de Baja California.	Aumentar hasta en una mitad la penalidad mínima y máxima en los delitos de violación, violación equiparada, violación impropia, abuso sexual y estupro, cuando el sujeto activo se valga de estupefacientes o psicotrópicos suministrados a la víctima para cometer el acto.



6	Diputado Miguel Peña.	Reformar el artículo 184 TER del Código Penal para el Estado de Baja California.	Agravar la sanción del delito Acoso y Hostigamiento Sexual cuando este se comente en transporte público.
7	Diputada Rosa Margarita Zamarripa. García	Reforma los artículos 171 y 171 BIS del Código Penal para el Estado de Baja California y adiciona los numerales 171 TER, 171 QUATER y 171 QUINQUIES al mismo ordenamiento.	1) Modificar la descripción típica del delito de Amenazas. 2) Establecer agravantes en el delito de Amenazas. 3) Reubicar numéricamente el delito de Cobranza Ilegítima.
8	Diputada Rocío Adame Muñoz.	Reforma el artículo 174 del Código Penal para el Estado de Baja California, y adicionar los numerales 174 BIS, 174 TER y 174 QUATER al mismo ordenamiento.	Modificar la descripción típica y penalidad del delito de Allanamiento de Morada
9	Diputada Dunnia Montserrat López. Murillo	Adicionar el artículo 131 BIS al Código Penal para el Estado de Baja California.	Crear el tipo penal de suicidio feminicida.
10	Diputada Dunnia Montserrat López. Murillo	Reformar el artículo 208 del Código Penal para el Estado de Baja California.	Modular las penalidades entre el robo simple, robo con violencia y el robo calificado.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de las iniciativas, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.



3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.



Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

De este modo, el artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

Por su parte, el artículo 124 de nuestra Constitución Federal, establece que las facultades que no estén expresamente concedidas a los funcionarios federales, se entenderán reservadas a las entidades federativas.

Así el artículo 4 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo



concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

El artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, reconoce los derechos fundamentales de todas las personas *“El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta formulada por las inicialistas, tienen bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 1, 39, 40, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a los numerales 4, 7 y 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la iniciativa será atendido en el apartado siguiente.

VI. Consideraciones y fundamentos.

Tal como ha quedado debidamente asentado, el presente Dictamen se compone de diez iniciativas que fueron presentadas en distintos momentos, sin embargo, guardan entre sí un denominador común: todos buscan modificar el Código Penal para el Estado de Baja California, en tal virtud, dada la conexidad temática (penal) esta Comisión en uso de las atribuciones que nos confiere nuestra Ley Interior las agrupa para resolverlas en un solo Dictamen, sin que lo anterior constituya un impedimento para el estudio particular de cada una de ellas.

Las iniciativas serán analizadas conforme al orden de su presentación, dedicando un considerando específico al estudio de cada una de ellas. Hecho lo anterior se procederá a



integrar el resolutivo, con el resultado que haya arrojado el estudio jurídico de cada iniciativa.

1. La primera de las iniciativas fue presentada por la Diputada Evelyn Sánchez Sánchez, en ella busca adicionar los artículos 249 BIS, 249 TER y 249 QUATER al Código Penal para el Estado de Baja California, con el propósito de tipificar la violencia cuando estos se producen en espectáculos o eventos deportivos.

En la exposición de motivos la inicialista dijo que, Baja California se distingue por su vocación y competitividad deportiva. Que en la celebración de eventos de futbol, basquetbol, beisbol y lucha libre, se llegan a concentrar miles de personas -incluyendo familias- que desean pasar un momento agradable de esparcimiento pero que, en muchas ocasiones se ha visto opacado por conductas violentas de la afición que no solamente afecta a quien resiente el daño de la agresión, sino que también se traslada de manera indirecta al resto de los asistentes incluso a la economía que gira en torno a esos eventos deportivos en la cadena productiva.

La autora pone como ejemplo el trágico evento ocurrido el 5 de marzo de 2022 en el estadio de futbol Corregidora en Querétaro, donde el enfrentamiento violento de los aficionados se desbordó al grado de producirse una revuelta-rebelión multitudinaria donde no hubo control ni límites y tuvo resultados lamentables con pérdidas de vidas humanas y muchas personas heridas de gravedad.

Para contextualizar al caso de Baja California, la autora cita como ejemplo algunos eventos violentos que se han registrados en partidos de futbol en la ciudad de Tijuana con el equipo profesional de aquella ciudad, refiere -con base en esa evidencia- que Baja California no está exenta de esos episodios violentos y que por tanto *“se debe dar castigo a los sujetos que ponen en riesgo la integridad física de las demás personas”* que dan un mal ejemplo a la sociedad.

Las anteriores motivaciones, conducen a la autora a proponer la siguiente acción legislativa:

CAPÍTULO III BIS **VIOLENCIA EN ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS**

Artículo 249 BIS. - Se impondrá de seis meses a cuatro años de prisión al que ilegalmente introduzca, guarde, tuviere en su poder o porte en estadios, centros deportivos o de



espectáculos públicos, cualquier tipo de objeto o arma de las señaladas en el artículo 245 de este Código. La misma sanción se impondrá al que facilite o permita la realización de cualquiera de las conductas a que se refiere el presente artículo.

Artículo 249 TER.- Comete el delito de violencia en espectáculos deportivos, el espectador o cualquier otra persona que sin ser juez, jugador o parte del cuerpo técnico de los equipos contendientes en eventos deportivos masivos o de espectáculo y encontrándose en el interior de los recintos donde se celebre el evento, en sus inmediaciones o incluso encontrándose en traslado hacia el recinto donde se llevará el evento, realice por sí mismo o incitando a otros cualquiera de las siguientes conductas:

I. Lance objetos contundentes o que por sus características pongan en riesgo la salud o la integridad de las personas. En este supuesto, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cinco a treinta días multa;

II. Ingrese sin autorización a los terrenos de juego y agrede a las personas o cause daños materiales. Quien incurra en esta hipótesis será sancionado con seis meses a tres años de prisión y de diez a cuarenta días de multa;

III. Participe activamente en riñas, lo que se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión y de diez a sesenta días multa;

IV. Incite o genere violencia, se considera incitador a quién dolosamente determine a otro u otros para que participen en riñas o agresiones físicas a las personas o los bienes;

V. Cause daños materiales en los bienes muebles o inmuebles que se encuentren en el propio recinto deportivo, en sus instalaciones anexas o en las inmediaciones.

Quien incurra en las conductas previstas en las fracciones IV, V y VI de este artículo, será sancionado con un año seis meses a cuatro años seis meses de prisión y de veinte a noventa días multa.

Artículo 249 QUATER.— Además de las sanciones previstas en este capítulo, a juicio del juez se podrá prohibir al inculpado asistir a estadios o recintos de espectáculos deportivos por un término de dos a seis años, en cuyo caso se ordenará la publicación especial de sentencia.

Al respecto, la propuesta resulta jurídicamente improcedente por los siguientes motivos de derecho que a continuación se exponen:



Por principio de cuentas, no se comparte el diagnóstico ofertado por la autora en el sentido de la necesidad de crear un tipo penal específico que reproche conductas violentas en eventos deportivos, pues la violencia es violencia, con independencia del lugar donde esta se produzca.

Un aspecto que no tomó en consideración la autora en su diagnóstico es que los eventos deportivos -cualquiera que sea la naturaleza de estos- no son los únicos eventos públicos que llegan a concentrar grandes cantidades de personas, también están los conciertos, festivales culturales o gastronómicos, ferias, desfiles, celebraciones, carreras de todo tipo, solo por citar algunos y en cualquiera de ellas podría detonar en cualquier momento la violencia provocada por sus asistentes.

Siguiendo la lógica que propuso la autora tendría que tipificarse también la violencia en conciertos, violencia en festivales, violencia en celebraciones y muchas otras más, sin embargo, esto no es posible porque atenta contra los principios generales del derecho y las características que revisten a las normas jurídicas, las cuales deben ser generales, abstractas e impersonales.

Hemos sostenido en diversos precedentes legislativos que la norma constitucional penal nos hace exigible la estricta observancia y cumplimiento a una serie de principios supremos al momento de redactar normas de carácter penal que restringen derechos fundamentales. Estos principios son: *legalidad, seguridad jurídica, taxatividad, proporcionalidad y exacta aplicación de la ley penal.*

El *principio de taxatividad* o mandato de certeza, comprende uno de los problemas más complejos del manejo correcto de la técnica legislativa, pues el legislador penal no puede pretender recoger absolutamente todos los matices con que se expresa la realidad y debe acudir frecuentemente a términos amplios que deben ser concretados por los jueces en su función interpretativa de las normas, porque es imposible que la ley enumere todas las posibles formas de aparición de una situación delictiva. Cuando ello se intenta, se cae en la utilización de enumeraciones casuísticas que generalmente no agotan todas las posibilidades fácticas y obligan a interpretaciones forzadas para evitar lagunas de punibilidad.

Un ejercicio correcto de técnica legislativa debe huir tanto de los conceptos excesivamente vagos en los que no es posible establecer una interpretación segura, como de las



enumeraciones excesivamente casuísticas que no permiten abarcar todos los matices de la realidad. Así, los conceptos valorativos utilizados en ocasiones por la ley penal no necesariamente violan el principio de legalidad si su significado puede ser concretado por la interpretación en cada momento histórico.

Con lo anterior sostenemos que no es posible establecer en la Ley penal todos los escenarios donde se produce la violencia -en este caso deportiva- porque las posibilidades pueden ser casi innumerables, además, el bien jurídico tutelado nada tiene que ver con el escenario donde se produce la agresión, pues la norma sustantiva penal en Baja California sanciona el resultado típico cuando este haya sido cometido en un evento multitudinario o bien -al otro extremo- en la intimidad de un hogar,

PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.

El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente



pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.

Tesis: 1a./J. 54/2014 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2006867
Primera Sala	Libro 8, Julio de 2014	Pag. 131	Jurisprudencia, Constitucional, Penal

Otro aspecto que no pasa inadvertido para esta Comisión, la propuesta de la autora privilegia la tutela del Estado en la tipificación de la **violencia en espectáculos deportivos**, pero excluye otro tipo de eventos públicos multitudinarios, generando así una exclusión injustificada que no tiene un fin constitucionalmente válido, lo que actualiza un problema de constitucionalidad que irreparablemente conduce y abona a la improcedencia previamente señalada.

Un tercer elemento de improcedencia lo encontramos en la redacción del texto propuesto. La redacción del artículo 249 BIS refiere que *"Se impondrá de seis meses a cuatro años de prisión al que ilegalmente introduzca, guarde, tuviere en su poder o porte en estadios, centros deportivos o de espectáculos públicos, cualquier tipo de objeto o arma de las señaladas en el artículo 245 de este Código..."*

El artículo 245 del Código Penal Estatal, describe los tipos de armas prohibidas que son objeto de reproche social:

ARTÍCULO 245.- Tipo.- Para los efectos de este Código son armas prohibidas:

I.- Los puñales, cuchillos, verduguillos y demás armas ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos:



II.- Los boxes, manoplas, macanas, hondas, correas con balas, pesas o puntas y las demás similares.

III.- A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas.

Sin embargo, el artículo subsecuente 246 establece la punibilidad para del ilícito de portación de arma prohibida:

ARTÍCULO 246.- Punibilidad.- Se aplicará de seis meses a tres años de prisión y de doscientos a trescientos días multa;

I.- Al que porte un arma de las señaladas en el artículo anterior.

II.- Al que sin un fin lícito o sin el permiso correspondiente, hiciere acopio de las armas señaladas en el artículo anterior, y al que las importe, fabrique, regale o venda.

En todos los casos incluidos en este artículo, además de las sanciones señaladas, se decomisarán las armas.

De lo anterior es claro advertir que la hipótesis propuesta por la legisladora contrasta con la redacción actual del Código Penal, pues ¿de actualizarse una portación de arma prohibida dentro de un estadio deportivo, la conducta de reproche será la prevista en el artículo 249 BIS o el 246? ¿Qué pena se aplicará por la misma conducta, de seis meses a **cuatro años** de prisión como propuso la autora, o de seis meses a **tres años** como prevé el artículo 246 del Código Penal?

Esta ambivalencia que se produce el artículo 249 BIS impacta con los principios supremos de *legalidad, seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley* que envuelven a las normas penales.

EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.

El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho



delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa.

Tesis: 1a./J. 10/2006	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 175595
Primera Sala	Tomo XXIII, Marzo de 2006	Pag. 84	Jurisprudencia, Constitucional, Penal

Habiendo analizado las consideraciones y motivaciones de la autora, así como los elementos integradores de los artículos que propuso, esta Dictaminadora arriba a la convicción jurídica que su pretensión legislativa, así como la protección de los bienes jurídicos quedan colmados en las siguientes disposiciones del Código Penal:

ARTÍCULO 137.- Tipo.- Comete el delito de lesiones el que causa a otro un daño en la salud.

ARTÍCULO 140.- Lesiones que ponen en peligro la vida.- Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida se le impondrán de tres a seis años de prisión y hasta ciento cincuenta días multa, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 146.- Concepto.- Por riña se entiende para todos los efectos penales, la contienda de obra y no la de palabra entre dos o más personas, con el propósito de dañarse recíprocamente.

ARTÍCULO 143.- Lesiones calificadas.- Cuando las lesiones sean calificadas, en términos del artículo 147, la pena correspondiente a las lesiones simples se aumentará en dos terceras partes.

ARTÍCULO 147.- Homicidio y lesiones calificados.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometan con premeditación, con ventaja, con alevosía o traición o con odio; de igual manera serán considerados calificados, cuando se cometan frente a menores de edad, o, familiares de la víctima; en contra de periodistas en ejercicio o como consecuencia del desempeño de su actividad o profesión; así como también; en contra de miembros de las instituciones policiales del Estado en ejercicio o como consecuencia del desempeño de sus funciones, incluyendo a los elementos de las empresas privadas y a los que de manera independiente presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, así como de bienes o valores



incluido su traslado, siempre y cuando estén debidamente registrados ante los organismos públicos correspondientes; también se consideran calificados cuando se cometan en contra de personas que tenga el carácter de servidores públicos que se encarguen de funciones de seguridad pública, de investigación de delitos, de la administración o procuración de justicia y de ejecución de penas, en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o como consecuencia del desempeño de ellas, así como cuando se cometan en perjuicio de personas que ejerzan la abogacía, con motivo de su desempeño en un asunto legal determinado. La presente disposición no surtirá efectos en el caso de delitos no graves por culpa.

[...]

ARTÍCULO 245.- Tipo.- Para los efectos de este Código son armas prohibidas:

I.- Los puñales, cuchillos, verduguillos y demás armas ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos:

II.- Los boxes, manoplas, macanas, hondas, correas con balas, pesas o puntas y las demás similares.

III.- A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas.

ARTÍCULO 246.- Punibilidad.- Se aplicará de seis meses a tres años de prisión y de doscientos a trescientos días multa;

I.- Al que porte un arma de las señaladas en el artículo anterior.

II.- Al que sin un fin lícito o sin el permiso correspondiente, hiciere acopio de las armas señaladas en el artículo anterior, y al que las importe, fabrique, regale o venda.

En todos los casos incluidos en este artículo, además de las sanciones señaladas, se decomisarán las armas.

ARTÍCULO 248.- Tipo y punibilidad.- Se impondrá prisión de tres meses a dos años, a los integrantes de una pandilla que:

I.- Ejercen violencia física o moral sobre alguna persona o personas; y



II.- Participen en riñas con otras pandillas o personas.

La imposición de las penas por la comisión de este delito será sin perjuicio de las que correspondan por la comisión de otros.

La violencia moral prevista en la fracción I de este artículo, será perseguible por querrela de la parte ofendida.

Se entiende por pandilla, la reunión ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito.

Por lo anterior se concluye que la propuesta que se analiza es jurídicamente inadmisibile conforme al orden jurídico constitucional.

NORMAS PENALES. AL ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD NO PROCEDE REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME O INTEGRADORA.

Si bien es cierto que al realizar el análisis de constitucionalidad de disposiciones generales es factible que la Suprema Corte de Justicia de la Nación acuda a la interpretación conforme, e incluso emita resoluciones integradoras a efecto de corregir las omisiones que generan la inconstitucionalidad, también lo es que el empleo de dichas prácticas interpretativas es inadmisibile en materia penal, en atención a las particularidades del principio de legalidad en esta rama jurídica, como son: a) Reserva de ley, por virtud del cual los delitos sólo pueden establecerse en una ley formal y material; b) La prohibición de aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de alguna persona (verbigracia, leyes que crean delitos o aumenten penas); y, c) El principio de tipicidad o taxatividad, según el cual las conductas punibles deben estar previstas en ley de forma clara, limitada e inequívoca, sin reenvío a parámetros extralegales, y que implica la imposibilidad de imponer penas por analogía o por mayoría de razón, y la prohibición de tipos penales ambiguos. Además, la determinación que haga el legislador al emitir la norma constituye la esencia del respeto al principio de legalidad en materia de imposición de penas, pues acorde con los aspectos que abarca dicho principio aquél está obligado a estructurar de manera clara los elementos del tipo penal, delimitando su alcance de acuerdo a los bienes tutelados, imponiendo la determinación del sujeto responsable y de sus condiciones particulares y especiales, así como a establecer con toda claridad las penas que deben aplicarse en cada caso.

Tesis: P./J. 33/2009	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 167445
Pleno	Tomo XXIX, Abril de 2009	Pag. 1124	Jurisprudencia, Constitucional, Penal



Sobre el particular que nos ocupa finalmente diremos que, las óptimas condiciones de seguridad en los estadios y eventos deportivos no es un aspecto que resuelva la norma sustantiva penal, sino los protocolos de seguridad, los mecanismos de reducción de riesgos, la capacidad de respuesta y atención ante contingencia por parte de los equipos y fuerzas de seguridad en los estadios y demás sedes deportivas o cualquier lugar donde se lleve a cabo un evento que involucre la asistencia y concentración de personas. Al Poder Legislativo de Baja California, conforme al ámbito de su competencia, solo le corresponde tutelar eficazmente los bienes jurídicos de las personas, tanto en su dimensión individual como colectiva, de ahí que lo anterior sea apto y suficiente para declarar la improcedencia jurídica del proyecto de mérito.

2. Por cuanto hace al segundo proyecto legislativo, este corresponde a la iniciativa que formula la Diputada Rosa Margarita García Zamarripa, en la que propone adicionar los artículos 171 BIS y 171 TER al Código Penal para el Estado de Baja California, para crear un subtipo penal de amenazas (públicas) cuando estas se realizan mediante la colocación de mantas, carteles o similares y agravar su punibilidad cuando las amenazas sean dirigidas a servidores públicos.

En la exposición de motivos la inicialista refirió que, si bien es cierto el artículo 171 del Código Penal del Estado contempla y sanciona las amenazas de forma genérica, sin embargo, esto no ha sido obstáculo para que personas que actúan al margen de la ley con mayor frecuencia coloquen en todas las ciudades del Estado mantas con amenazas principalmente dirigidos a servidores públicos encargados de la seguridad pública y la procuración de justicia.

Una de las razones en que la inicialista justifica esta distinción normativa, consiste en que la amenaza pública está diseñada por sus perpetuadores para que la colectividad la visualice generando temor y zozobra en la ciudadanía, pero al mismo tiempo compromete un bien público como lo es la seguridad pública.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

ARTÍCULO 171 Bis.- Cuando las amenazas se realicen públicamente, mediante la colocación de mantas, cartulinas, lonas, cartón o por cualquier medio físico o electrónico se le impondrán de uno a tres años de prisión y multa por un importe equivalente de cuarenta a ciento veinte unidades de medida y actualización.



Igual sanción se impondrá a quien elabore, imprima, fabrique, proporcione, posea, desplace, traslade, aplique o coloque cualquier objeto de los mencionados en el párrafo anterior, que contenga expresiones o mensajes de amenazas en lugares públicos.

ARTÍCULO 171 Ter.- La pena de prisión será de hasta una mitad más cuando las amenazas públicas a que se refiere el artículo anterior se profieran en contra de servidores públicos de los órganos del Estado y municipios que realicen funciones de seguridad pública, procuración de justicia e impartición de justicia.

Esta conducta se perseguirá de oficio.

Al respecto, esta Comisión coincide plenamente con el diagnóstico de la inicialista y la acompaña en su propuesta, pues ciertamente, como lo refirió en su exposición de motivos, es un hecho de dominio público que con mayor frecuencia hemos visto la aparición -en los distintos municipios del Estado- de mantas o carteles con mensajes que contienen amenazas dirigidas a servidores públicos, instituciones de seguridad pública y procuración de justicia, conocidos socialmente como “narco-mantas”.

Por principio de cuentas debemos referir que el Código Penal para el Estado de Baja California, contempla y sanciona en el artículo 171 el delito de Amenazas, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 171.- Tipo y punibilidad.- Al que amenace a otro con causarle daño en alguno de sus bienes jurídicos o en los de un tercero con quien el ofendido tenga vínculos de amor, amistad, parentesco o gratitud, se le impondrá prisión de seis meses a un año o trabajo en favor de la comunidad hasta por seis meses.

Se exigirá caución de no ofender:

I.- Si los daños con que se amenaza son leves o evitables;

II.- Si las amenazas son por medio de emblemas o señas, jeroglíficos o frases de doble sentido, y

III.- Si la amenaza tiene por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí. En este caso también se exigirá caución al amenazado, si el juez lo estima necesario.



Al que no otorgare la caución de no ofender, se le impondrá prisión de seis meses a un año. El delito de amenazas se perseguirá por querrela de la persona amenazada o de su representante legal.

Si el amenazador cumple su amenaza se acumulará la sanción de ésta y la del delito que resulte. Si el amenazador exigió que el amenazado cometiera un delito, a la sanción de la amenaza se acumulará la que le corresponda por su participación en el delito que resulte.

De los elementos descriptivos e integradores del tipo penal antes citado, advertimos con objetividad que no se ajusta al fenómeno contemporáneo delictivo y de violencia que registra Baja California, pues solo se sanciona a quién “amenace a otro con causarle daño en alguno de sus bienes jurídicos o en los de un tercero con quien el ofendido tenga vínculos de amor, amistad, parentesco o gratitud” es decir, lo limita y circunscribe al ámbito estrictamente personal, esto es, los bienes jurídicos del amenazado o de algún tercero con quién tenga algún tipo de vínculo afectivo o familiar, pero, ¿qué pasa cuando se compromete un bien jurídico colectivo? hasta ahora, el Código Penal Estatal no lo encuadra en una hipótesis normativa específica, sin que pase por desapercibido para esta Comisión el contenido del artículo 279 y más específicamente el 279 BIS relativo al delito de Terrorismo:

ARTÍCULO 279.- Tipo de punibilidad.- Se impondrá prisión de dos a treinta años y hasta quinientos días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por los delitos que resulten, al que usando explosivos, substancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o Municipios, o presionar a la autoridad para que tome una determinación. Se aplicará sanción de uno a cinco años de prisión y hasta doscientos días multa al que teniendo conocimientos de las actividades de un terrorista y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades.

ARTÍCULO 279 BIS.- Subtipo y Punibilidad.- Se impondrá pena de uno a tres años de prisión y hasta ciento cincuenta días multa, a quien por cualquier forma, ya sea escrita, oral, electrónica, o medio de comunicación, anuncie a un servidor público o particular a sabiendas de su falsedad, la existencia de explosivos, sustancias tóxicas, biológicas, incendiarias o de cualquier otro medio capaz de causar daños en instalaciones públicas o privadas, que produzcan alarma, temor o terror a las personas que se encuentren en su interior, perturben la paz pública o suspendan un servicio.



Aún, cuando el artículo 279 BIS guarda características similares o coincidentes con lo que aquí se pretende, ciertamente no se trata de la misma hipótesis, porque el citado numeral hace referencia a los *llamados de alarma falsas* que perturben el normal funcionamiento de las instituciones públicas y que el contenido de esa alarma o amenaza de peligro ponga en riesgo la integridad y seguridad de las personas, causando miedo y temor en la población

Contrario a ello, lo que aquí se propone es, reprochar penalmente a quien realice una amenaza pública y que el medio comisivo sea la colocación de mantas, cartulinas o lonas en lugares públicos.

El primer problema que debe ser resuelta desde el campo del derecho es ¿esta distinción normativa entre el artículo 171 del Código Penal y las hipótesis que se proponen adicionar en los numerales 171 BIS y 171 TER, logra superar el test o escrutinio de constitucionalidad de la medida legislativa?

Como punto de partida para responder esta interrogante tomaremos en cuenta cuatro criterios orientadores emanados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.

Para que las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental sean constitucionales, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, al realizar este escrutinio, debe comenzarse por identificar los fines que persigue el legislador con la medida, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son válidos constitucionalmente. Esta etapa del análisis presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental. En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir. En este orden de ideas, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos.

Tesis: 1a. CCLXV/2016 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2013143
Primera Sala	Libro 36, Noviembre de 2016	Pag. 902	Aislada (Constitucional)



SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.

Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a un derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Por lo que hace a la idoneidad de la medida, en esta etapa del escrutinio debe analizarse si la medida impugnada tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador. En este sentido, el examen de idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador. Finalmente, vale mencionar que la idoneidad de una medida legislativa podría mostrarse a partir de conocimientos científicos o convicciones sociales generalmente aceptadas.

Tesis: 1a. CCLXVIII/2016 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2013152
Primera Sala	Libro 36, Noviembre de 2016	Pag. 911	Aislada (Constitucional)

TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.

Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se ha constatado un fin válido constitucionalmente y la idoneidad de la ley, corresponde analizar si la misma es necesaria o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado el derecho fundamental. De esta manera, el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. Lo anterior supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto. De esta manera, la búsqueda de medios alternativos podría ser interminable y requerir al juez constitucional imaginarse y analizar todas las alternativas posibles. No obstante, dicho escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado



se han diseñado para regular el mismo fenómeno. Así, de encontrarse alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que a su vez intervenga con menor intensidad al derecho, deberá concluirse que la medida elegida por el legislador es inconstitucional. En caso contrario, deberá pasarse a la cuarta y última etapa del escrutinio: la proporcionalidad en sentido estricto.

Tesis: 1a. CCLXX/2016 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2013154
Primera Sala	Libro 36, Noviembre de 2016	Pag. 914	Aislada (Constitucional)

CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.

Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se han llevado a cabo las primeras tres gradas del escrutinio, corresponde realizar finalmente un examen de proporcionalidad en sentido estricto. Esta grada del test consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta. En otras palabras, en esta fase del escrutinio es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados. De este modo, la medida impugnada sólo será constitucional si el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental. En caso contrario, la medida será desproporcionada y, como consecuencia, inconstitucional. En este contexto, resulta evidente que una intervención en un derecho que prohíba totalmente la realización de la conducta amparada por ese derecho, será más intensa que una intervención que se concrete a prohibir o a regular en ciertas condiciones el ejercicio de tal derecho. Así, cabe destacar que desde un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, sólo estaría justificado que se limitara severamente el contenido prima facie de un derecho fundamental si también fueran muy graves los daños asociados a su ejercicio.

Tesis: 1a. CCLXXII/2016 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2013136
Primera Sala	Libro 36, Noviembre de 2016	Pag. 894	Aislada (Constitucional)



Ahora bien, con base en lo que establece el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento) y 7 apartado A último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California (Toda persona tiene el derecho humano a la seguridad ciudadana y a vivir libre de corrupción) afirmamos que la propuesta legislativa que formula la autora guarda un fin constitucionalmente válido que es, proteger *el derecho humano a la seguridad ciudadana*.

Este derecho es de incidencia colectiva y su fuente emana del artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, pero además, se encuentra positivizado y reconocido en nuestro marco constitucional local.

Buscar seguridad no es más que reducir los niveles de vulnerabilidad de las personas frente a las diferentes amenazas que pudiera enfrentar. Las amenazas y peligros sobre las personas constituyen fuente de inseguridad, lo que de forma objetiva esta reforma pretende combatir.

Las amenazas a la seguridad, distorsiona el normal funcionamiento de la vida cotidiana afectando sus componentes estructurales como lo es, la economía, la vida social, el medio ambiente, la familia y los derechos fundamentales. Vivir en condiciones de seguridad es un requisito básico para que las personas puedan satisfacer sus necesidades y desarrollar sus potencialidades como seres humanos y en ese esfuerzo gobierno y sociedad debemos trabajar en unidad para un fin que nos une como sociedad.

La socióloga Natalia Mendoza Rockwell, experta en temas de seguridad explica lo siguiente:

Las narco-mantas casi son más medio que mensaje: su forma rebasa en significado a su contenido. En primer lugar porque muchas derivaron su visibilidad pública y fuerza discursiva del hecho de aparecer físicamente asociadas a un cadáver. No sólo es significativo el contexto en que se ubica la manta, también su forma misma. La gran mayoría están escritas con spray, con abundantes faltas de ortografía, insultos y enunciados ininteligibles. La excepción a esta norma han sido las mantas de las organizaciones criminales michoacanas, concretamente La Familia y Los Caballeros Templarios, que solían estar escritas en un estilo mucho más institucional y manufacturadas en comercios especializados. Es notable que muchas mantas estén escritas en letras negras y rojas, lo que sugiere una extraña



reminiscencia de la tradición sindical. Las narco-mantas, como género textual, se sitúan en un rango que va de la "pinta" (o grafiti) al comunicado sindical.

[...]

La mayor parte de las narco-pintas, llevan a cabo dos tipos de acciones discursivas. La primera es la adjudicación de la violencia. Esto implica no simplemente la imposición de una interpretación del hecho violento, sino también la apropiación del valor simbólico de esa muerte. Esta apropiación es la condición para que se lleve a cabo de manera eficaz la segunda acción característica de las narco-pintas: la amenaza. Ambas acciones discursivas, la adjudicación y la amenaza, derivan su significado y su eficacia lingüística del hecho de aparecer junto a un cadáver. Como hemos dicho, las narco-pintas son signos indexicales: señalan un suceso físico en el mundo y lo comentan, fuera de ese contexto pierden todo su significado.

La otra característica de las narco-pintas es que, a diferencia de los narco-comunicados, no se dirigen al público en general, sino a personas o grupos particulares. Leerlas es un poco como escuchar una conversación ajena. A pesar de dirigirse a un destinatario particular, estos mensajes también se sirven de los medios de comunicación y de alguna manera suponen la existencia de un tercer espectador. Su fuerza radica precisamente en el hecho de aparecer en el espacio público como la filtración de un secreto. El efecto de veracidad o autenticidad que puedan causar depende de que sean leídos como la aparición no mediada de una voz que generalmente se mantiene oculta.

Para el crimen organizado, la violencia es el primer recurso para su "negocio", la intimidación, extorción y dominio, abona a su control territorial y hacen patente su desprecio por las leyes y sus instituciones ejecutoras.

Los investigadores Melitón Guevara Castillo y Cruz Alberto Martínez Cruz de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, explican que "*los mensajes*" en las narco-mantas son básicamente de tres categorías, pero se distinguen por las siguientes características:

- Señalar que el emisor es poderoso.
- Que en el proceso de lucha y control territorial la corrupción gubernamental es parte activa de ese proceso, y
- Que el emisor no busca afectar a la sociedad en general.



En el presente Dictamen, hemos señalado que el legislador al momento de crear normas restrictivas de derechos fundamentales no goza de libertad absoluta, sino que la Constitución Federal impone la observancia y cumplimiento a los principios de *legalidad, seguridad jurídica, taxatividad, proporcionalidad y exacta aplicación de la ley penal*, lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.

El legislador al crear las penas y el sistema para la imposición de las mismas, no cuenta con libertad absoluta para su establecimiento en la ley, sino que debe atender a diversos principios como lo es el de la proporcionalidad entre delito y pena, ya que de ello dependerá si su aplicación es no humanitaria, infamante, cruel o excesiva, o por el contrario, es acorde a los postulados constitucionales. La proporción entre delito y pena, en el caso del Poder Legislativo, es el de hacer depender la gravedad de la pena en forma abstracta, lo cual se encuentra relacionado con la naturaleza del delito cometido, el bien jurídico protegido y el daño que se causa al mismo. Esto permite advertir la importancia que tiene el que el Poder Legislativo justifique, en todos los casos y en forma expresa, en el proceso de creación de la ley, cuáles son las razones del establecimiento de las penas y el sistema de aplicación de las mismas, para cuando una persona despliega una conducta considerada como delito. Lo anterior, permitirá que, en un problema de constitucionalidad de leyes, se atienda a las razones expuestas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Así, lo relatado adquiere relevancia si se toma en consideración que al corresponderle al legislador señalar expresamente las razones de mérito, el órgano de control constitucional contará con otro elemento valioso cuyo análisis le permitirá llevar a cabo la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos impugnados.

Tesis: P./J. 102/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 168878
Pleno	Tomo XXVIII, Septiembre de 2008	Pag. 559	Jurisprudencia, Constitucional, Penal



DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO).

A fin de determinar por qué el paradigma del derecho penal del acto encuentra protección en nuestro orden jurídico, es necesario ubicar aquellos preceptos constitucionales que protegen los valores de los que tal modelo se nutre. Para ello, en primer lugar, es imprescindible referir al artículo 1o. constitucional, pues como ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la dignidad humana por él protegida es la condición y base de todos los derechos humanos. Además, al proteger la autonomía de la persona, rechaza cualquier modelo de Estado autoritario que permita proscribir ideologías o forzar modelos de excelencia humana a través del uso del poder punitivo. Por ende, el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, porque está limitado a juzgar actos. Afirmación que necesariamente debe ser enlazada con el principio de legalidad, protegido por el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Esta disposición es la que revela, del modo más claro y literal posible, que el derecho penal únicamente puede prohibir la comisión de conductas específicas (no la personalidad); es decir, sólo aquel acto prohibido por una norma penal, clara y explícita, puede dar lugar a una sanción. Por otro lado, también debe considerarse el actual contenido del segundo párrafo del artículo 18 constitucional. El abandono del término "readaptación" y su sustitución por el de "reinserción", a partir de la reforma constitucional de junio de 2008, prueba que la pena adquiere nuevas connotaciones. El hecho de que la Constitución haya eliminado la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que alguien es desadaptado, fundamenta la convicción de que nuestro sistema se decanta por un derecho penal sancionador de delitos, no de personalidades. Así, el abandono del término "delincuente" también exhibe la intención del constituyente permanente de eliminar cualquier vestigio de un "derecho penal de autor", permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito. Esta conclusión se enlaza con la prohibición de penas inusitadas contenida en el artículo 22, primer párrafo, constitucional, la cual reafirma la prohibición de que cualquier consideración vinculada con etiquetas a la personalidad tenga incidencia en la punición.

Tesis: 1a./J. 21/2014 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2005918
Primera Sala	Libro 4, Marzo de 2014	Pag. 354	Jurisprudencia, Constitucional, Penal



POLÍTICA CRIMINAL. AL SER UNA FACULTAD PROPIA DEL PODER LEGISLATIVO DISEÑAR SU RUMBO, NO PUEDE TOMARSE EN CUENTA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA IMPONER MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia P./J. 102/2008 y 1a./J. 114/2010, de rubros: "LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA." y "PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.", respectivamente, establecieron que en materia penal, el único que tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal es el Poder Legislativo, quien está facultado para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; debiendo respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos, los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Mientras que al juzgador constitucional le compete examinar la validez de las leyes penales, debiendo analizar que exista proporción y razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual, debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para que sea individualizada entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena, para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado. De ahí que en la labor interpretativa no pueden crearse tipos criminales y/o penas novedosas a partir de sus sentencias, pues se contravendría cada uno de dichos principios. En este sentido, para la imposición de una medida cautelar prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el órgano jurisdiccional del conocimiento no debe aducir como consideraciones, por ejemplo, que "es un hecho notorio que en algunos tipos de conductas delictivas, el crimen organizado participa activamente y ha involucrado a comunidades enteras de acuerdo con la región de consumación del delito, aprovechándose de las necesidades de sus habitantes, lo cual se ha convertido en un grave problema nacional, por afectar tanto a la economía del país como a la seguridad de los habitantes de esas comunidades, y que un porcentaje muy alto de las personas involucradas, que obtienen su libertad mediante medidas cautelares diversas a la prisión preventiva, han sido declarados sustraídos a la acción de la justicia, lo que ha ocasionado no sólo un peligro de obstaculización para el desarrollo de la investigación, sino también al fomento de actividades ilícitas, ante la evidente falta de



acciones efectivas contra los sujetos activos de estos delitos", o algún otro razonamiento similar que implique destacar problemas nacionales de seguridad pública, pues ese aspecto corresponde a un dato de política criminal que tomó en cuenta el legislador al diseñar las medidas cautelares aplicables, y no al Juez de control, quien para resolver sobre esa petición cautelar, sólo debe atender a las reglas que para su imposición establecen el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Federal y los correlativos del código mencionado.

Tesis: 1a./J. 21/2014 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2005918
Primera Sala	Libro 4, Marzo de 2014	Pag. 354	Jurisprudencia, Constitucional, Penal

Las amenazas colocadas en mantas o carteles en el espacio urbano o rural público, son "mensajes" que contiene signos inequívocos de violencia que ofenden a la sociedad y lesionan el derecho humano a la seguridad ciudadana, con independencia del mensaje particular que dirigen a sus destinatarios.

Los perpetuadores de estas conductas, tienen la intención de ser visualizados por el mayor número de personas posibles, por ello colocan sus "mensajes" en espacios públicos de alto flujo; pretenden causar temor en la ciudadanía; ponen en riesgo a las juventudes y la infancia y además desafían frontalmente al Estado. En ese sentido, en comunión con el diagnóstico y propuesta de la autora y atendiendo el mandato directo que hace el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido que *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley"* se declara jurídicamente procedente la propuesta de mérito.

3. Por cuanto hace a la iniciativa identificada con el número 3 de los antecedentes legislativos, esta fue presentada por la Diputada Evelyn Sánchez Sánchez y con ella busca reformar el artículo 224 BIS del Código Penal del Estado para establecer una nueva agravante el delito de extorsión cuando esta se comete provocando un choque intencional, para obtener un beneficio económico injustificado.



La autora señala que una nueva forma de delinquir en Baja California es a través de los hechos de tránsito, específicamente *choques automovilísticos simulados*. Explica que esta delincuencia normalmente opera en grupos de 2 o 3 personas, seleccionan a un conductor que consideren vulnerable, lo siguen y de forma sorpresiva provocan ser golpeados por el automóvil, así, cuando detienen la marcha intentan llegar a una negociación económica “amable” pero si el conductor responsable del choque no accede a sus exorbitantes peticiones, el resto de la “negociación” se torna agresiva incluso violenta. La autora señala que este tipo de conductas se vienen registrando en el municipio de Tijuana.

Propuesta que fue hecha en los siguientes términos:

ARTÍCULO 224 BIS.- (...)

I a la VII. (...)

VIII. El autor del delito provoque un accidente vial de manera intencionada, para amedrentar, atemorizar o utilizar violencia.

Esta Dictaminadora reconoce la genuina preocupación de la inicialista por atender los fenómenos delictivos o antisociales que afectan a la sociedad Bajacaliforniana, de manera particular en la mecánica que describe en su documento reformador, sin embargo, debemos señalar de forma objetiva que, las motivaciones aportadas en la exposición de motivos resultan insuficientes para modificar el Código Penal Estatal en el sentido que propone, toda que las medidas legislativas que restrinjan derechos fundamentales (como ocurre en la especie) existe la obligación constitucional de emplear una *motivación reforzada*, que la justifique, así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes al interpretar la Constitución Federal, tal como se corrobora con el siguiente ejemplo ilustrativo:

MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.

Los tribunales constitucionales están llamados a revisar la motivación de ciertos actos y normas provenientes de los Poderes Legislativos. Dicha motivación puede ser de dos tipos: reforzada y ordinaria. **La reforzada es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone**



su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso. Tratándose de las reformas legislativas, esta exigencia es desplegada cuando se detecta alguna "categoría sospechosa", es decir, algún acto legislativo en el que se ven involucrados determinados valores constitucionales que eventualmente pueden ponerse en peligro con la implementación de la reforma o adición de que se trate. En estos supuestos se estima que el legislador debió haber llevado un balance cuidadoso entre los elementos que considera como requisitos necesarios para la emisión de una determinada norma o la realización de un acto, y los fines que pretende alcanzar. Además, este tipo de motivación implica el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) La existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido en el que lo hizo; y, b) La justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate. Por otra parte, la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna "categoría sospechosa", esto es, cuando el acto o la norma de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo. Este tipo de actos, por regla general, ameritan un análisis poco estricto por parte de la Suprema Corte, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador. En efecto, en determinados campos -como el económico, el de la organización administrativa del Estado y, en general, en donde no existe la posibilidad de disminuir o excluir algún derecho fundamental- un control muy estricto llevaría al juzgador constitucional a sustituir la función de los legisladores a quienes corresponde analizar si ese tipo de políticas son las mejores o resultan necesarias. La fuerza normativa de los principios democrático y de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado -y entre ellos, el juzgador constitucional- deben respetar la libertad de configuración con que cuentan los Congresos Locales, en el marco de sus atribuciones. Así, si dichas autoridades tienen mayor discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que en esos temas las posibilidades de injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. Por el contrario, en los asuntos en que el texto constitucional limita la discrecionalidad del Poder Legislativo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. En esas situaciones, el escrutinio judicial debe entonces ser más estricto, por cuanto el orden constitucional así lo exige. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma.

Tesis: P./J. 120/2009	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 165745
Pleno	Tomo XXX, Diciembre de 2009	Pag. 1255	Jurisprudencia, Constitucional



En el caso concreto que analizamos no se advierte una *motivación reforzada* por parte de la autora, por el contrario, las consideraciones fácticas que tomó en cuenta (sin demeritar importancia al fenómeno descrito) parecen tener una connotación aislada o casuística, lo que se refuerza con el propio señalamiento de la autora cuando refiere *“El Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, hizo del conocimiento de la ciudadanía que ya se encuentran interpuestas más de siete denuncias por este tipo de extorsión, y que han recibido varias llamadas de la ciudadanía para solicitar la intervención de las autoridades cuando se ven envueltas en las prácticas de estos delincuentes”*.

Por otro lado, debemos tomar en cuenta que el tipo básico de *Extorsión* previsto en nuestra legislación penal, describe claramente la conducta de reproche e impone penas por ello:

ARTÍCULO 224.- Tipo y punibilidad.- Al que para obtener un lucro obligue a otro, a realizar u omitir un acto en perjuicio de su patrimonio o el de un tercero, se le impondrá prisión de siete a doce años y hasta cuatrocientos días.

De los elementos descriptivos y normativos del tipo penal de *Extorsión* tenemos lo siguiente:

ELEMENTOS DEL TIPO PENAL – ART 224	PROPOSICIÓN FÁCTICA DE LA AUTORA
Obtener un lucro	Suma de dinero, objetos muebles, joyas, etc.
Obligar a otra persona	Ausencia de voluntad, coaccionar, amedrentar.
Realizar un acto o bien omitirlo, siempre que le cause un daño patrimonial	Llegar a un acuerdo económico coaccionado por violencia y/o no permitir la intervención de Peritos de Tránsito.

Como se aprecia en la anterior tabla, la conducta que señala la autora en su exposición de motivos, podría encuadrar en el tipo básico de *Extorsión* el cual se sanciona con pena privativa de la libertad de 7 a 12 años de prisión que no es menor.

PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.

El legislador al crear las penas y el sistema para la imposición de las mismas, no cuenta con libertad absoluta para su establecimiento en la ley, sino que debe atender a diversos principios como lo es el de la proporcionalidad entre delito y pena, ya que de ello dependerá si su



aplicación es no humanitaria, infamante, cruel o excesiva, o por el contrario, es acorde a los postulados constitucionales. La proporción entre delito y pena, en el caso del Poder Legislativo, es el de hacer depender la gravedad de la pena en forma abstracta, lo cual se encuentra relacionado con la naturaleza del delito cometido, el bien jurídico protegido y el daño que se causa al mismo. Esto permite advertir la importancia que tiene el que el Poder Legislativo justifique, en todos los casos y en forma expresa, en el proceso de creación de la ley, cuáles son las razones del establecimiento de las penas y el sistema de aplicación de las mismas, para cuando una persona despliega una conducta considerada como delito. Lo anterior, permitirá que, en un problema de constitucionalidad de leyes, se atienda a las razones expuestas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Así, lo relatado adquiere relevancia si se toma en consideración que al corresponderle al legislador señalar expresamente las razones de mérito, el órgano de control constitucional contará con otro elemento valioso cuyo análisis le permitirá llevar a cabo la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos impugnados.

Tesis: 1a./J. 114/2010	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 163067
Primera Sala	Tomo XXIII, Enero de 2011	Pag. 340	Jurisprudencia (Constitucional, Penal)

Otro aspecto que llama la atención y que abona a la improcedencia es la pretensión de agravar la penalidad establecida en el tipo básico (224) a la hipótesis la hipótesis propuesta por la autora en la fracción VIII del numeral 224 BIS cuando *“El autor del delito provoque un accidente vial de manera intencionada, para amedentar, atemorizar o utilizar violencia”*.

Por principio de cuentas, el diseño legislativo tiene una deficiencia estructural en los elementos descriptivos que hacen punible la conducta, al señalar que la persona que provoque intencionalmente un choque o accidente vial **para amedentar, atemorizar o utilizar violencia**, es decir, lo despojó de la intencionalidad de obtener un lucro indebido (móvil delictivo) en perjuicio de la afectación patrimonial del sujeto pasivo de la acción (bien jurídico tutelado).

Por otro lado, es importante clarificar que no debe confundirse la **mecánica del hecho delictivo**, esto es, los pasos, secuencia y cadena de acciones que llevó a cabo el sujeto activo para producir un resultado típico, antijurídico y culpable, en este caso la **Extorsión**, con los **criterios de individualización de sanciones** que corresponde exclusivamente a las Juezas y Jueces Penales de nuestro Estado, al aplicar la pena correspondiente dentro de



los límites permitidos en la obra legislativa, con base en la gravedad del ilícito y grado de culpabilidad:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 20.- Punibilidad de la conducta del partícipe.- Los autores y partícipes responderán en la medida de su culpabilidad.

ARTÍCULO 69.- Criterios para la individualización de las penas y medidas.- El Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento, al dictar la sentencia que corresponda, fijará la pena o medida que estime justa dentro de los límites señalados para cada delito, en base a la gravedad del ilícito y al grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

- I.- La extensión del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado;
- II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;
- III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión;
- IV.- La forma de participación del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima;
- V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas y la conducta precedente del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir; y
- VI.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando hayan influido en ésta.

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 410. Criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad
El Tribunal de enjuiciamiento al individualizar las penas o medidas de seguridad aplicables deberá tomar en consideración lo siguiente:

Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas



morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica.

La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado.

El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad.

Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción.

Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo.

Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres.

En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido.



El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas.

Las **agravantes** son sanciones particulares y específicas que establece la Ley Penal, por concurrir en el caso concreto, aspectos adicionales que agravan la conducta del tipo penal básico, esto es que por el solo hecho de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el numeral 224 BIS la penalidad del tipo básico (224) aumenta.

En el caso de las penas para el delito de Extorsión las circunstancias agravantes hacen aumentar el rango mínimo de la pena mínima de 7 hasta **10.5 años** de prisión y en caso del parámetro máximo 12 a hasta **18 años de prisión**, sin embargo, no pueden tomarse en cuenta en perjuicio del acusado para aumentar su grado de culpabilidad porque ello significaría recalificar una conducta, además que la individualización de sanciones sigue reglas muy específicas que se encuentran al arbitrio del juzgador penal.

Por ello cuando la autora pretende calificar en automático como agravante una conducta que perfectamente puede llegar a encuadrar (según lo expuesto en el documento reformador) en el tipo penal básico de extorsión, trasgrede el principio constitucional de **legalidad, exacta aplicación de la ley penal y proporcionalidad**.

EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.

El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa.

Tesis: 1a./J. 10/2006	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 175595
Primera Sala	Tomo XXIII, Marzo de 2006	Pag. 84	Jurisprudencia (Constitucional, Penal)



PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

De la interpretación del citado precepto constitucional se advierte que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes. Así, el legislador debe atender a tal principio de proporcionalidad al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su imposición, y si bien es cierto que decide el contenido de las normas penales y de sus consecuencias jurídicas conforme al principio de autonomía legislativa, también lo es que cuando ejerce dicha facultad no puede actuar a su libre arbitrio, sino que debe observar los postulados contenidos en la Constitución General de la República; de ahí que su actuación esté sujeta al escrutinio del órgano de control constitucional -la legislación penal no está constitucionalmente exenta-, pues la decisión que se emita al respecto habrá de depender del respeto irrestricto al indicado principio constitucional.

Tesis: 1a./J. 3/2012 (9a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 160280
Primera Sala	Libro V, Febrero de 2012	Pag. 503	Jurisprudencia, Constitucional, Penal

Finalmente, ante la eventualidad de un hecho de tránsito (choque) donde haya algún tipo de afectación o daño a la propiedad privada, recordemos que la institución jurídica de la **reparación del daño** es un derecho humano, consagrado y reconocido en el artículo 20 Apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 fracciones I y II de la Ley General de Víctimas, es también uno de los propósitos y finalidades que persigue el sistema jurídico penal mexicano de acuerdo al Código Nacional de Procedimientos Penales (Artículo 2o. Objeto del Código. Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune **y que se repare el daño...**) de modo que, la parte afectada en un hecho de tránsito tiene derecho a ser reparado en su afectación, pero, si ese reclamo sale de los parámetros de legalidad como podría ser en el caso de la **Extorsión** o cualquier otra conducta ilícita, nuestra norma sustantiva penal se hace cargo de ello, porque el artículo 17 de la Constitución Federal claramente establece que **“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho”** de ahí la improcedencia que se hace valer y se resuelve como tal sobre el particular que nos ocupa.



4. Por cuanto hace a la iniciativa identificada con el número 4 de los antecedentes legislativos, tenemos que la misma fue presentada por la Diputada María del Rocío Adame Muñoz, mediante la cual pretende modificar el artículo 206 del Código Penal para el Estado de Baja California, para modificar la forma de persecución e inicio de la investigación criminal del delito de robo a casa habitación, pasando de la querrela como se encuentra en la actualidad al inicio oficioso como se pretende.

En su exposición de motivos, la inicialista da cuenta de la realidad social del delito de robo a casa habitación; hace una detalla descripción de la incidencia nacional de este delito aportando cifras estadísticas oficiales. También refiere sobre el número tan elevando de casos o eventos que no son denunciados ante el Ministerio Público, conocido esto como la “cifra negra” que sumado a los casos donde efectivamente se logra una sentencia condenatoria el porcentaje es muy limitado en comparación con el universo de este delito. En su diagnóstico la inicialista considera “una incongruencia” normativa que el delito a casa habitación tenga una perseguibilidad de querrela ya que el artículo 19 de la Constitución Federal otorga prisión preventiva oficiosa al robo a casa habitación.

Derivado de lo anterior, la inicialista propuso el siguiente texto legislativo:

ARTÍCULO 206.- (...)

I.- (...)

II.- Cuando se trate de las hipótesis previstas en el inciso h) y k) de la fracción I y incisos b), c), d), e) de la fracción II del artículo 208 de este código.

Al respecto, pese a que el delito de robo a casa habitación, en efecto es uno de los delitos con mayor presencia delictiva de la cual no escapara Baja California, no se comparte el diagnóstico de la inicialista por dos razones fundamentales:

La primera es que, es que no se tomó en consideración el contenido del artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual impone claramente a la ciudadanía en general *el deber de denunciar*:

Artículo 222. Deber de denunciar



Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

(...)

Este *deber de denunciar* contrasta considerablemente con los datos estadísticos de la llamada "*cifra negra*" es decir, aquellos eventos delictivos que no son denunciados, sin embargo, tratándose del delito de robo a casa habitación, son los propios ofendidos o víctimas del delito los primeros obligados en presentar su denuncia ante la Representación Social. En ese sentido, no se comparte la idea de exentarlos de esa responsabilidad de dar a conocer la noticia criminal, porque el artículo 222 de la legislación procesal penal claramente dispone que toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo, en el caso concreto que se analiza, son las propias víctimas quienes tienen información y conocimiento primigenio sobre el desapoderamiento de sus bienes al interior de su hogar.

El inicio de la investigación ministerial sea esta por querrela, de oficio o requisito equivalente, no supone mayor o menor eficacia entre una y otra, porque la investigación del Ministerio Público debe ser eficaz, legal, objetiva, científica, eficiente, profesional y con honradez, dirigida al esclarecimiento de los hechos, obtener datos de pruebas que sustenten la acusación para en su oportunidad procurar la reparación del daño de la víctima:

Artículo 212. Deber de investigación penal



Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.

La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 213. Objeto de la investigación

La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Artículo 214. Principios que rigen a las autoridades de la investigación

Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados.

Por tanto, la perseguibilidad del delito de robo a casa habitación por querrela, no limita a la institución del Ministerio Público a que desarrolle su investigación con objetividad y eficiencia, ni tampoco irroga perjuicio alguno a la víctima dado a que la legislación procesal y sustantiva garantizan su derecho humano de acceso a la justicia, sin que sea válido afirmar que este delito **debe** ser perseguido de oficio por el hecho de estar considerado en los supuestos de la prisión preventiva oficiosa que prevé el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso numeral 167 de la legislación procesal penal única del país, pues en ambos casos solo se hace referencia a la institución de la **medida cautelar** de la prisión preventiva oficiosa, más no así al inicio o forma de investigación.

La segunda razón por la que no se comparte el diagnóstico y propuesta de la autora es porque solamente suprimió el inciso a) de la fracción II del artículo 206, sin embargo, el robo a casa habitación no es la única modalidad delictiva a la que se exija la querrela, también conforme al dispositivo invocado se exige en los siguientes casos:

- Cuando se cometa en contra de bienes afectados a la prestación de un servicio público Estatal o Municipal (art. 208 fracción I inciso h)



- Cuando se cometa aprovechando las condiciones que se produzcan por catástrofe o desorden público (art. 208 fracción I inciso k)
- Cuando se cometa el delito en lugar cerrado (art. 208 fracción II inciso a – se pretende suprimir)
- Cuando lo cometa un dependiente a un domestico contra su patrón o alguno de la familia de este en cualquier parte que lo cometa (art. 208 fracción II inciso b)
- Cuando el huésped o comensal o alguna de su familia o de los criados que lo acompañen, lo cometa en la casa donde reciban hospitalidad, obsequio o agasajo (art. 208 fracción II inciso c)
- Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquiera otra persona (art. 208 fracción II inciso d)
- Cuando lo cometan los dueños, dependientes, encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público, y en los bienes de los huéspedes o cliente (art. 208 fracción II inciso e)

Por tanto, no se justifica el trato normativo diferenciado sobre excluir la hipótesis del inciso a) de la fracción del artículo 208, sobre el resto de las hipótesis a las que se le exige la querrela.

CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO.

Una vez establecido que la norma hace una distinción basada en una categoría sospechosa - un factor prohibido de discriminación- corresponde realizar un escrutinio estricto de la medida legislativa. El examen de igualdad que debe realizarse en estos casos es diferente al que corresponde a un escrutinio ordinario. Para llevar a cabo el escrutinio estricto, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, sin que deba exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible, por lo que debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa



está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Por último, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

Tesis: P./J. 10/2016 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2012589
Pleno	Libro 34, Septiembre de 2016	Pag. 8	Jurisprudencia, Constitucional

Finalmente diremos que, con excepción de la hipótesis prevista en el inciso f) de la fracción II del artículo 208 (Cuando se cometa por los empleados, obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller, escuela, empresa o negociación en que habitualmente trabaje o aprenda, o en la habitación, oficina, bodega, u otro lugar al que tengan libre entrada con el carácter indicado) la cual consideramos de debió incluir en el artículo 206 fracción II por congruencia normativa, la única hipótesis que queda a salvo para la oficiosidad del delito de robo calificado es ***“Cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público”***. No pasa inadvertido para esta Dictaminadora que el numeral 208 de nuestro Código Penal del Estado guarda algunos elementos en su estructura que podrían ser modificados o fortalecidos, incluso, dicho numeral ya fue objeto de revisión y sentencia por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 47/2021, sin embargo, nada de esto es la pretensión de la autora, por ello, se dejará para otro momento legislativo su estudio y análisis, resolviéndose por lo que aquí nos ocupa como improcedente la iniciativa de mérito.

5. En lo que respecta a la iniciativa identificada con el número 5 de los antecedentes legislativo, tenemos que ésta fue promovida por el Diputado Ramón Vázquez Valadez, en la que pretende adicionar el artículo 183 TER al Código Penal para el Estado de Baja California, con el propósito de aumentar hasta en una mitad la penalidad mínima y máxima en los delitos de violación, violación equiparada, violación impropia, abuso sexual y estupro, cuando el sujeto activo se valga de estupefacientes o psicotrópicos suministrados a la víctima para cometer el acto.

En la exposición de motivos el autor refiere que, derivado de los cambios socioculturales del último siglo el derecho penal sexual ha cambiado considerablemente. Señala con base en estadística oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía la alta incidencia de



agresiones de tipo sexual y como en la mayoría de los casos estos tipos de delitos no son denunciados. El autor centra su atención y dirige la acción legislativa en aquellos casos de delitos sexuales, cuando el agresor suministra estupefacientes o psicotrópicos para inhibir la conducta y la voluntad de la víctima. Refiere que el Código Penal Federal en su artículo 266 se contempla una agravante cuando para cometer el delito se suministra a la víctima estupefacientes. Derivado de ello el autor considera deseable y necesario fortalecer nuestra legislación penal para que esté *“en consonancia con las leyes federales para su correcta homologación”*.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

Artículo 183 Ter.- Las sanciones previstas para los delitos de violación, violación equiparada, violación impropia, abuso sexual, y estupro, establecidas en este Título, se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando el acto fuere cometido, previa suministración de estupefacientes o psicotrópicos a la víctima, en contra de su voluntad o sin su consentimiento.

Esta Comisión comparte con el inicialista su preocupación por la situación que acontece en Baja California y hace valer en su exposición de motivos respecto a las agresiones sexuales que sufren las mujeres en particular cuando se emplean drogas o sustancias psicoactivas para perpetuar el acto. En efecto, las agresiones sexuales son un tipo de violencia que lesionan los derechos fundamentales de quien resiente el daño:

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

[...]

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

(...)

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



Artículo 6. Los tipos y modalidades de violencia enumerados por ésta Ley, serán sancionados en los términos de la normatividad aplicable.

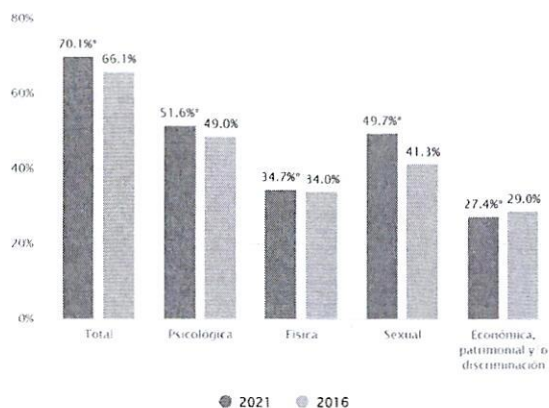
[...]

V. Violencia Sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, incluyéndose la exhibición del cuerpo de la mujer en imágenes privadas o comerciales que inciten a realizar actividades de índole sexual. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

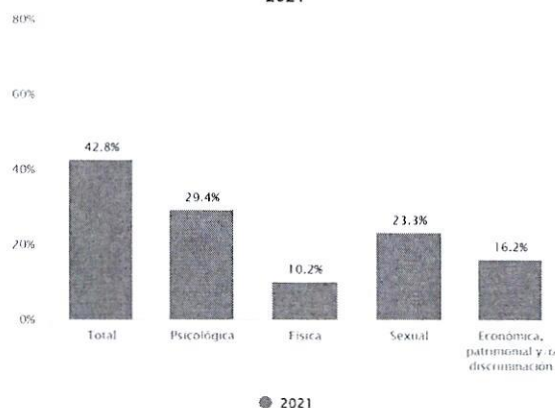
[...]

Si bien tanto hombres como mujeres pueden llegar a ser víctimas de agresiones sexuales, la evidencia refleja que este tipo de violencia afecta más -de forma desproporcionada- a las mujeres:

Prevalencia total de violencia contra las mujeres de 15 años y más a lo largo de la vida por tipo de violencia según año de la encuesta



Prevalencia de violencia contra las mujeres de 15 años y más en los últimos 12 meses¹ por tipo de violencia 2021



Notas y Llamadas:

¹ Corresponde al periodo de octubre de 2020 a octubre de 2021.

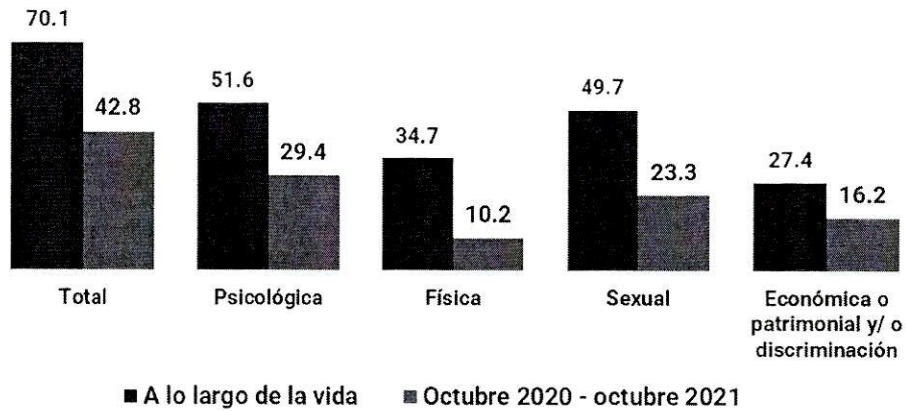
* En estos casos si existió un cambio estadísticamente significativo con respecto del ejercicio anterior.

Fuente:

INEGI. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH). Ediciones 2016 y 2021.



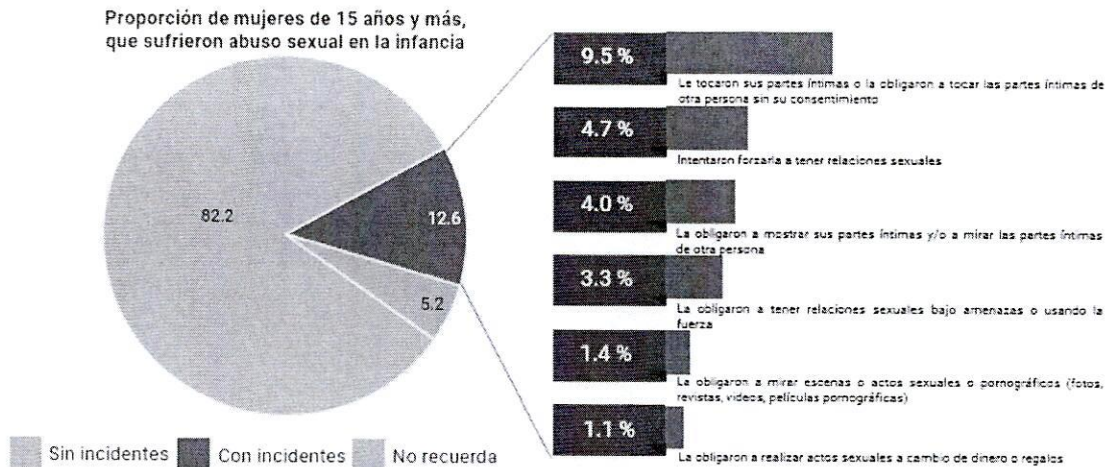
Gráfica 1
PREVALENCIA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA
(Porcentaje)



Nota: La población de referencia son las mujeres de 15 años o más.
Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, 2021.

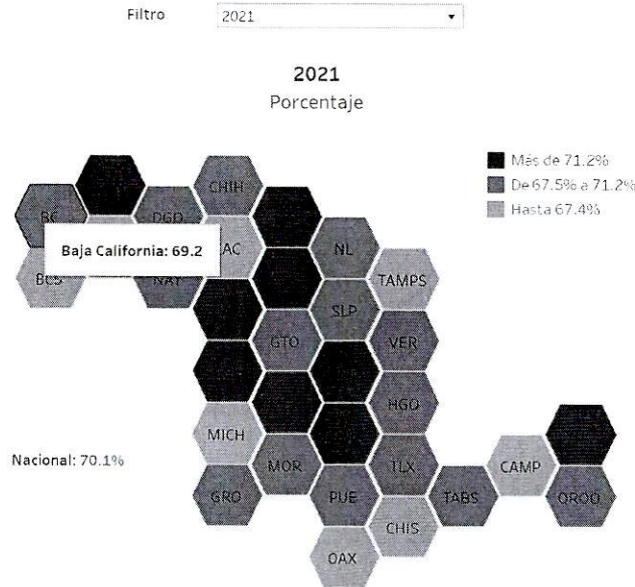
Gráfica 19
PORCENTAJE DE MUJERES DE 15 AÑOS Y MÁS QUE VIVIERON ABUSO SEXUAL EN LA INFANCIA Y PRINCIPALES ACTOS DE ABUSO SEXUAL EN LA INFANCIA, 2021

6.4 millones de mujeres de 15 años y más sufrieron abuso sexual durante su infancia

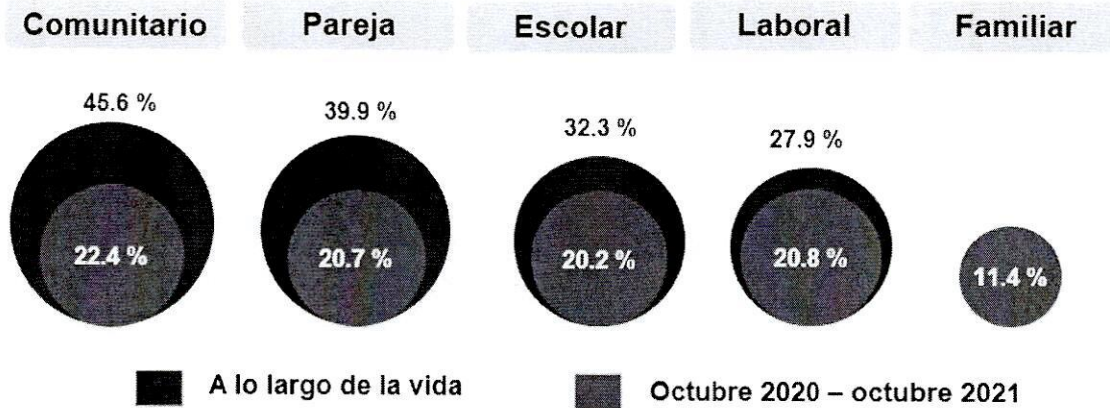




Prevalencia total de violencia contra las mujeres de 15 años y más a lo largo de la vida por entidad federativa



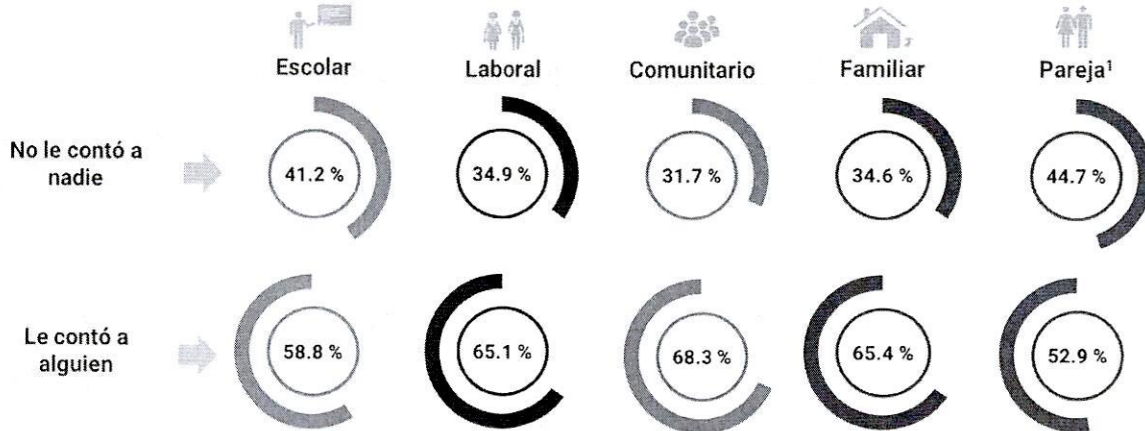
Gráfica 2
PREVALENCIA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES SEGÚN ÁMBITO DE OCURRENCIA



Nota: La población de referencia son las mujeres de 15 años o más.
Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, 2021.



Gráfica 3
DISTRIBUCIÓN DE LAS MUJERES QUE EXPERIMENTARON VIOLENCIA A LO LARGO DE LA VIDA
POR CONDICIÓN A QUIÉN LE CONTÓ LO OCURRIDO Y ÁMBITO

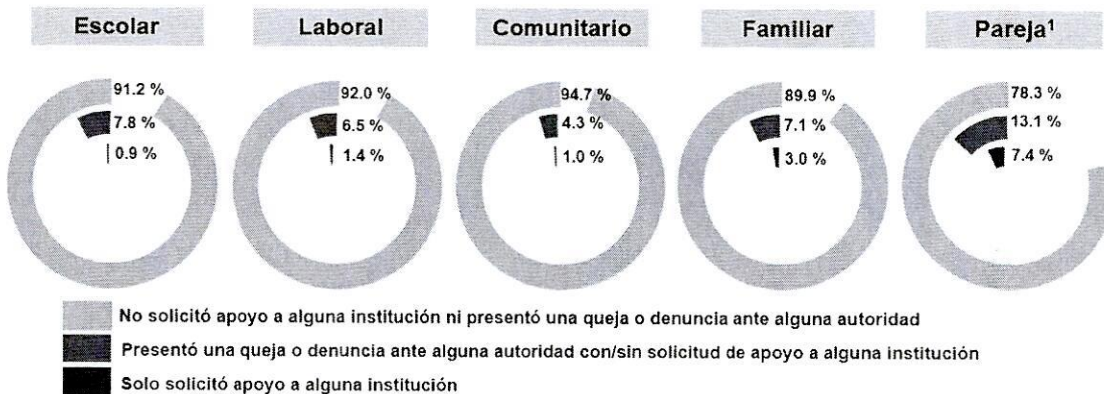


Nota: La población de referencia son las mujeres de 15 años o más.

¹Se excluyen 465 745 casos donde la informante no especificó si contó o no lo ocurrido.

Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, 2021.

Gráfica 4
MUJERES QUE HAN EXPERIMENTADO VIOLENCIA FÍSICA Y/ O SEXUAL
POR LAS ACCIONES TOMADAS ANTE LA VIOLENCIA SEGÚN ÁMBITO DE OCURRENCIA
(Porcentaje)



Nota: La población de referencia son las mujeres de 15 años o más.

¹ Se excluyen los casos donde la informante no especificó si solicitó apoyo o denunció.

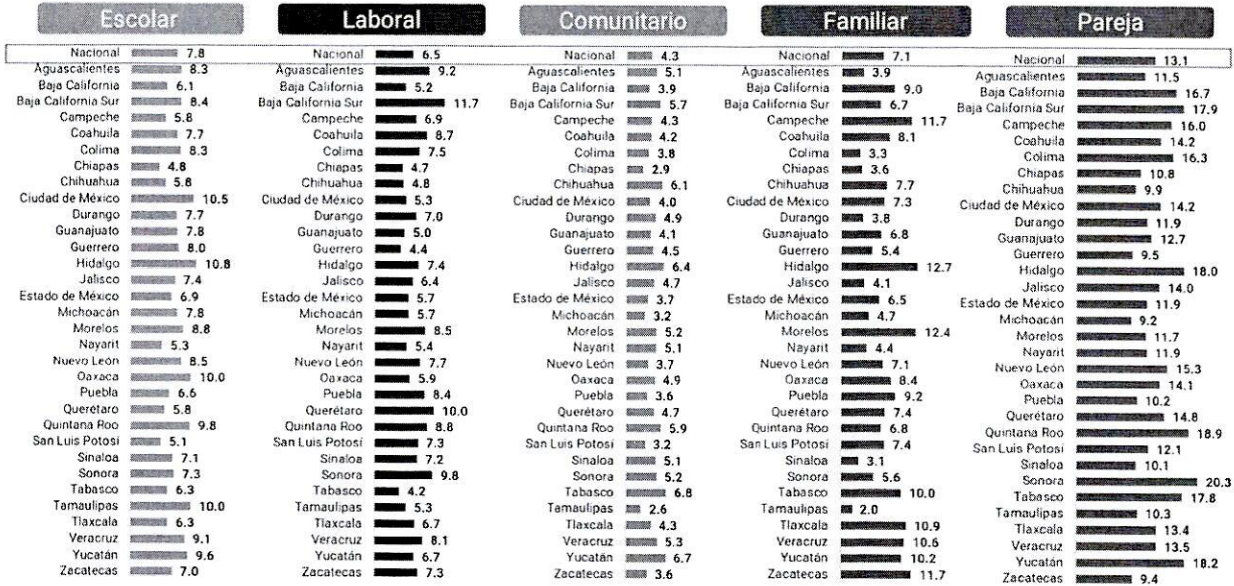
Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, 2021.

[Firma manuscrita]



Gráfica 7

PORCENTAJE DE MUJERES QUE HAN EXPERIMENTADO VIOLENCIA FÍSICA Y/ O SEXUAL A LO LARGO DE LA VIDA E INTERPUSIERON UNA QUEJA O DENUNCIA ANTE ALGUNA AUTORIDAD CON/ SIN SOLICITUD DE APOYO A ALGUNA INSTITUCIÓN SEGÚN ÁMBITO DE OCURRENCIA Y ENTIDAD FEDERATIVA



Nota: La población de referencia son las mujeres de 15 años o más.

Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, 2021



Gráfica 8

PRINCIPALES RAZONES POR LAS QUE LAS MUJERES QUE VIVIERON VIOLENCIA FÍSICA Y/ O SEXUAL NO BUSCARON AYUDA, ATENCIÓN O NO DENUNCIARON SEGÚN ÁMBITO

	Escolar	Laboral	Comunitario	Familiar	Pareja
Total de mujeres que han experimentado violencia física o sexual y no acudieron a ninguna institución o autoridad	12 millones	6 millones	21 millones	2 millones	7 millones
Se trató de algo sin importancia que no le afectó	43.1 %	31.6 %	42.4 %	31.4 %	27.7 %
No sabía cómo y dónde denunciar	12.6 %	12.4 %	20.8 %	9.3 %	13.5 %
Por miedo a las consecuencias o a las amenazas	12.5 %	22.2 %	8.1 %	22.8 %	22.2 %
Pensó que no le iban a creer o que le iban a decir que era su culpa	12.4 %	13.4 %	6.7 %	13.3 %	4.1 %
Por vergüenza	12.2 %	12.9 %	11.3 %	14.9 %	18.0 %

Nota: La población de referencia son las mujeres de 15 años o más.

La suma de los motivos por los que no solicitó apoyo ni denunció lo ocurrido no coincide con el total, pues cada mujer pudo haber declarado más de un motivo. Se consideran las principales razones para los cinco ámbitos, pero esto no necesariamente significa que las razones mostradas son las de mayor porcentaje en cada uno.

Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2021

El consumo de alcohol y otras sustancias psicoactivas es por sí solo una problemática de salud en Baja California, sin embargo, en el caso que nos ocupa este problema se agudiza cuando las personas agresoras utilizan las drogas de manera intencional como instrumento del delito para facilitar la agresión sexual, puesto a que pueden producir efectos amnésicos en la víctima que limitará su capacidad para exteriorizar su voluntad o defenderse de la agresión.

Hemos dicho ya en el presente Dictamen que, las agravantes son sanciones particulares y específicas que establece la Ley Penal, por concurrir en el caso concreto, aspectos adicionales que agravan la conducta del tipo penal básico, esto es, que por el solo hecho de actualizarse alguna de sus hipótesis se producen consecuencias adicionales de punibilidad.

Así tenemos que el legislador propuso adicionar un artículo 183 TER para que *“Las sanciones previstas para los delitos de violación, violación equiparada, violación impropia, abuso sexual, y estupro, establecidas en este Título, se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo,*



cuando el acto fuere cometido, previa suministración de estupefacientes o psicotrópicos a la víctima, en contra de su voluntad o sin su consentimiento” en ese sentido, se coincide de manera general con la intención más no con la forma, ello a razón de técnica legislativo y por congruencia normativa.

La propuesta del autor recopila como una agravante genérica para diversos delitos (suministrar estupefacientes o psicotrópicos a la víctima, en contra de su voluntad o sin su consentimiento) sin embargo, esta disposición la hace extensiva a los delitos de violación (en todas sus modalidades) estupro y abuso sexual.

La adición que pretende el autor la ubica en el numeral 183 TER, aun cuando no existe en la legislación penal el numeral 183 BIS, sin embargo, más allá de esta imprecisión cronológica, quienes suscribimos, atendiendo los principios de legalidad y seguridad jurídica que rige a la norma penal y en un correcto ejercicio de técnica legislativa, retomamos la idea central del autor y proponemos establecer la agravante referida en cada uno de los tipos penales que señaló. Así evitaremos una concentración genérica que para el caso de los delitos de violación y abuso sexual dicha agravante quedaría fuera de los artículos específicos que regulan estas instituciones. En otras palabras, la propuesta del autor genera una *dispersión normativa* que esta Comisión pretende evitar con el texto que a continuación se sugiere:

ARTÍCULO 179.- Agravación de la pena.- Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o inmediata de dos o más personas, **o para su realización se le haya suministrado a la víctima drogas, estupefacientes, psicotrópicos o agentes químicos**, o el delito haya sido cometido dentro las instalaciones de alguna asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico a otras personas, o hubiese sido cometido por ministros de culto religioso, la prisión será de quince a veintisiete años y hasta quinientos días multa; si en la comisión de este delito intervinieren uno o más menores, esta circunstancia no relevará de responsabilidad a los mayores, que participen en su comisión; a los demás se les aplicará las reglas contenidas en el artículo 16 de este Código.

(...)

(...)

(...)



ARTÍCULO 180 TER.- (...)

I a la IV.- (...)

V. Cuando para su realización se le haya suministrado a la víctima drogas, estupefacientes, psicotrópicos o agentes químicos.

ARTÍCULO 182.- (...)

Agravación de la punibilidad.- La pena se aumentará hasta una mitad más, cuando **para la realización del delito se le haya suministrado a la víctima drogas, estupefacientes, psicotrópicos o agentes químicos, o** el delito haya sido cometido dentro las instalaciones de alguna institución educativa, asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico u físico a otras personas, o cuando el sujeto activo del delito se haya valido de una relación de parentesco o posición jerárquica derivada de su relación docente, laboral, religiosa o doméstica.

Lo que se verá reflejado en el resolutivo del presente Dictamen. Sirva también como fundamento el siguiente criterio jurisprudencial:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar



los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Tesis: 1a./J. 32/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 162318
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 228	Jurisprudencia (Constitucional)

Por lo anterior, se declara jurídicamente procedente la reforma que nos ocupa, en los términos precisados.

6. Corresponde ahora el turno, analizar la propuesta identificada con el número 6 de los antecedentes legislativos, la cual fue presentada por el Diputado Miguel Peña Chávez, mediante la cual pretende modificar el artículo 184 TER del Código Penal para el Estado de Baja California, con la finalidad de agravar la penalidad del delito Acoso y Hostigamiento Sexual cuando este se cometa en transporte público.

El autor refirió en su exposición de motivos que el acoso sexual en transporte público es un modo de violencia que no distingue entre género ni edades, sin embargo, son las mujeres quienes más recientes este daño. También señaló que es una realidad que las mujeres, niñas y adolescentes que utilizan con regularidad el transporte público no se sienten seguras él, por el contrario, se sienten vulnerables en su seguridad. En cuanto a la justificación de agravar esta modalidad de acoso y hostigamiento sexual, el inicialista menciona que debe tomarse en consideración que un conductor de transporte público tiene el total control del confinamiento de la víctima, también tiene el control del acceso (puertas y seguros) con los que puede impedir que la víctima trate de escapar, de igual manera puede escoger los horarios y concurrencia en el entorno para generar mayor vulnerabilidad a la víctima.

Propuesta que fue hecha en los siguientes términos:

ARTÍCULO 184-TER.- (...)

(...)



Cuando quien lo cometa sea conductor de vehículos de transporte escolar, transporte laboral o de servicio público de pasajeros o servicio de transporte privado de pasajeros contratados a través de aplicaciones tecnológicas se aumentará hasta en una tercera parte de la prevista en el primer párrafo, además serán ingresados al registro Público de Agresores Sexuales de Baja California.

(...)

Si bien esta Comisión coincide con el planteamiento problemático que expone el autor y que en efecto, es una realidad inobjetable que mujeres, niñas y adolescentes sufren de acoso y hostigamiento sexual en transporte público, y que existen elementos valorativos suficientes para declarar la procedencia jurídica de la propuesta, como lo es *la libertad y seguridad sexual de las personas* (bien jurídico tutelado) el *derecho de las mujeres, niñas y adolescentes a vivir una vida libre de violencia* (derecho sustantivo reconocido en norma suprema) y que *el transporte público al ser un servicio del Estado que se destina a la colectividad, es de orden público e interés social su normal y correcto funcionamiento*, por ello, cuando a través de este servicio se lesionan los derechos y la integridad de sus usuarios no solamente se afecta a la persona que directamente recibe el daño, sino también a la colectividad, que tiene un interés público en que este tipo de conductas no se produzcan en estos espacios y por consecuencia, un derecho fundado al reproche social.

No obstante a lo anterior, esta Comisión tiene conocimiento que, el pasado 05 de octubre de 2023, la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes de esta Soberanía aprobó el Dictamen 22 relativo a una modificación al artículo 184 BIS del Código Penal del Estado de Baja California cuya redacción aprobada es la siguiente:

ARTÍCULO 184-BIS.- Tipo y punibilidad.- Comete el delito de Acoso Sexual, el que con fines lascivos asedie a persona de cualquier sexo, se le impondrá una penalidad de seis meses a un año de prisión y multa de cincuenta a cien Unidades de Medida y Actualización.

Solamente será punible el Acoso Sexual, cuando se cause un daño o perjuicio.

Solo se procederá contra la persona acosadora, a petición de la parte ofendida, salvo que se trate de una persona menor de dieciocho años de edad, o aquella que no tiene la capacidad de comprender el hecho o no tenga la capacidad para resistirlo, en cuyo caso, se perseguirá de oficio.



Si el delito de acoso sexual se comete en instalaciones o vehículos destinados al transporte público o de pasajeros al momento en el que se está prestando el servicio, las penas se incrementarán hasta en una mitad de las señaladas en el primer párrafo de este artículo.

Asimismo, en caso de que la persona acosadora sea la operadora o conductora del vehículo, se le suspenderá la licencia para conducir o licencia especial de conductor y no tendrá derecho a solicitar ni obtener concesión o permiso alguno para la prestación de servicio público de transporte de pasajeros hasta por el mismo plazo de la pena privativa de la libertad impuesta, la cual deberá iniciar al momento en el que la persona sentenciada haya cumplido con la pena privativa de la libertad o esta se hubiera tenido por cumplida.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

De lo anterior se desprende que la pretensión legislativa que aquí nos ocupa, queda colmada con el texto aprobado por la diversa Comisión, además, en virtud de que aquel proceso legislativo aún no concluye pues se encuentra pendiente de valoración y resolución por parte de la Asamblea Plenaria, deberá estarse a lo Soberanamente se resuelva sobre el mismo, por lo que no es posible continuar con el presente estudio por existir una imposibilidad material que podría producir una *duplicidad normativa*, en tal virtud, sin prejuzgar el fondo, idoneidad y viabilidad de la presente pieza legislativa, se declara la improcedencia jurídica.

7. Respecto a la iniciativa identificada con el número 7 de los antecedentes legislativos, ésta fue presentada por la Diputada Rosa Margarita García Zamarripa, mediante la cual pretende reforma los artículos 171 y 171 BIS del Código Penal para el Estado de Baja California, así como adicionar los numerales 171 TER, 171 QUATER y 171 QUINQUIES al mismo ordenamiento, con el propósito de modificar la descripción típica del delito de Amenazas, establecer agravantes en el referido delito y reubicar la posición numérica del delito de Cobranza Ilegítima.

La autora expone que una de las responsabilidades principales de las y los legisladores es identificar los hechos o conductas de la vida diaria que deben ser reguladas en las normas jurídicas para alcanzar un mayor grado de orden, tranquilidad y justicia. En ese sentido



propone rediseñar el delito de Amenazas incorporando nuevas sanciones, agravantes, medios de difusión de las amenazas y conductas equiparables.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

ARTÍCULO 171.- Tipo y punibilidad. - Al que amenace a otro con causarle daño en alguno de sus bienes jurídicos o en los de un tercero con quien el ofendido tenga vínculos de amor, amistad, parentesco o gratitud, se le impondrá prisión de seis meses a un año **y multa de cinco a veinte veces la Unidad de Medida y Actualización, conmutable esta última por** trabajo en favor de la comunidad hasta por seis meses **según lo estime conveniente el juez.**

Se entenderá como personas ligadas por algún vínculo con el ofendido o víctima:

- a) A las personas ascendientes y descendientes consanguíneas o afines;
- b) La persona cónyuge, la concubina, el concubinario, pareja permanente y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, y
- c) Las personas que estén ligadas con las víctimas por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

(...)

I a la III.- (...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 171 Bis.- Agravación de la punibilidad.- La pena prevista para el delito de amenazas será de uno a tres años de prisión y multa de quince a cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización cuando en la amenaza concurra alguna de las circunstancias siguientes:

I.- Que se realice con violencia o se veje a la víctima,

II.- Que la víctima sea un niño, niña o adolescente o adulto mayor o que por cualquier otra circunstancia esté en situación de inferioridad física respecto al agente o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho.



III.- Que el autor sea, o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública o corporación policíaca, hasta un año después de haber concluido el empleo, cargo o comisión.

IV.- Cuando la amenaza se profiera por el acusado de un delito o un tercero para favorecer a éste, y el sujeto pasivo sea el acusador, víctima, ofendido o testigo.

V.- Cuando el responsable de la amenaza sea un servidor público y ésta sea proferida con motivo de sus funciones.

VI.- Cuando la amenaza se profiera en agravio de un servidor público de alguna institución o corporación policial y ésta sea proferida con motivo de sus funciones, o

VII.- Cuando esta se utilicen tecnologías de la información y telecomunicaciones, redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital y cause un daño a la dignidad personal.

ARTÍCULO 171 Ter.- Cuando la amenaza consista en difundir, exponer, distribuir, publicar, compartir, exhibir, reproducir, intercambiar, ofertar, comerciar o transmitir, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensaje telefónico, redes sociales o cualquier medio tecnológico; imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona sin su consentimiento u obtenido mediante engaño, se le impondrá una pena de dos a cuatro a cuatro de prisión y multa de veinte a sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización

ARTICULO 171 Quatér.- Se equipara al delito de amenazas y se sancionará como tal, a quien de manera reiterada y por cualquier medio, incluidos los electrónicos y sin una connotación de tipo sexual, asedie, acose o realice conductas de vigilancia, seguimiento o persecución, perturbando la tranquilidad de ánimo de la víctima o produciendo zozobra o perturbación psíquica en la misma, por temor a que se le cause un mal inmediato o futuro.

ARTÍCULO 171 Quinquies. Al que con la intención de requerir el pago de una deuda, ya sea propia del deudor o de quien funja como referencia o aval,

Utilice medios ilícitos e ilegítimos, se valga del engaño, o efectúe actos de hostigamiento, e intimidación, se le impondrá prisión de tres meses a un año y una multa de ciento cincuenta a trescientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización días de salario mínimo, además de las sanciones que correspondan si para tal efecto se emplearon documentación, sellos falsos o se usurparon funciones públicas o de profesión. Para la reparación del daño cometido se estará a lo dispuesto en el artículo 44 de este Código.



Por cuanto hace a la modificación del artículo 171 del Código Penal, no se comparte la visión ni la propuesta de la autora en este particular. En el primer párrafo del citado numeral la inicialista agrega a la pena “*y multa de cinco a veinte veces la Unidad de Medida y Actualización*” sin embargo en la exposición de motivos no se justificó la necesidad de incrementar la función punitiva del Estado en contra de las personas sentenciadas por este delito a pesar de que en diversos precedentes legislativos hemos sostenido (como también lo dicta la jurisprudencia) que se debe justificar en todos los casos las razones de su incorporación a la norma penal, ello atendiendo los principios constitucionales de *racionalidad* y *proporcionalidad* que rige la conducta del Estado en el desempeño de su poder punitivo para evitar excesos y abusos en la imposición de penas.

PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.

El legislador al crear las penas y el sistema para la imposición de las mismas, no cuenta con libertad absoluta para su establecimiento en la ley, sino que debe atender a diversos principios como lo es el de la proporcionalidad entre delito y pena, ya que de ello dependerá si su aplicación es no humanitaria, infamante, cruel o excesiva, o por el contrario, es acorde a los postulados constitucionales. La proporción entre delito y pena, en el caso del Poder Legislativo, es el de hacer depender la gravedad de la pena en forma abstracta, lo cual se encuentra relacionado con la naturaleza del delito cometido, el bien jurídico protegido y el daño que se causa al mismo. Esto permite advertir la importancia que tiene el que el Poder Legislativo justifique, en todos los casos y en forma expresa, en el proceso de creación de la ley, cuáles son las razones del establecimiento de las penas y el sistema de aplicación de las mismas, para cuando una persona despliega una conducta considerada como delito. Lo anterior, permitirá que, en un problema de constitucionalidad de leyes, se atienda a las razones expuestas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Así, lo relatado adquiere relevancia si se toma en consideración que al corresponderle al legislador señalar expresamente las razones de mérito, el órgano de control constitucional contará con otro elemento valioso cuyo análisis le permitirá llevar a cabo la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos impugnados.

Tesis: 1a./J. 114/2010	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 163067
Primera Sala	Tomo XXXIII, Enero de 2011	Pag. 340	Jurisprudencia (Penal)

Siguiendo con el citado numeral (171) no se comparte la necesidad de explicar o clarificar en los incisos a) b) y c) lo que debe entenderse por **personas ligadas por algún vínculo con el**



ofendido o víctima como lo son: *personas ascendientes y descendientes consanguíneas o afines* (inciso a), *persona cónyuge, la concubina, el concubinario, pareja permanente y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo* (inciso b) y *personas que estén ligadas con las víctimas por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad* (inciso c) pues conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, el o la Juzgadora Penal, ante los hechos ventilados y puestos a su conocimiento sabrá distinguir si se acreditan o no los elementos descriptivos y normativos del tipo penal para el delito de Amenazas, habida cuenta que las proposiciones fácticas y probatorias son aspectos de valoración de la prueba a cargo exclusivamente del Juzgador Penal, de ahí que no se comparta la visión ni la propuesta de la autora ya que no se advierte una deficiencia o limitación de la norma penal vigente.

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 359. Valoración de la prueba

El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento

El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.



No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.

DELITO. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

En la jurisprudencia 1a./J. 143/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912, de rubro: "ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en toda sentencia definitiva debe analizarse si existe o no delito, esto es, una conducta típica, antijurídica y culpable. Una conducta es típica cuando tiene adecuación a los elementos del tipo penal. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 7o., 8o., 9o., 12, 13, 15, fracciones II y VIII, inciso a) y 17 del Código Penal Federal, se advierte que los elementos del tipo penal que deben examinarse en la sentencia son: i) los elementos objetivos de la descripción típica del delito de que se trate; ii) si la descripción típica los contempla, los elementos normativos (jurídicos o culturales) y subjetivos específicos (ánimos, intenciones, finalidades y otros); iii) la forma de autoría (autor intelectual, material o directo, coautor o mediato) o participación (inductor o cómplice) realizada por el sujeto activo; y, iv) el elemento subjetivo genérico del tipo penal, esto es, si la conducta fue dolosa (dolo directo o eventual) o culposa (con o sin representación).

Tesis: XXVII.3o. J/5 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2007869
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 12, Noviembre de 2014	Pag. 2711	Jurisprudencia (Penal)

Por cuanto hace a la diversa pretensión (171 BIS) consistente en establecer agravantes en el delito de Amenazas y por consiguiente endurecer su punibilidad al actualizarse alguna de las hipótesis previstas en sus diferentes fracciones, la propuesta resulta jurídicamente improcedente, ya que no se ajusta a los principios constitucionales que rige a la norma penal en su vertiente de **proporcionalidad y razonabilidad jurídica**. Lo anterior se afirma así ya que la autora al proponer la penalidad de las agravantes para el delito de Amenazas incrementa en un 100% la pena mínima y un 300% el parámetro máximo respecto a la punibilidad que prevé en el tipo básico, esto es, se castigaría desproporcionadamente más severo una agravante que el propio tipo penal, lo que de ninguna manera se ajusta a los parámetros de constitucionalidad que debe observar las y los legisladores penales.



PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

De la interpretación del citado precepto constitucional se advierte que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes. Así, el legislador debe atender a tal principio de proporcionalidad al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su imposición, y si bien es cierto que decide el contenido de las normas penales y de sus consecuencias jurídicas conforme al principio de autonomía legislativa, también lo es que cuando ejerce dicha facultad no puede actuar a su libre arbitrio, sino que debe observar los postulados contenidos en la Constitución General de la República; de ahí que su actuación esté sujeta al escrutinio del órgano de control constitucional -la legislación penal no está constitucionalmente exenta-, pues la decisión que se emita al respecto habrá de depender del respeto irrestricto al indicado principio constitucional.

Tesis: 1a./J. 3/2012 (9a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 160280
Primera Sala	Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1	Pag. 503	Jurisprudencia (Penal)

LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA.

El legislador en materia penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; sin embargo, al configurar las leyes relativas debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, conforme a los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por esa razón, el Juez constitucional, al examinar la constitucionalidad de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficientes entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para individualizarla entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.



Tesis: P./J. 102/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 168878
Pleno	Tomo XXVIII, Septiembre de 2008	Pag. 599	Jurisprudencia (Penal)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SI SE TRATA DE DELITOS EN LOS QUE EL LEGISLADOR PREVIÓ UN AUMENTO EN EL TIPO BÁSICO, SIN ATENDER A LA CONDUCTA ILÍCITA NI A LA AFECTACIÓN AL BIEN JURÍDICO TUTELADO, SINO POR LA CALIDAD ESPECÍFICA DEL SUJETO PASIVO, AL MARGEN DE QUE EL JUEZ PUEDA EMPRENDER EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO CORRESPONDIENTE, DEBE JUSTIFICAR, CIRCUNSTANCIALMENTE, ESE AUMENTO DE LA PENA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a los juzgadores que motiven suficientemente las sentencias de condena que emiten oralmente, tanto en primera como en segunda instancias, conforme al principio de oralidad previsto en el primer párrafo del artículo 20 de la Constitución Federal; específicamente, en el apartado de la individualización de la pena, se exige que el resolutor establezca cuáles factores son los que perjudican al acusado, frente a los que le benefician, consecuentemente, con base en ello, fija el grado de culpabilidad correspondiente. Ahora bien, al margen de que se actualicen o no las condiciones jurídicas para que el órgano jurisdiccional, ex officio, emprenda el análisis de constitucionalidad de la porción normativa en la que el legislador estableció un aumento desproporcional en relación con la pena que prevé el tipo penal básico sin atender a la conducta ilícita ni a la afectación al bien jurídico tutelado, como lo prevé el artículo 22 constitucional, sino por la calidad específica del sujeto pasivo del delito (por su minoría o mayoría de edad y sexo), pues el quejoso no expuso argumentos en ese sentido, en casos como el descrito, le es exigible al juzgador, como operador del sistema jurídico penal, que al imponer una pena diferente a la mínima, exponga los argumentos que indiquen que el aumento desproporcional de la pena, circunstancialmente, se encuentra justificado, en atención a los parámetros establecidos en el artículo 57 del Código Penal del Estado de México.

Tesis: II.2o.P.76 P (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2018498
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 60, Noviembre de 2018	Pag. 2276	Aislada, Constitucional, Penal

Igualmente resultan jurídicamente improcedentes las propuestas formuladas en los numerales 171 TER y 171 QUATER, al estar colmadas dichas pretensiones en los artículos 175 SEXIES, 184 BIS y 184 TER del Código Sustantivo Penal, como se demuestra a continuación:



ARTÍCULO 175 SEXTIES.- A quién por cualquier medio, divulgue, comparta, distribuya, compile, comercialice, publique imágenes, audios o videos de una persona desnuda, parcial o totalmente, de contenido íntimo, erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima, se le impondrá pena de prisión de uno a seis años y multa de quinientos a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

La misma pena se aplicará a quien amenace con la publicación o se condicione el bloqueo de la difusión del contenido o pretenda obtener un beneficio económico con la publicación o difusión del material.

Las mismas penas se aumentarán hasta en una mitad, cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- I. El delito sea cometido por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia.
- II. El sujeto activo mantenga una relación laboral, social o política con la víctima.
- III. El contenido íntimo, sexual o erótico publicado se haya obtenido ejerciendo violencia contra la víctima.
- IV. El contenido íntimo, sexual o erótico se haya obtenido, aprovechándose de la situación de vulnerabilidad económica, psicológica o social de una persona.

Los delitos señalados en el presente artículo se perseguirán por querrela.

Para los efectos de las disposiciones anteriores, el Juez ordenará el retiro inmediato de la publicación a la empresa de prestación de servicios digitales o informáticos, servidor de internet, red social, administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación o cualquier otro donde sea publicado o compilado el contenido íntimo no autorizado.

ARTÍCULO 184-BIS.- Tipo y punibilidad.- Comete el delito de Acoso Sexual, el que con fines lascivos asedie a persona de cualquier sexo, se le impondrá una penalidad de seis meses a un año de prisión y multa de cincuenta a cien Unidades de Medida y Actualización.

Solamente será punible el Acoso Sexual, cuando se cause un daño o perjuicio.

Solo se procederá contra la persona acosadora, a petición de la parte ofendida, salvo que se trate de una persona menor de dieciocho años de edad, o aquella que no tiene la capacidad



de comprender el hecho o no tenga la capacidad para resistirlo, en cuyo caso, se perseguirá de oficio.

ARTÍCULO 184-TER.- Tipo y punibilidad.- Comete el delito de Hostigamiento Sexual, el que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas, con motivo del ejercicio de culto religioso o dentro las instalaciones de alguna asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico a otras personas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá una pena de dos a cuatro años de prisión y de cien a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

Si la persona que comete el delito descrito en el párrafo anterior fuere servidor público, docente en alguna institución educativa pública o privada de cualquier nivel, o ministro de culto y utilizase los medios o circunstancias que su función le proporciona para ejecutar el hostigamiento, además se le sancionará con la destitución e inhabilitación por un tiempo igual al de la pena corporal impuesta.

Si la persona ofendida fuere menor de dieciocho años o con alguna discapacidad, la pena de prisión se aumentará hasta en una tercera parte de la prevista y en este caso se perseguirá de oficio.

En consecuencia, al no haber sido aprobada la modificación del artículo 171 BIS del Código Penal, por las razones señaladas en párrafos anteriores, su contenido deberá quedar intocado, siendo innecesario pronunciarnos sobre la reubicación (numérica) que propuso la autora en su documento reformador.

8. Respecto a la iniciativa identificada con el número 8 de los antecedentes legislativos, esta fue presentada por la Diputada María del Rocío Adame Muñoz, mediante la cual propone reforma el artículo 174 del Código Penal para el Estado de Baja California, y adicionar los numerales 174 BIS, 174 TER y 174 QUATER al mismo ordenamiento, con el propósito de rediseñar el delito de Allanamiento de Morada.

Señala la inicialista que el domicilio constitucionalmente es inviolable, pues es una garantía de protección que se encuentra consagrada en el artículo 16 de nuestra Norma Fundamental, no obstante a ello, dentro de la incidencia delictiva que acontece en Baja California, se encuentra presente el Allanamiento de Morada que normativamente, conforme al Código Penal es *“Al que sin el consentimiento de la persona que legítimamente*



pueda otorgarlo, o empleando engaño, se introduzca en la casa habitación o sus dependencias o en lugares cerrados". La autora también hace referencia a lo que socialmente se conoce como "*cifra negra*" es decir, a todos aquellos delitos que no son denunciados ante el Ministerio Público por lo que considera que el delito de Allanamiento de Morada debe ser perseguido oficiosamente. Medularmente la autora señala que la última modificación al artículo en cuestión (174 del Código Penal) se registró en el año 2009, por lo que el contexto y la realidad social de Baja California en la actualidad es otra, lo que su óptica justifica la necesidad del cambio propuesto.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

ARTÍCULO 174.- Se impondrá de tres a siete años de prisión y de trescientas hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitación, lugares cerrados, a una posesión o propiedad habitada o deshabitada, finca, edificio, predio, parcela, baldío, patio, terreno, o cualquier inmueble que sirva de albergue, residencia, hogar o morada de las personas.

El presente delito será oficioso, sin perjuicio de la aplicación de las reglas del concurso previstas en este Código.

174 BIS. - Se impondrán de cuatro a diez años de prisión y de quinientas hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si el delito se realiza en institución y/o escuela y/o centro educativo, así como en institutos y/o centros culturales públicos o privados.

Artículo 174 TER. La penalidad se aumentará hasta una mitad más en su mínimo y máximo, cuando el delito:

- I. Se cometa por dos o más personas;
- II. Se cometa por servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.
- III.- Se utilicen identificaciones y documentaciones falsas provenientes de supuestas autoridades, notarios públicos y corredores públicos.
- III. Se actúe y medie la furtividad, el engaño, así como se haga uso de la violencia.



IV. Cuando el allanamiento se ejecute utilizando armas de fuego, armas punzo cortantes y objetos contundentes.

V.- Se encuentren personas cuando el allanamiento se ejecute.

Artículo 174 QUATER. A quien además de lo señalado en el artículo 174, se introduzca sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca sin permiso de la persona autorizada para darlo, en el domicilio de una persona moral pública o privada, despacho profesional, establecimiento mercantil o local abierto al público fuera del horario laboral que corresponda, se le impondrá las penalidades y sanciones previstas en los artículos 174 y 174 BIS.

Al respecto, la propuesta resulta jurídicamente improcedente por diversas causas que a continuación se expresan:

Primeramente, aduce la inicialista en su exposición de motivos que *“la última reforma al artículo 174 del Código Penal de nuestra entidad, fue publicada por Decreto No. 277 en el Periódico Oficial No. 51, en fecha 13 de noviembre de 2009, por lo que el contexto de nuestra realidad ya no es la misma al momento de la última modificación a esta porción normativa, por lo que es necesario modificar los elementos actuales del tipo penal, así como su penalidad ante el aumento de la conducta criminal, pasando de tres a siete años de prisión a quien cometa referida conducta”* sin embargo, la temporalidad que registre un dispositivo penal (artículo 174) sin que este haya sido reformado en 13 años, no justifica por si solo la necesidad de su modificación, si no se aportaron diversos elementos de valoración objetiva que demuestren la insuficiencia normativa de la condición actual de norma, para atender y resolver las necesidades de la población de Baja California.

Esto es así porque, una de las funciones principales que cumple la labor legislativa de tipificación penal (creación y selección de los tipos penales bajo el principio de última ratio del derecho penal), es la de garantizar la exacta aplicación de la ley y la seguridad jurídica en materia penal, en un auténtico Estado de derecho. Esto se conoce como **la función garantista del tipo**, y no es otra cosa que proporcionar a las personas la certeza de legalidad en el ejercicio del derecho penal, que es la fuerza más contundente del Estado para la pretendida afectación legal de sus derechos. En otras palabras, la garantía de que única y exclusivamente por la comisión o realización de esas conductas o hechos tipificados como delictivos (y no por cualquier otra por parecida que fuese), habrá lugar a justificar un proceso



penal y eventualmente la emisión de una condena, con las respectivas exigencias y consecuencias intraprocesales o personales que cada una de las resoluciones lleve implícitas, de acuerdo con la etapa procesal.

PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.

El legislador al crear las penas y el sistema para la imposición de las mismas, no cuenta con libertad absoluta para su establecimiento en la ley, sino que debe atender a diversos principios como lo es el de la proporcionalidad entre delito y pena, ya que de ello dependerá si su aplicación es no humanitaria, infamante, cruel o excesiva, o por el contrario, es acorde a los postulados constitucionales. La proporción entre delito y pena, en el caso del Poder Legislativo, es el de hacer depender la gravedad de la pena en forma abstracta, lo cual se encuentra relacionado con la naturaleza del delito cometido, el bien jurídico protegido y el daño que se causa al mismo. Esto permite advertir la importancia que tiene el que el Poder Legislativo justifique, en todos los casos y en forma expresa, en el proceso de creación de la ley, cuáles son las razones del establecimiento de las penas y el sistema de aplicación de las mismas, para cuando una persona despliega una conducta considerada como delito. Lo anterior, permitirá que, en un problema de constitucionalidad de leyes, se atienda a las razones expuestas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Así, lo relatado adquiere relevancia si se toma en consideración que al corresponderle al legislador señalar expresamente las razones de mérito, el órgano de control constitucional contará con otro elemento valioso cuyo análisis le permitirá llevar a cabo la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos impugnados.

Tesis: 1a./J. 114/2010	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 163067
Primera Sala	Tomo XXXIII, Enero de 2011	Pag. 340	Jurisprudencia (Penal)

Por otro lado, se advierte que la punibilidad propuesta por la autora en el tipo básico de Allanamiento de Morada hay un incremento del 500% en el rango mínimo de la pena y un 130% parámetro máximo, lo que no logra justificar dicha restricción de derechos fundamentales conforme al principio constitucional de **proporcionalidad y razonabilidad jurídica**:



LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA.

El legislador en materia penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; sin embargo, al configurar las leyes relativas debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, conforme a los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por esa razón, el Juez constitucional, al examinar la constitucionalidad de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficientes entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para individualizarla entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.

Tesis: P./J. 102/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 168878
Pleno	Tomo XXVIII, Septiembre de 2008	Pag. 599	Jurisprudencia (Penal)

PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

De la interpretación del citado precepto constitucional se advierte que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes. Así, el legislador debe atender a tal principio de proporcionalidad al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su imposición, y si bien es cierto que decide el contenido de las normas penales y de sus consecuencias jurídicas conforme al principio de autonomía legislativa, también lo es que cuando ejerce dicha facultad no puede actuar a su libre arbitrio, sino que debe observar los postulados contenidos en la Constitución General de la República; de ahí que su actuación esté sujeta al escrutinio del órgano de control constitucional -la legislación penal no está constitucionalmente exenta-, pues la decisión que se emita al respecto habrá de depender del respeto irrestricto al indicado principio constitucional.



Tesis: 1a./J. 3/2012 (9a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 160280
Primera Sala	Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1	Pag. 503	Jurisprudencia (Penal)

En otro orden de ideas, no pasa inadvertido para esta Dictaminadora que la inicialista invoca en su exposición de motivos como marco de referencia el artículo 285 del Código Penal Federal, relativo al delito de Allanamiento de Morada, sin embargo, a pesar de que válidamente podría tomarse como una referencia para una eventual modificación por ser una fuente formal de derecho, resulta insuficiente para los fines que pretende la inicialista, pues por cuanto hace a su penalidad, el Código Penal Federal contempla una penalidad menor a la de Baja California por el mismo delito, y en cuanto a los elementos descriptivos del tipo penal, si bien hay diferencias en locuciones y campos semánticos, el tipo penal de Baja California por su generalidad abarca

CÓDIGO PENAL FEDERAL	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
<p>Artículo 285.- Se impondrán de un mes a dos años de prisión y multa de diez a cien pesos, al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca, furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencias de una casa habitada.</p>	<p>ARTÍCULO 174.- Tipo y punibilidad.- Al que sin el consentimiento de la persona que legítimamente pueda otorgarlo, o empleando engaño, se introduzca en la casa habitación o sus dependencias o en lugares cerrados, se le impondrá prisión de seis meses a tres años.</p> <p>Si el medio empleado fuere la violencia, la penalidad se aumentará hasta en una mitad más.</p> <p>Cuando el activo del delito tenga parentesco por consanguinidad o afinidad con el ofendido o víctima hasta el tercer grado, el delito se perseguirá por querrela de parte.</p>

De la anterior comparación se obtiene objetivamente:



- El Código Penal de Baja California sanciona con mayor severidad el Allanamiento de Morada, de 6 meses a 3 años de prisión en comparación a 1 mes a 2 años del Código Penal Federal.
- En los elementos descriptivos del Código Penal Federal encontramos como exigencias del tipo *“al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca, furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencias de una casa habitada”* mientras que el Código Penal de Baja California se concentra y privilegia normativamente *“el consentimiento de la persona que legítimamente pueda otorgarlo”* sin embargo, el hecho de que la legislación de Baja California no contenga en su descripción típica los elementos descriptivos previstos en la Codificación Federal no significa que constituya algún obstáculo para la eficiencia del tipo, pues en caso de actualizarse alguna de esas circunstancias en todo caso podrían constituir **excluyentes de responsabilidad penal** como las que prevé en el artículo 23 de nuestra Legislación Penal local.
- El Código Penal Federal describe los sitios objeto de tutela *“un departamento, vivienda, aposento o dependencias de una casa habitada”* mientras que el Código Penal de Baja California menciona la casa habitación o sus dependencias y emplea una generalidad de los *“lugares cerrados”* que sin duda abarca todas las menciones que describió la inicialista en su propuesta.

De ahí que se concluya que el artículo 174 del Código Penal para el Estado de Baja California no se encuentra en déficit normativo frente al numeral 284 del Código Penal Federal.

Los mismos argumentos y razones señalados en párrafos anteriores, afectan la viabilidad de los artículos 174 BIS, 174 TER y 174 QUATER que propuso la autora, por lo que en obviedad de repeticiones innecesarias y por economía procesal se tienen por insertados y reproducidos quedando desestimadas dichas pretensiones.

9. Por cuanto hace a la iniciativa identificada con el numeral 9 de los antecedentes legislativos, tenemos que la Diputada Dunnia Montserrat Murillo López, propone adicionar el numeral 131 BIS al Código Penal para el Estado de Baja California para crear el tipo penal **suicidio feminicida** dentro del Capítulo de Instigación o Ayuda al Suicidio.



Refirió la inicialista en su exposición de motivos que, desde el año 2021 se decretó una Alerta de Género en Baja California y como consecuencia de ello se establecieron rutas de acción y tratamientos institucionales para combatir y abatir todas las formas de violencia en contra de las mujeres. Estas acciones comprenden: 10 medidas de prevención; 11 acciones de seguridad, 13 medidas de justicia y 5 medidas de reparación de daño. La presente acción legislativa se dirige a positivizar esos tipos de violencia que aún no han sido identificadas como lo es el *suicidio feminicida*.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

Artículo 131 bis. - Tipo y punibilidad. - comete el delito de suicidio feminicida, quien induzca, obligue o preste ayuda a una persona del género femenino para privarse la vida, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Que le preceda cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Baja California.

II. Que él o la responsable se haya aprovechado de cualquier situación de poder, de riesgo o condición física o psíquica en que se encontrare la víctima, por haberse ejercido contra ésta, cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Baja California.

III. Que, quien induzca, obligue o preste ayuda se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes con la víctima.

La persona que cometa el delito de suicidio feminicida será sancionada con prisión de cinco a diez años.

La violencia contra las mujeres, en sus más diversas manifestaciones ha sido objeto de preocupación mundial y su erradicación constituye un compromiso inquebrantable para el Estado Mexicano, tal como lo dispone **CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ**¹ y la **DECLARACIÓN DE PACHUCA**².

¹ <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BelemDoPara-ESPANOL.pdf>

² <https://www.oas.org/en/mesecvi/docs/declaracionpachuca-es.pdf>



El fenómeno de las violencias en contra de las mujeres tiene un profundo arraigo cultural en todo el país del que Baja California no escapa, sin embargo, esta XXIV Legislatura se ha distinguido por impulsar una agenda legislativa con enfoque y perspectiva de género para la protección y consagración de los derechos y autonomías de las mujeres. Esta tarea no se agota con la emisión de un Decreto legislativo, por importante y significativo que sea, sino que es una tarea permanente que los marcos legales y las instituciones deben transversalizar con un enfoque en derechos humanos y de género como un aspecto distintivo en beneficio y protección de las mujeres.

Tomamos como punto de partida, una referencia muy trascendente que señaló con puntualidad la inicialista en su exposición de motivos *“Existen aún tipos de violencia que no han sido identificadas”* ciertamente, en los últimos años legisladoras y legisladores tanto nacionales como locales, han hecho esfuerzos importantes por positivizar en la norma los diferentes tipos de violencia, así, la **LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA** contempla los siguientes tipos de violencia:

- Violencia psicológica.
- Violencia física.
- Violencia patrimonial.
- Violencia económica.
- Violencia sexual.
- Violencia familiar.
- Violencia laboral y docente.
- Hostigamiento y acoso sexual.
- Violencia en la comunidad.
- Violencia institucional.
- Violencia política.
- Violencia digital.
- Violencia mediática, y
- **Violencia Femicida**, la cual, se conceptualiza normativamente de la siguiente manera:

ARTÍCULO 21.- Violencia Femicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo del poder, tanto en los ámbitos público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado. Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio



y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas.

En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en la legislación penal sustantiva.

Por ello cuando la inicialista propone en el numeral 131 BIS *comete el delito de suicidio feminicida, quien induzca, obligue o preste ayuda a una persona del género femenino para privarse la vida, valiéndose de <las circunstancias descritas en las fracciones> le asiste la razón jurídica* porque la vida, la estabilidad psicoemocional, la salud y el vivir libre de violencia, son valores constitucionalmente protegidos que la norma secundaria no debe obviar.

NORMAS CONSTITUCIONALES. POR REGLA GENERAL REQUIEREN DE REGULACIÓN A TRAVÉS DE LEYES SECUNDARIAS, SIN QUE EL LEGISLADOR PUEDA APARTARSE DEL ESPÍRITU DE AQUÉLLAS.

Es principio comúnmente aceptado que, por regla general, los postulados contenidos en los preceptos constitucionales requieren de regulación posterior, mediante la actividad legislativa ordinaria, a fin de normar las situaciones particulares y concretas, a la luz de los principios enunciados en el Texto Constitucional, particularmente cuando se trata de preceptos que consagran los llamados derechos fundamentales o garantías individuales, propios de las Constituciones liberales, como la General de la República, donde se privilegia el principio de que la protección y materialización efectiva de esos derechos de libertad han de interpretarse de manera amplia, para evitar limitarlos y promover, a través de la legislación secundaria, su realización e, inclusive, su ampliación a favor de los habitantes del país; de manera que si bien no es dable al legislador crear ni anular esos derechos, sí puede desarrollarlos y ampliar su contenido, siempre y cuando ese ulterior desarrollo o ampliación no pugne con el espíritu constitucional que los creó. Esto es, el legislador, al hacer uso de su facultad de elaborar normas, no posee una facultad discrecional para regular lo que quiera y como quiera, drenando los contenidos de las normas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ésta puede imponer a la legislación secundaria dos tipos de límites: a) Formales, referidos a normas que regulan el procedimiento de formación de la ley, acotándolo al procedimiento establecido por la Constitución, y b) Materiales o sustanciales, relativos a las normas que vinculan el contenido de las leyes futuras, mediante órdenes y prohibiciones dirigidas al legislador o de manera indirecta, regulando inmediatamente ciertos supuestos de hecho (por ejemplo, confiriendo derechos subjetivos a los ciudadanos) y estableciendo su propia superioridad jerárquica respecto de la ley.



Tesis: 2a. CXXIX/2010	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 163081
Segunda Sala	Tomo XXXIII, Enero de 2011	Pag. 1474	Aislada (Constitucional)

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.

El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho; y, 2) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello. Por su parte, la segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática. Por lo tanto, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a



cabo las medidas tendentes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer.

Tesis: 1a./J. 126/2017 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2015678
Primera Sala	Libro 49, Diciembre de 2017	Pag. 119	Jurisprudencia Constitucional

Para reforzar la procedencia de la medida legislativa que nos ocupa, acudiremos a la *teoría del delito* que se caracteriza por ser un conjunto de conceptos y elementos que se desarrollan en torno a la naturaleza, conformación, existencia, inexistencia o forma de aparición del delito como realidad jurídica.

Los bienes jurídicos caracterizados por los valores esenciales de la colectividad en un tiempo y lugar determinado que tutelan las normas jurídicas y que son atacados por la conducta del sujeto, ya sea lesionando o poniendo en peligro, entraña la naturaleza social del delito, pues solo es consumado por el quehacer del individuo dentro de sus relaciones sociales que al desenvolverse trastocan los derechos de otras personas.

Estas normas son elaboradas en la medida en que un valor social requiere ser tutelado por las y los legisladores penales, en razón de ser trascendentes para la colectividad, es decir, solo aquellos valores socialmente relevantes, requieren de una tutela tan enérgica por parte del Estado, materializadas a través de delitos y sanciones penales.

La protección de bienes solo tiene lugar en la medida en que el Estado los tome en cuenta considerándolos relevantes al crear tipos penales, es decir, la protección se materializa cuando el Estado al crear las normas jurídicas, establece consecuencias de derecho en caso de que se ataquen dichos valores, quedando con ello protegidos de la conducta lesivas.

El aspecto jurídico de la protección entraña la necesidad y existencia de una norma de derecho que, en su contenido hipotético, semántico y sintáctico, describa claramente la conducta lesiva. La existencia de esa norma debe ser indudablemente anterior a la conducta para que pueda ser socialmente reprochada. Así se satisface el aspecto formal y normativo del delito, pues se mantiene el carácter jurídico del mismo.



La sanción penal conocida como *punibilidad*, en la que el Estado prevé la consecuencia jurídica que resentirán las personas que ataquen en cualquier grado el valor protegido por la norma de derecho, el Estado emplea los medios necesarios para salvaguardar el bien o valor que pretende proteger, estableciendo la magnitud de la sanción con base en el grado de lesión o peligro del bien tutelado, inclusive disponiendo el periodo de duración de la pena con base en el grado de culpabilidad que haya revelado el sujeto transgresor del deber, al ejecutar la conducta.

Así, la *teoría del delito* nos ofrece un sistema de análisis e interpretación del derecho penal sustantivo para determinar si una conducta es o no constitutiva de algún delito, para lo cual se utilizan tres categorías conducta típica, antijurídica y culpable, aspecto que vemos reflejado en esencia los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 12, 13 y 14 del Código Penal para el Estado de Baja California:

ARTÍCULO 1.- Principio de legalidad.- Nadie podrá ser sancionado por acciones u omisiones, si no están expresamente previstas como delito por las leyes vigentes al tiempo en que se cometieron, o si la pena o medida de seguridad no se encuentra establecida en ella.

ARTÍCULO 2.- Principio de tipicidad y prohibición de la aplicación analógica o por mayoría de razón.- Nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión, si éstas no reúnen los elementos del tipo penal. Queda prohibida la aplicación analógica o por mayoría de razón de la Ley penal en perjuicio de persona alguna.

ARTÍCULO 3.- Principio del bien jurídico y de la antijuricidad material.- Para que la acción o la omisión sean punibles, se requiere que lesionen o pongan en peligro, sin causa justa, algún bien jurídico tutelado por la Ley penal, salvo el caso del delito imposible.

ARTÍCULO 4.- Principio para la aplicación de las penas y medidas de seguridad.- No podrá aplicarse pena alguna, si la acción u omisión no han sido realizadas culpablemente. Tampoco podrá aplicarse medida de seguridad alguna, sino por la realización de un hecho previsto como delito y siempre que de éste y de las circunstancias personales del sujeto, pueda derivarse la necesidad racional de su aplicación.

ARTÍCULO 5.- Principio de Jurisdiccionalidad.- La pena o la medida de seguridad serán impuestas por resolución de autoridad judicial competente, mediante proceso seguido ante los Tribunales previamente establecidos.



ARTÍCULO 12.- Acción y Omisión, y Omisión Impropia.- El delito sólo puede realizarse por acción o por omisión.

A nadie se le podrá atribuir un resultado típico si éste no es consecuencia de su acción u omisión.

En los delitos de resultado material, también responderá del resultado típico producido quien, teniendo el deber jurídico de actuar para evitarlo, no lo impide.

ARTÍCULO 13.- Delitos Instantáneo, Permanente y Continuado.- Para los efectos de este Código, el delito es:

I.- Instantáneo, cuando se consuma en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos del tipo penal;

II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo; y

III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.

ARTÍCULO 14.- Dolo, Culpa y Preterintención.- Los delitos se pueden realizar dolosa, culposa o preterintencionalmente:

I.- Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización de la conducta o hecho descrito por la ley;

II.- Obra culposamente el que produce el resultado típico que no previo siendo previsible o previo confiado en que no se produciría, al infringir un deber de cuidado que las circunstancias y condiciones personales le imponen;

III.- Obra preterintencionalmente el que causa un resultado típico más grave al querido, si aquél se produce culposamente.

Sólo es punible el delito doloso y lo será el culposo y el preterintencional, si la Ley lo conmina expresamente con pena.

La punibilidad del delito preterintencional, solo es admisible en los casos en que se admite la del delito culposo.



Por otra parte, la literatura científica sobre la *dogmática penal* acepta la concepción que es concebida como una ciencia penal en sentido estricto, considerada como la disciplina que estudia el contenido de las disposiciones que forman el núcleo de ordenamientos jurídico-penales, y por contenido de normas jurídicas comprenden tanto el precepto como la sanción que han tomado en cuenta las y los legisladores para salvaguardar y proteger los bienes jurídicos, es decir, abarca los elementos objetivos, subjetivos y normativos.

Así, al estimarse la *dogmática penal* como una ciencia, implica necesariamente en su estructura la existencia de un método indispensable para llegar al conocimiento del contenido de dichas normas.

La dogmática penal de ninguna manera puede ser considerada como conocimientos inmutables, sino todo lo contrario, el conocimiento se adquiere con el mismo dinamismo en que se desarrolla el avance de las disposiciones jurídicas, pues al compenetrarse en los principios que sustentan las normas de derecho, al cambiar esta, al adecuarse a la vida social, ese mismo dinamismo se ve reflejado en el avance de la dogmática.

La base científica de la dogmática se sustenta en que la misma se apoya en principios comprobables, que se reflejan en la vida de la colectividad, pues mediante un proceso dialéctico verificado entre la norma jurídica y los hechos humanos, permite adoptar la norma a los requerimientos de la vida social, por tanto podemos concluir -en estas referencias- que, entre la dogmática jurídico penal y la norma jurídica existe una estrecha vinculación, al grado que la dogmática solo se justifica por la existencia de la norma, es decir, no puede existir dogmática si no existe la norma jurídica.

Partiendo de que la dogmática consiste en el descubrimiento, construcción y sistematización de los principios rectores del ordenamiento positivo penal, indudablemente el objeto de estudio de la misma es precisamente el ordenamiento penal. En ese sentido con la dogmática se estudia el contenido de las normas penales, su voluntad y la sistematización de todas ellas, partiendo que el ordenamiento penal es un sistema, por lo que no se le puede ver en forma aislada o individual, sino referida a todo el conjunto normativo.

En ese sentido y como ya se ha precisado, tomando en consideración que la vida, la estabilidad psicoemocional, la salud y el vivir libre de violencia, son valores constitucionalmente protegidos a favor de las mujeres, y que la *violencia feminicida* -que



entre otras cosas conceptualmente abarca el suicidio inducido de las mujeres- tiene un anclaje en una Norma General que goza de supremacía normativa conforme lo que dispone el artículo 133 de la Constitución Federal, la propuesta formulada por la Diputada Dunnia Montserrat Murillo López en este particular, es y se declara jurídicamente procedente, pues el suicidio inducido por razones de género son expresiones radicales de violencia en contra de las mujeres que ponen en riesgo los modos de convivencia social y por ende relevantes para el derecho penal.

Defunciones registradas por suicidio por entidad federativa y causa según sexo, serie anual de 2010 a 2022



Imagen estadística, Fuente: INEGI

No obstante a la procedencia anteriormente señalada, esta Comisión a razón de técnica legislativa y con plenitud de jurisdicción, sugiere algunas modificaciones al texto originalmente propuesto, ello por congruencia normativa y para que la inserción del texto al marco positivo penal resulte más armónica, dichos cambios consisten en:

- Reubicar la pretensión legislativa, trasladándola al numeral 130 del Código Penal, dispositivo que actualmente se encuentra derogado y dentro del Capítulo relativo al Femicidio.



- En el párrafo segundo de la fracción III relativo a la pena, se agrega el vocablo “pena” para un mayor ejercicio de taxatividad y se agrega multa de doscientos a mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.
- Se agrega un último párrafo para prever que si el resultado típico de la ayuda al suicidio culmina en la muerte de la víctima la sanción será la que corresponda al delito de feminicidio.

Quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 130. - Tipo y punibilidad. - comete el delito de suicidio feminicida, quien induzca, obligue o preste ayuda a una persona del género femenino para privarse la vida, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Que le preceda cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Baja California.

II. Que él o la responsable se haya aprovechado de cualquier situación de poder, de riesgo o condición física o psíquica en que se encontrare la víctima, por haberse ejercido contra ésta, cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Baja California.

III. Que, quien induzca, obligue o preste ayuda se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes con la víctima.

La persona que cometa el delito de suicidio feminicida será sancionada con **pena de prisión de cinco a diez años y multa de doscientos a mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.**

Si la ayuda se prestare hasta el punto de ejecutar la muerte en la víctima, la sanción será la que corresponda al delito de feminicidio, según las circunstancias y modos de ejecución.

Lo que se verá reflejado en el resolutivo del presente Dictamen.



10. Finalmente por cuanto hace a la última de las iniciativas que comprende el presente Dictamen, tenemos que ésta fue presentada por la Diputada Dúnnia Montserrat Murillo López, mediante la cual pretende modificar el contenido del artículo 208 del Código Penal para el Estado de Baja California, con el propósito de modular las penalidades entre el robo simple, robo con violencia y el robo calificado.

Refiere la inicialista que el Código Penal del Estado actualiza una evidente problemática de proporcionalidad penas (parámetro punitivo) en los delitos de Robo Simple, Robo con Violencia y Robo Calificado. La autora señala que en la cotidianidad pueden producirse robos calificados, pero sin violencia e intenta ilustrar con algunos ejemplos, a razón de ello, considera prioritario “separar las penas” argumentando en el artículo 22 de la Constitución Federal.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

ARTÍCULO 208.- (...)

I.- (...)

II.- (...)

En caso de que alguna de las hipótesis anteriores se lleve a cabo con violencia se le adicionará las penas correspondientes por robo con violencia.

Al respecto la propuesta resulta notoriamente improcedente, dado a que partió de un error de diagnóstico que impacta en el resolutivo propuesto.

Contrario a lo señalado por la inicialista, el Código Penal para el Estado de Baja California no presente ninguna problemática de proporcionalidad en las instituciones jurídicas que la autora refirió. El artículo 198 de la norma sustantiva penal describe el tipo penal de robo simple:

ARTÍCULO 198.- Tipo.- Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la Ley.



Mientras que el diverso numeral 201 de la misma norma establece su punibilidad, que esta depende del valor del monto de lo robado:

ARTÍCULO 201.- Punibilidad.- A quien cometa el delito de robo se le impondrán las penas siguientes:

I.- De seis meses a tres años de prisión y hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

II.- De tres a seis años de prisión y de cien a doscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de ochenta veces pero no de doscientos cincuenta veces el valor de la Unidad de Medición y Actualización.

III.- De seis a catorce años de prisión y de doscientos hasta quinientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de doscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando el valor de lo robado no exceda de 40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y se trate de un delincuente primario, que haya admitido su responsabilidad durante la averiguación previa o investigación y restituya el objeto materia del delito o su importe, el Ministerio Público suspenderá el ejercicio de la acción penal, siempre que el imputado no haya empleado violencia sobre las personas y no se trate de las hipótesis previstas en el artículo 208 fracciones I y II de este Código, apercibiéndole formalmente, dejando constancia, de que en caso de cometer un nuevo robo dentro del término de tres años, se ejercitará acción penal por éste y el último delito cometido.

Por su parte, el artículo 203 del Código Penal prevé el robo con violencia y le otorga una penalidad específica solo a esta condición (la violencia) que va de los 3 a 6 años de prisión.

ARTÍCULO 203.- Robo con violencia.- Si el robo se ejecutare con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple, se agregarán de tres a seis años de prisión. Si la violencia constituyere otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.

Nuevamente es importante reiterar (como ya se ha hecho en el presente Dictamen) que las **agravantes** son sanciones particulares y específicas que establece la Ley Penal, por el solo hecho de concurrir en el caso concreto, esto es, puede darse un desapoderamiento y la sanción será la que corresponda en el artículo 201, a partir del valor de lo robado, pero, si el responsable empleó violencia en contra de su víctima para desapoderarlo (artículo 204) habrá que adicionar una pena complementaria por violencia que va de los 3 a 6 años.



Por el contrario, el artículo 208 establece *calificativas* al delito de Robo, lo que la ciencia penal conoce como **tipos penales complementados**, donde el legislador distinguió e incorporó circunstancias modificativas que giran en torno al bien jurídico tutelado y agravan su penalidad. La Suprema Corte de Justicia ya se ha pronunciado al respecto y sostiene su constitucionalidad como se muestra en los siguientes ejemplos:

CONCURSO REAL DE DELITOS CALIFICADOS. LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE IMPONER LAS PENAS INHERENTES A CADA UNO DE LOS TIPOS BÁSICOS, ADEMÁS DE SUS RESPECTIVAS CALIFICATIVAS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL NON BIS IN IDEM PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL.

Los tipos penales complementados o calificados se conciben como aquellos tipos básicos a los cuales el legislador incorporó determinadas circunstancias modificativas que atenúan o agravan la punibilidad prevista, es decir, complementos o partículas que forman parte del propio tipo penal y que, incluso, debe analizar la autoridad judicial al emitir las primeras resoluciones intraprocesales, ya sean órdenes de aprehensión o autos de plazo constitucional. Por otra parte, el concurso real o material de delitos se actualiza cuando con una pluralidad de conductas realizadas por la misma persona se cometen varios delitos, no conectados entre sí, y cuya nota distintiva es la independencia de las acciones ilícitas que lo conforman, esto es, la concurrencia de varios hechos autónomos e independientes entre sí. De ahí que, tratándose de la punición de un concurso real de delitos, integrado por dos o más ilícitos calificados, la autoridad judicial de instancia debe imponer las penas inherentes a cada uno de los tipos básicos integrantes del concurso, además de sus respectivas calificativas, esto es, las circunstancias modificativas que se actualicen, sean agravantes o atenuantes, pues conforman una auténtica unidad delictiva, sin que ello implique una violación al derecho fundamental non bis in idem previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dicha vulneración se actualiza cuando el Estado juzga dos veces a una persona con motivo de los mismos hechos delictivos, mas no con aquellos casos donde el legislador establece una penalidad agravada diversa a la del tipo básico.

Tesis: 1a./J. 97/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2002481
Primera Sala	Libro XVI, Enero de 2013	Pag. 551	Jurisprudencia Constitucional

ROBO AGRAVADO. LOS ARTÍCULOS 224 Y 225 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.

Los artículos 224 y 225, del Código Penal para el Distrito Federal, prevén la imposición de una pena de 2 a 6 años de prisión, cuando el delito de robo se cometa bajo alguno de los supuestos o elementos que en ellos se describen, consistentes en diversas agravantes que atienden a la protección de bienes jurídicos diferentes que ocurren y/o coinciden en torno al robo de la cosa



mueble. Por lo que las penas previstas en ambos preceptos legales corresponden a cada uno de los supuestos que se establecen en las fracciones que los integran, de ahí que puedan concurrir varias calificativas o agravantes contenidas en éstos, y por cada una de ellas será aplicable la sanción prevista, siendo todas las que puedan ocurrir adicionadas a la del tipo fundamental del delito de robo, contenida en el artículo 220 del mismo ordenamiento. Lo que no contraviene al artículo 14 constitucional en lo que al principio de exacta aplicación de la ley penal se refiere, pues de la lectura de los artículos 224 y 225, del referido código punitivo, se advierten elementos inequívocos de cuál es y en qué consiste la conducta delictiva motivo de cada fracción, y en el primer párrafo de cada uno de los preceptos en comento se establece la sanción que será aplicable, la cual corresponde a la actualización de cada uno de los supuestos que en las fracciones que las integran se describen.

Tesis: 1a./J. 10/2017 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2013724
Primera Sala	Libro 39, Febrero de 2017	Pag. 226	Jurisprudencia Constitucional

Así, cuando la inicialista -en su propuesta- incorpora un último párrafo al artículo 208 para establecer que *“En caso de que alguna de las hipótesis anteriores se lleve a cabo con violencia se le adicionará las penas correspondientes por robo con violencia”* en realidad solo reitera lo que ya prevé el Código Penal, por lo que es innecesaria la reforma, de ahí su improcedencia.

11. En virtud de los argumentos, razones y justificaciones de derecho que han sido precisados en el presente instrumento, se obtiene el siguiente resultado que norma el sentido y resolución que adopta esta Dictaminadora:

- Las iniciativas identificadas con los numerales 1, 3, 4, 6, 7, 8 y 10 de los antecedentes legislativos, resultaron jurídicamente improcedentes, con base en los argumentos vertidos en los considerandos correlativos.

Como consecuencia de lo anterior, ni el texto originalmente propuesto, como tampoco la referencia numérica a los artículos que pretendieron modificar, serán incluidos en el resolutivo del presente Dictamen, lo que para fines del proceso legislativo se tienen como asuntos total y definitivamente concluidos, ordenándose su archivo definitivo.

- Las iniciativas identificadas en los numerales 2, 5 y 9 de los antecedentes legislativos, fueron declaradas jurídicamente procedentes, en los términos y



alcances precisados en los considerandos correspondientes, por tanto, ha lugar a ser incluidos en el resolutivo del presente Dictamen.

Por lo anterior, el texto que resulta procedente para ser incluido es el que a continuación se precisa:

ARTÍCULO 130. - Tipo y punibilidad. - Comete el delito de suicidio feminicida, quien induzca, obligue o preste ayuda a una persona del género femenino para privarse la vida, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Que le preceda cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Baja California.

II. Que él o la responsable se haya aprovechado de cualquier situación de poder, de riesgo o condición física o psíquica en que se encontrare la víctima, por haberse ejercido contra ésta, cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Baja California.

III. Que, quien induzca, obligue o preste ayuda se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes con la víctima.

La persona que cometa el delito de suicidio feminicida será sancionada con **pena de prisión de cinco a diez años y multa de doscientos a mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.**

Si la ayuda se prestare hasta el punto de ejecutar la muerte en la víctima, la sanción será la que corresponda al delito de feminicidio, según las circunstancias y modos de ejecución.

ARTÍCULO 171-1.- Cuando las amenazas se realicen públicamente, mediante la colocación de mantas, cartulinas, lonas, cartón o por cualquier medio físico o electrónico se le impondrán de uno a tres años de prisión y multa por un importe equivalente de cuarenta a ciento veinte unidades de medida y actualización.

Igual sanción se impondrá a quien elabore, imprima, fabrique, proporcione, posea, desplace, traslade, aplique o coloque cualquier objeto de los mencionados en el párrafo anterior, que contenga expresiones o mensajes de amenazas en lugares públicos.

ARTÍCULO 171-2.- La pena de prisión será de hasta una mitad más cuando las amenazas públicas a que se refiere el artículo anterior se profieran en contra de servidores públicos de



los órganos del Estado y municipios que realicen funciones de seguridad pública, procuración de justicia e impartición de justicia.

Esta conducta se perseguirá de oficio.

ARTÍCULO 179.- Agravación de la pena.- Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o inmediata de dos o más personas, **o para su realización se le haya suministrado a la víctima drogas, estupefacientes, psicotrópicos o agentes químicos**, o el delito haya sido cometido dentro las instalaciones de alguna asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico a otras personas, o hubiese sido cometido por ministros de culto religioso, la prisión será de quince a veintisiete años y hasta quinientos días multa; si en la comisión de este delito intervinieren uno o más menores, esta circunstancia no relevará de responsabilidad a los mayores, que participen en su comisión; a los demás se les aplicará las reglas contenidas en el artículo 16 de este Código.

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 180 TER.- (...)

I a la IV.- (...)

V. Cuando para su realización se le haya suministrado a la víctima drogas, estupefacientes, psicotrópicos o agentes químicos.

ARTÍCULO 182.- (...)

Agravación de la punibilidad.- La pena se aumentará hasta una mitad más, cuando **para la realización del delito se le haya suministrado a la víctima drogas, estupefacientes, psicotrópicos o agentes químicos**, o el delito haya sido cometido dentro las instalaciones de alguna institución educativa, asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico u físico a otras personas, o cuando el sujeto activo del delito se haya valido de una relación de parentesco o posición jerárquica derivada de su relación docente, laboral, religiosa o doméstica.

Lo que se verá reflejado en los resolutivos del presente instrumento.



12. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, al haber analizado todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas valer por las y los inicialistas.

Por todo lo anterior se concluye que el texto propuesto por las y las inicialistas, resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la mismas, jurídicamente PROCEDENTE.

VI. Propuestas de modificación.

Han quedado debidamente señaladas y justificadas en los considerandos del presente Dictamen.

VII. Régimen Transitorio.

Es adecuado el régimen transitorio propuesto.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Justicia, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

Único. Se aprueba la reforma a los artículos 130, 179, 180 TER y 182 del Código Penal para el Estado de Baja California, como también la adición de los numerales 171-1 y 171-2, al mismo ordenamiento, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 130. - Tipo y punibilidad. - Comete el delito de suicidio feminicida, quien induzca, obligue o preste ayuda a una persona del género femenino para privarse la vida, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:



I. Que le preceda cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Baja California.

II. Que él o la responsable se haya aprovechado de cualquier situación de poder, de riesgo o condición física o psíquica en que se encontrare la víctima, por haberse ejercido contra ésta, cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Baja California.

III. Que, quien induzca, obligue o preste ayuda se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes con la víctima.

La persona que cometa el delito de suicidio feminicida será sancionada con **pena de prisión de cinco a diez años y multa de doscientos a mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.**

Si la ayuda se prestare hasta el punto de ejecutar la muerte en la víctima, la sanción será la que corresponda al delito de feminicidio, según las circunstancias y modos de ejecución.

ARTÍCULO 171-1.- Cuando las amenazas se realicen públicamente, mediante la colocación de mantas, cartulinas, lonas, cartón o por cualquier medio físico o electrónico se le impondrán de uno a tres años de prisión y multa por un importe equivalente de cuarenta a ciento veinte unidades de medida y actualización.

Igual sanción se impondrá a quien elabore, imprima, fabrique, proporcione, posea, desplace, traslade, aplique o coloque cualquier objeto de los mencionados en el párrafo anterior, que contenga expresiones o mensajes de amenazas en lugares públicos.

ARTÍCULO 171-2.- La pena de prisión será de hasta una mitad más cuando las amenazas públicas a que se refiere el artículo anterior se profieran en contra de servidores públicos de los órganos del Estado y municipios que realicen funciones de seguridad pública, procuración de justicia e impartición de justicia.

Esta conducta se perseguirá de oficio.

ARTÍCULO 179.- Agravación de la pena.- Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o inmediata de dos o más personas, **o para su realización se le haya suministrado a la víctima drogas, estupefacientes, psicotrópicos o agentes químicos,** o el delito haya sido cometido dentro las instalaciones de alguna asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico



a otras personas, o hubiese sido cometido por ministros de culto religioso, la prisión será de quince a veintisiete años y hasta quinientos días multa; si en la comisión de este delito intervinieren uno o más menores, esta circunstancia no relevará de responsabilidad a los mayores, que participen en su comisión; a los demás se les aplicará las reglas contenidas en el artículo 16 de este Código.

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 180 TER.- (...)

I a la IV.- (...)

V. Cuando para su realización se le haya suministrado a la víctima drogas, estupefacientes, psicotrópicos o agentes químicos.

ARTÍCULO 182.- (...)

Agravación de la punibilidad.- La pena se aumentará hasta una mitad más, cuando **para la realización del delito se le haya suministrado a la víctima drogas, estupefacientes, psicotrópicos o agentes químicos**, o el delito haya sido cometido dentro las instalaciones de alguna institución educativa, asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico u físico a otras personas, o cuando el sujeto activo del delito se haya valido de una relación de parentesco o posición jerárquica derivada de su relación docente, laboral, religiosa o doméstica.



TRANSITORIOS

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en sesión de trabajo a los 19 días del mes de enero de 2024.
"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas".

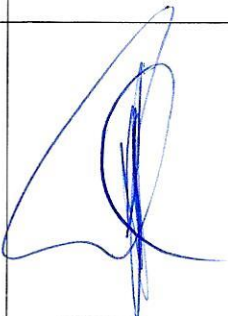

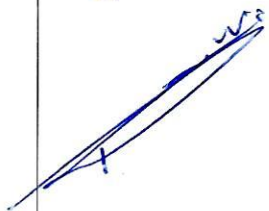


COMISIÓN DE JUSTICIA
DICTAMEN No. 21

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ PRESIDENTE			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE SECRETARIA			
DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ VOCAL			
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ VOCAL			



COMISIÓN DE JUSTICIA
DICTAMEN No. 21

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA V O C A L			
DIP. VÍCTOR HUGO NAVARRO GUTIÉRREZ V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			
DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 21 - CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA – DIVERSAS REFORMAS.

DCL/FJTA/DACM*